

Galicia y el Bierzo en el s. XV DE PUENTES A FRONTERAS (Las luchas de los condes de Lemos por el dominio de El Bierzo) (y IV)

JOSÉ GARCÍA ORO*
y
MARÍA JOSÉ PORTELA SILVA**



Sumario

Se estudian aquí los enfrentamientos nobiliarios del s. XV por el dominio de El Bierzo, con sus centros en las villas de Ponferrada y Villafranca.

Abstract

This work studies the confrontations by the nobility of the fifteenth century for the supremacy of El Bierzo and their centres in the towns of Ponferrada and Villafranca.

Colección diplomática

44

1499, noviembre, 12. Ponferrada

«Ynformacion sobre los escribanos que habia puesto en Ponferrada Juan Alvarez Zapata en virtud de la merçed que de las escribanias de ella y su tierra le habian hecho los Reyes Catolicos por los servicios que habia prestado y heridas recibidas en los cercos de Villafranca, Ponferrada y otros lugares del Bierzo contra el Conde de Lemos».

A.G.S., Consejo Real, L. 18, fol. 7.

En la vylla de Ponferrada, a doze dias del mes de noviembre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Este dicho dia en presençia de mi, Gomez de Cantoral, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros señores, en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, y escrivano e notario publico en los Barrios de Salas, e de los testigos de yuso escritos, el señor Juan de Montalvo, corregidor de la dicha vylla e provincia del Vierço por el Rey e Reyna, nuestros señores, le enbiaron mandar por una su carta escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de los del su muy alto Consejo, por la qual entre otras cosas sus Altezas le enbiaron a mandar hiçiese çierta pesquisa çerca de los escrivanos publicos que al presente husan los dichos ofiçios en ella, e de los escrivanos que de antes lo husavan, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha carta se contiene, que antel avia sydo presentada, cuyo tenor es este que se sygue.

1499, julio, 29. Granada

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Malorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de

* **José García Oro** es Profesor Emérito de Paleografía y Diplomática en la Universidad de Santiago de Compostela.

** **María José Portela Silva** (1954-2006) fue Profesora Titular de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago. Falleció en la tarde del 15 de diciembre de 2006, a la edad de 52 años. El presente trabajo finaliza la serie publicada en los últimos números del Anuario Brigantino.

Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusillon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la vylla de Ponferrada, e a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Alvarez Çapata, vesino de la nonbrada gran çibdad de Granada, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento deziendo que nos aviendo consyderaçion a los serviçios que nos hizo en el çerco de las vyllas de Vyllafranca e Ponferrada e los otros lugares del Vierço, e a çiertas heridas que en ellos resçebio, e enmienda e remuneracion dellos, le ovymos fechos merçed de la escrivania publica e del conçejo de la dicha vylla de Ponferrada e su tierra, segund quel conde de Lemos la tenia e poseya, con facultad de poder servyr / dichos ofiçios por sy o por sus lugares tenientes, que el e ellos con su poder e non otro alguno los usasen segund que en la dicha nuestra carta se contenia. Por virtud de la qual diz quel fue resçebydo a los dichos ofiçios e al uso e exerçiçio dellos, e los a husado e exerçido el e sus lugares tenientes de doze años a esta parte syn contradiccion alguna, llevando los derechos e otras cosas que por razon del dicho ofiçio le pertenesçian, segund quel conde de Lemos los llevava al tienpo que poseya la dicha vylla conforme a la proveyon que nos le dimos.

E diz que estando ansy en la dicha posesyon porque nos fue fecha relaçion que en la dicha vylla non avia numero de escrivanos, de cuya cabsa los vesinos e moradores della resçebian agravio e non heran regidos nin gobernados como devian nin como cunplia al bien de la dicha vylla, e que al tienpo que morian dexavan los registros a quien querian, de que se seguian algunos daños, e que no heran sulçiçitos como devian, nos mandamos dar una nuestra carta por la qual mandamos que el corregidor desa dicha vylla posiese numero de tres escrivanos, en çierta forma e manera contenida en la dicha nuestra carta. La qual dicha carta e todo lo en ella contenido dixo ser muy ynjusta e agraviada contra el por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que della se colegian e podian colegir, e por las que dixo e alego en la dicha petiçion. Espeçialmente porque diz que sy nos fuera fecha relaçion de como le aviamos fecho merçed del dicho ofiçio, e como el husava e exerçia paçificamente del dicho tienpo aca, e como en hazerle la dicha merçed non aviamos fecho novedad alguna, antes diz que proveimos conforme e segund que lo tenia el conde de Lemos quando poseya la dicha vylla, non mandaramos dar la dicha nuestra carta, mayormente syn ser el llamado e oydo syendo poseedor del dicho ofiçio. E porque diz que ninguna de las cabsas espresadas en la relaçion que nos heçieron non avian sydo çiertas ni verdaderas. E por otras çiertas cabsas e razones nos suplico e pedio por merçed le mandasemos restituyr en la posesyon de los dichos ofiçios e del huso e exerçiçio dellos con todo lo que an rentado. E ansy restituydo le mandasemos anparar en la dicha merçed que ansy le feçimos, e como la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto por los del nuestro Consejo e ansymismo la carta de merçed que del dicho ofiçio de escrivania del conçejo e del numero de la dicha vylla de Ponferrada ovymos fecho al dicho Juan Alvarez Çapata, e ansymesmo la dicha nuestra carta que mandamos dar para que / se posiese numero de escrivanos en la dicha vylla, porque al tienpo que la mandamos dar no fue fecha relaçion de la dicha primera carta de merçed que ansy aviamos fecho al dicho Juan Alvarez del dicho ofiçio fue ganada con relaçion non verdadera, fue acordado que deviamos revocar la dicha nuestra carta e mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. E por esta nuestra carta revocamos e damos por ninguna e de ningund valor e hefeto la dicha nuestra carta que de suso se façe mençion que para que se feçiese el dicho numero de escrivanos en la dicha vylla de Ponferrada mandamos dar, e numero de los escrivanos que por virtud della se fyzo. E mandamos a las personas que ansy fueron nonbrados para los dichos ofiçios que por virtud de la dicha nuestra carta nin del nonbramiento que por virtud della fue fecho non puedan husar nin husen de los dichos ofiçios de la escrivania nin sean admitidos a ellos en manera alguna, nin vos el dicho nuestro corregidor husedes con ellos en los dichos ofiçios. E sy contra el tenor e forma de lo en esta nuestra carta usaren dellos vos mandamos que los castigueys conforme a justiçia. E otrosy vos mandamos que vos ynformeys e sepays la verdad por todas las partes que mejor e mas conplidamente la podieredes saver que forma e manera se tenia en la dicha vylla de Ponferrada en el tienpo que el conde de Lemos la tenia e antes que fuese reduçida a nuestra Corona Real çerca del elegyr e nonbrar de los escrivanos que avian de ser en la dicha vylla; e sy el dicho

oficio de escrivania despues aca que nos heçimos del merçed al dicho Juan Alvarez se a husado e exerçido como deve; e sy los lugares tenientes que a puesto an sydo personas abyles e suficièntes e an regydo e administrado lo tocante a sus ofiçios como devian e como cunplia al bien e pro comun de la dicha vylla; e sy avia numero competente de escrivanos; e quantos escrivanos es neçesario que aya contynamente en la dicha vylla para que este bien proveyda; e de todo lo otro que vos vieredes que vos deveys ynformar para mejor saber la verdad çerca dello. E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, escrita en linpio e fyrmada de vuestro nonbre e synada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en manera que haga fe, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e proveer lo que fuere justiçia. E entre tanto que tomays la / dicha ynformaçion e la ynbiays ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e prover lo que fuere justiçia, vos mandamos que usedes e exerçades en los dichos ofiçios de escrivania del conçejo e numero de la dicha vylla de Ponferrada con el dicho Juan Alvarez e con sus lugares tenientes conforme a la merçed que del dicho ofiçio le heçimos y no con otros algunos. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy nonbrada e gran çibdad de Granada, a veynte e un dias del mes de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

J. episcopus ovetensis. J. licençiat. A. dotor. Licençiat. A. F. licençiat.

Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Regystrada. Bacalareus de Herrera. Castañeda.

1499, noviembre, 5. Ponferrada

En la vylla de Ponferrada, a çinco dias del mes de novienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. En presençia de mi, Juan Boto, escrivano del regymiento de la dicha vylla, e de los testigos de yuso escritos, este dicho dia estando el señor Juan de Montalvo, corregydor e justiçia mayor de la dicha vylla e su tierra con la provinçia del Vierço por el Rey e Reyna, nuestros señores, dentro de la yglesia de San Savastian en consystoryo con los juezes e regydores de la dicha vylla, paresçio ay presente Gonçalo Lopez de Torrijos, vesino que se dixo de la çibdad de Toledo, en nonbre e como procurador que se mostro de Juan Alvarez de Toledo, e presento esta carta de sus Altezas antel dicho señor corregydor, e pidiole que la compliese en todo segund que en ella se contiene e sus Altezas por ella ge lo mandan so la pena en ella contenida. E luego el dicho señor corregydor tomo la dicha carta de sus Altezas en su mano e besola e pusola ençima de su cabeça, e dixo que la obedesçia como a carta e mandamiento de sus Altezas a quien Nuestro Señor dexa bebyr e reynar por muchos tienpos e años con mayor acreçentamiento de reynos / e señorios. E en quanto al complimiento della dixo que avria su acuerdo con la dicha carta e que daria su respuesta.

De lo qual fueron testigos: Luis de la Noçeda e el bachiller Alonso de Madrid e Vernal Gomez e Pero Vazquez e Juan de Carrion, vesinos de la dicha vylla de Ponferrada, e otros.

Por vyrtud de la qual y en complimiento de lo en ella contenido e queria saber la verdad de las cosas que en ella se haze mençion. E para ello de su ofiçio mando poner en esta pesquisa un ynterrogatorio con çiertas preguntas por donde fuesen preguntados los testigos que çerca dello de su ofiçio tomase. El tenor del qual es este que se sygue.

Por las preguntas syguientes sean preguntados los testigos que se an de tomar e resçebyr e se tomaren e resçeberen para ynformaçion e verifiçacion de lo mandado por sus Altezas sobre lo que toca al ofiçio de la escrivania de la vylla de Ponferrada, e sobre el uso e exerçio del dicho ofiçio.

I.- Primeramente que digan en el tienpo que el conde de Lemos tenia la dicha vylla de Ponferrada, antes que fuese reduçida a la Corona Real de sus Altezas, que forma se tenia en el elegyr e nonbrar de los escrivanos que avian de usar e exerçer y exerçian y husavan el ofiçio de la escrivania en la dicha vylla de Ponferrada, e quien elegia e nonbrava los tales escrivanos, e sy los que servian e husavan el ofiçio de la dicha escrivania en el tienpo del dicho conde sy lo hexerçian e usavan por via de graçia e merçed o por via de arrendamiento.

II.- Yten que diga e declare sy sabe que despues aca que la dicha villa de Ponferrada a sydo

reduçida a la Corona Real e despues que al dicho Juan Alvarez fue fecha merçed de la dicha escrivania por sus Altezas sy se a exerçido e husado el dicho ofiçio de escrivania como devia, e quien e quales personas han husado el dicho ofiçio de escrivania en nonbre del dicho Juan Alvarez en la dicha vylla, e sy eran personas / abyles e suficiẽtes para le exerçer, e sy eran escrivanos de sus Altezas e tenian titulo de escrivanos.

III.- Yten que digan e declaren sy los sustitutos que servian e usavan el dicho ofiçio de escrivania sy lo usavan e an husado en nonbre del dicho Juan Alvarez por via de arrendamiento e como sus arrendatarios, y en que preçios e quantias tenian la dicha escrivania arrendada de mano del dicho Juan Alvarez. E digan ansymismo en que preçios e quantias tenian la dicha escrivania e andava arrendada en tienpo del dicho conde de Lemos.

IIIº.- Yten que digan e declaren sy los tales arrendatarios e personas que por el dicho Juan Alvarez an servido e husado el dicho ofiçio sy eran rycos e abonados o sy eran pobres, e sy llevavan e an llevado derechos demasyados por las escrituras e autos que antellos pasavan por tener la dicha escrivania arrendada e en preçios subidos o por otras cabsas e razones algunas.

V.- Yten que digan e declaren que sy los arrendatarios e personas sustitutas que usavan el dicho ofiçio de escrivania sy ponian buen recabdo en las notas e registros e otras cosas que por ante ellos pasavan, e sy fenescido el tienpo de sus arrendamientos a quien davan e entregavan sus regystros, cartas e otras escrituras, lo sy se perdian/ por mala diligençia de los dichos arrendatarios e sustitutos del dicho Juan Alvarez.

VI.- Yten digan e declaren que numero de escrivanos son menester para exerçer e husar el ofiçio de la escrivania en la dicha vylla de Ponferrada para que sea bien regyda e exerçitado el dicho ofiçio de escrivania como convenga al bien e pro comun de la dicha vylla e vesinos e moradores della e de su tierra e juredeçion.

VII.- Yten sy en el tienpo e despues aca quel dicho Juan Alvarez a tenido la dicha escrivania que tantos escrivanos e sostitutos ponia e tenia puestos a la continua para hexerçer e usar el dicho ofiçio.

/ VIII?.- Yten digan e declaren sy es cosa mas util e provechosa a la dicha vylla e al bien e pro comun della e de los vesinos e moradores della que aya çierto numero de escrivanos nonbrados por vidas, como agora los ay, para que husen e exerçiten el ofiçio de la dicha escrivania, o que lo tenga el dicho Juan Alvarez por sustitutos arrendatarios.

IX.- Yten sy saben que Antonio de Segovia e Hernando de Montoro e Diego Boto, vesinos de la dicha vylla de Ponferrada, que al presente husan del dicho ofiçio de la escrivania como escrivanos del numero, sy son escrivanos publicos e abiles e suficiẽtes e diligentes para exerçer el dicho ofiçio, e personas de confiança de quien se pueda confyar las cosas que tocaren al serviçio de sus Altezas e a la administracion e exerçicio de su justia, e sy son personas que lievan e acostunbran llevar derechos demasyados por las escrituras e autos que antellos pasan.

E despues desto en la dicha vylla de Ponferrada, a doze dias del mes de novienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Este dicho dia en presençia de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos el dicho señor Juan de Montalvo, corregidor susodicho, tomo e reaçibio juramento en forma devyda de derecho de Luis de la Noçeda, vesino de la dicha vylla de Ponferrada. El qual juro en forma sobre la seña de la cruz que con su mano derecha corporalmente toco, deçiendo ansy vos jurays a Dios e a Santa Maria e a esta seña de cruz + en que vuestra mano derecha corporalmente tocastes e por las palabras de los Santos Evangelios do quier que mas largamente son escritas que como bueno e leal e verdadero christiano direys e declarareys toda la verdad de lo que en este caso sopieredes e por mi os fuere preguntado. El qual respondio e dixo sy juro. Sy ansy lo hiçieredes e la verdad juraredes Dios Nuestro Señor todopoderoso os ayude en este mundo al cuerpo e en el otro al anima donde mas aveys de durar, el contrario haçiendo El os lo demande malamente, amen. El qual respondio e dixo amen.

Testigos que le vieron jurar: Alonso Pernaca, alguaçil, e Rodrygo, criados del dicho señor corregidor.

/ I.- Testigo. E lo que dicho e depuso el dicho Luis de la Noçeda, testigo susodicho, preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una dellas respondiẽdo. A la primera pregunta dixo que en vyda del conde non vio andar la escrivania de la dicha vylla de Ponferrada syno por renta,

que oyo desir ante que sus Altezas toviesen la dicha vylla quel conde don Rodrigo avia fecho merçed della a Ares Diez, e dixo que lo oyo desir al dicho Ares Diez, e vio la carta quel dicho conde le avia dado de la dicha escrivania.

II.- Preguntado por la segunda pregunta dixo que despues quel conde de Lemos viejo, su señor, morio, que non estuvo en esta tierra syno de syete años a esta parte, e que en este tienpo vio tener el dicho ofiçio de la dicha escrivania a Gomez Ares e a Diego de Bejar e a Bernal Gomez e a Juan Gallarde e a Diego Boto e a Juan Boto e a Gomez Diez, e que destos dixo que cree que ninguno de los susodichos era escrivano del Rey syno Diego Boto porque al tienpo que sus Altezas hiçieron merçed de la escrivania desta dicha bylla mostro su carta de escrivania, e que este testigo le vio presentar en el consystorio desta dicha vylla.

III.- Preguntado por la terçera pregunta dixo que desde el dicho tienpo que este testigo esta en esta tierra e quel Rey, nuestro señor, tiene esta vylla syenpre vyo que los escrivanos tenian arrendada la dicha escrivania de la dicha vylla del dicho Juan Alvarez o de quien su poder tenia. E ansymismo que oyo desir que le davan de renta en cada un año diez mill maravedis. Preguntado a quien lo oyo desir, dixo que lo oyo desir a Juan Gallarde e a Dyego Boto que tenian a la saçon arrendada la dicha escrivania. E ansymismo dixo que en este mismo preçio andava en tienpo del conde de Lemos.

IIIº.- Preguntado por la quarta pregunta dixo que sabe que los que tenian arrendada la dicha escrivania muchos dellos que heran pobres, e que oyo a muchas personas que tratavan pleytos antellos que les llevaban derechos demasyados. En espeçial que vio quexarse a Pedro de Fresnedo, vesino de Campo, que / Juan Boto, escrivano por el dicho Juan Alvarez, le llevara por un proceso que por antel paso dos castellanos. Y que despues vyo una carta de la chançilleria de sus Altezas por la qual le mandavan pagar doçientos e quarenta e seys maravedis e lo demas que lo bolviere e mas las costas de la carta. E que creya que por tener la dicha escrivania en renta husava mas tiranamente el dicho ofiçio por sacar su ynterese.

V.- Preguntado por la quinta pregunta dixo que sabe que algunos que fueron escrivanos desta dicha vylla que algunos se morieron e otros se fueron porque no heran naturales de la dicha vylla, e dexar los registryros en poder de quien se pagaron. E que a cabsa de lo susodicho oyo quexar a muchas personas que perdian sus escrituras. Y que aun este testigo tenia un arrendamiento que le avia fecho Gonçalo de Tavuada de çierta haçienda que tenia en esta vylla, e que a cabsa de no poder aver el dicho arrendamiento, que paso por ante Alvaro Garcia de Ribadeo, escrivano del dicho Juan Alvarez, que non podiera cobrar la dicha renta quel dicho Gonçalo de Tabuada le devia.

VI.- Preguntado por la sesta pregunta dixo que quando Hernando de Montoro traxiera la carta de merçed de la escrivania para que esta vylla y el corregidor Diego Sanches del Castillo nonbrasen los escrivanos de numero que fuesen menester en esta dicha vylla, se juntaron todos a consystorio con el dicho liçençiado corrygydor susodicho, juntamente fue averyguado por todos ser neçesario e conplidero aver numero de tres escrivanos, e que ansy lo feçieron entonçes por virtud de la dicha carta. E que cree que aquellos son neçesarios porque syenpre el uno es ausente o doliente o lo / recusan por sospechoso.

VII.- Preguntado por la setima pregunta dixo que desde el dicho tienpo quel esta aqui de los dichos syete años a esta parte que primeramente vyo que husavan del dicho ofiçio un año Diego de Bejar e Alvar Garcia, e los otros dos años Gomez Ares e Bernal Gomez e Ares Diez, e despues vyo la arrendaron Juan Gallarde e Diego Boto e Juan Boto.

VIIIº.- Preguntado por la otava pregunta dixo que creya que para el bien e pro comun de la dicha vylla no puede estar mejor el ofiçio de la dicha escrivania syno como agora esta, porque los escrivanos son personas abyles e suficietes e abonados para husar del dicho ofiçio, e que por lo tener syn pensyon de renta no llevaran derechos demasyados. E que esta mejor el dicho ofiçio asy porque teniendola el dicho Juan Alvarez e husandola por sustitutos no puede ser que sea tan fielmente husada porque los que arriendan syenpre quieren sacar el ynterese. E demas desto las mas vezes no miravan fasta aqui que fuesen personas abonadas e fyeles los a quien arrendavan la dicha escrivania syno a quien mas davan por ella, no enbargante que algunos de los que la tovieron fueron abonados e abiles para la husar pero no heran todos.

IX.- Preguntado por la novena pregunta dixo que sabe los dichos Antonio de Segovia e Hernando de Montoro e Diego Boto son escrivanos de camara del Rey e Reyna, nuestros señores, porque los vyo presentar las cartas de sus escrivanias en el consystorio desta dicha vylla, e que sabe que son personas abyles, suficiētes para husar el dicho ofiçio aunque fuese de una gran çibdad, e que son personas que cree que husaran el dicho ofiçio bien e fyelmente, e que se puede dellos confiar / qualesquier escrituras. E por el presente desto no sabe mas. Lo qual dixo que dava e dio por su dicho e deposeçion. Luis de la Noçeda.

Testigo. Este dicho dia en la dicha vylla de Ponferrada el dicho señor corregydor tomo e reçebio juramento en forma devyda de derecho de Rodrigo de Barrientos, vesino de la dicha vylla de Ponferrada. El qual juro en forma como el susodicho. Testigos que estavan presentes: el bachiller Alonso de Montalvo e Luis de la Noçeda, vesinos de la dicha vylla.

I.- Preguntado este testigo por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una dellas e respondiēdo a la primera pregunta dixo que sabe que en el tiempo del conde de Lemos sus arrendadores mayores que con las otras rentas entrava la renta de la escrivania, e que los dichos arrendadores mayores arrendavan la escrivania desta dicha vylla de Ponferrada a quien mas por ella dava, e despues el que arrendava la dicha escrivania dava parte della a quien queria.

II.- Preguntado por la segunda pregunta dixo que sabe que despues que sus Altezas tomaron esta dicha vylla que Juan Alvarez ponía aqui de su mano escrivanos, en espeçial a Gomez Ares e Ares Diez e a Juan Boto e a Gomez Diez, pero que non sabe sy estos dichos escrivanos sy usavan bien e fielmente el dicho ofiçio de la escrivania, nin sy heran ansymismo abyles para husar del dicho ofiçio, nin si tenian titulo de sus Altezas.

III.- Preguntado por la terçera pregunta dixo que sabe que en tiempo del conde de Lemos andava la dicha escrivania en seys o syete <o> ocho mill maravedis en renta, e el año que mas subía non se arrendava en mas de los dichos ocho mill maravedis poco mas o menos. E que despues que sus Altezas tomaron la dicha vylla dado la dicha escrivania en mas quantia de maravedis arrendada, convyene a saber, nueve o diez mill maravedis segund que lo oyo desir a los escrivanos / arrendatarios e a otras muchas personas. E ansymismo que oyo desir que la tenian arrendada de mano del dicho Juan Alvarez.

IIIº.- Preguntado por la quarta pregunta dixo que antes los avía por pobres a los dichos escrivanos que ansy usavan el dicho ofiçio por arrendamiento por el dicho Juan Alvarez que non por ricos. Lo otro contenido en la dicha pregunta dixo que lo no sabe.

V.- Preguntado por la quinta pregunta dixo que sabe e vyo quexarse a muchas personas, los nonbres de los quales dixo que non se le acuerda, e que non podían aver las escrituras que ansy pasavan ante los dichos escrivanos arrendatarios al tiempo que las pedían e avían menester.

VI.- Preguntado por la sesta pregunta dixo que para esta dicha vylla e su tierra que sabe que son menester dos escrivanos que sean abyles e suficiētes, e que estos podrían bastar para la dicha vylla e su tierra, e que agora con la provinçia que bien son menester tres escrivanos.

VII.- Preguntado por la setima pregunta dixo que sabe quel dicho Juan Alvarez arrendava la dicha escrivania a un escrivano e aquel dava parte a otros, e ansy eran dos escrivanos continos. Preguntado por que lo sabe, dixo que porque lo vyo e los escrivanos que ansy arrendavan la dicha escrivania eran sus vesinos.

VIII?.- Preguntado por la otava pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Preguntado por que lo sabe, dixo que porque ansy lo cree e le paresçe que es mas provechoso para la dicha vylla e para la administraçion de la justiçia.

<IX>.- Preguntado por la novena pregunta dixo que sabe que los dichos Hernando de Montoro e Antonio de Segovia e Diego Boto en la dicha pregunta contenidos son personas abyles e suficiētes para usar el dicho ofiçio, e que se podría confiar dellos qualquier cosa / de las que tocaren al serviçio de sus Altezas e a la administraçion de la justiçia. E de lo demas de los derechos que lo non sabe. E que en todo lo susodicho se afyrma e ansy es verdad. Rodrigo de Barrientos.

Testigo. E despues desto en la dicha vylla de Ponferrada, a veynte e tres dias del dicho mes de noviembre del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Este dicho dia el dicho señor corregydor tomo e reçebio juramento en forma de Alonso Fernandes, vesino de la dicha vylla de

Ponferrada. El qual juro en forma como los susodichos. Testigos que le vyeron jurar: Gonçalo de Montalvo e Diego Despensero, criados del dicho señor corregidor.

I.- Preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una dellas e respondiendo a la primera pregunta dixo este testigo que sabe que en el tiempo del conde de Lemos viejo que la escrivania desta dicha vylla que la arrendava el dicho conde a quien por ella mas dava, pero que a este testigo se le acuerda que andava e davan de renta por ella de çinco fasta seys o syete mill maravedis. Preguntado por que lo sabe dixo que lo sabe porque lo vyo.

II.- Preguntado por la segunda pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Preguntado como lo sabe dixo que porque conosçio muchos de los escrivanos puestos por el dicho Juan Alvarez, e que este testigo fue fyador los primeros tres años por los escrivanos que arrendavan la dicha escrivania al dicho Juan Alvarez, y que sabe que los dichos escrivanos tenian mucha falta de abyldad ansy por no ser escrivanos del Rey como por otros heçesos dellos, porque algunos dellos no sabian escrevir ni aun leer lo que escrevian, e porque este testigo dixo quel se a quexado algunas vezes de una compra que hizo e non la podia aver de los escrivanos nin la huvo fasta oy.

<III>.- Preguntado por la terçera pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene porque los dichos escrivanos del tiempo pasado la tenian por el dicho Juan Alvarez por via de arrendamiento, porque como dicho tiene en la segunda pregunta que fue fyador los tres años / de los dichos escrivanos, e que sabe quel preçio porque estava arrendada hera diez o onze mill maravedis, e que syempre a estado asy en todo el tiempo que la tuvo el dicho Juan Alvarez.

IIIº.- Preguntado por la quarta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que los dichos escrivanos no heran ricos antes heran ombres alcançados. E que sabe e oyo desir a muchas personas que los escrivanos que eran por el dicho Juan Alvarez llevavan derechos demasyados. Y que cree que harta cabsa seria la dicha escrivania estar tan subida en renta, y sy de alli non la sacavan vendieran eso poco que tenian, e aun asy lo vendian para pagar el dicho arrendamiento.

V.- Preguntado por la quinta pregunta dixo que la sabe. Preguntado como la sabe dixo que porque vio quexarse a muchas personas que non podian aver de los dichos escrivanos las escrituras que por ante ellos pasavan de que se entendian de aprovechar. E que aun este testigo como dicho tiene le faltan algunas que le cunplen, que las non puede aver, de quantia de çinquenta mill maravedis de compras, y que entrellas esta la carta de compra en que agora esta el dicho corregidor.

VI.- Preguntado por la sesta pregunta dixo que sabe que serian neçesarios para el regimiento e administracion desta vylla e de la dicha escrivania fasta tres escrivanos asy como por sus Altezas esta proveydo, e que estos bastan a todo su paresçer. Pero dixo este testigo que sy fueran de los escrivanos pasados que non bastaran quatro.

VII.- Preguntado por la setima pregunta dixo que sabe que ponía el dicho Juan Alvarez tres escrivanos y algunas vezes uno, a que el la arrendava a quantos queria.

VIIIº.- Preguntado por la otava pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene desta manera, que es como del çielo a la tierra que para / el bien e pro desta dicha vylla que es mejor que la tenga como agora sus Altezas la tienen proveydo que non por via de arrendamiento que cada un año a de aver escrivanos e mudados los registros, y por el arrendamiento a de aver tirania.

IX.- Preguntado por la novena pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Preguntado como lo sabe dixo que porque conosçe a los dichos Antonio de Segovia e Hernando de Montoro e Diego Boto, e que sabe que son escrivanos de sus Altezas e suficietes notarios, antes personas justas en su ofiçio e de mucha confiança. Y que lo sabe porque lo ve por el ojo, y que por tales los nonbraron por escrivanos por la carta y provisyon de sus Altezas el corregidor pasado Diego Sanches del Castillo al tenor de la dicha carta juntamente con el regymiento, y que ansy lo oyo loar muchas vezes al dicho correjydor por grandes e buenos ofiçiales, e a otras muchas personas, e aun a este corregidor que agora es. E que para el juramento que fecho aqueesta es la verdad.

Testigo. E despues desto en la dicha vylla de Ponferrada, a treze dias del dicho mes del dicho año de mill e quinientos años, este dicho dia el bachiller Alonso de Montalvo, alcalde mayor en la dicha vylla de Ponferrada, tomo e resçibio juramento de Juan Gallego, vesino de la dicha vylla. El qual juro en forma como los susodichos. Testigos que lo vieron jurar: Diego Despensero e Juan del Otero, criados del dicho señor corregidor.

I.- Preguntado por la primera pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe que la forma de poner los escrivanos en esta vylla hera que a quien mas dava por ella en renta aquel la tenia, e que ansy andava la dicha escrivania en renta en tienpo del conde de Lemos.

II.- Preguntado por la segunda pregunta dixo que sabe en el exerçer en el dicho ofiçio que no sabe sy husavan bien nin sy no porque este testigo dixo que no sabe escrevir, mas de quanto oyo que exarse a muchas personas del agravio que resçebian de los escrivanos, los quales heran en tienpo que Juan / Alvarez tenia la dicha escrivania Juan Boto e Diego Boto e Gomez Ares. En quanto el abilidad dellos que non sabe mas de lo dicho. En quanto a los titulos dixo que sabe que los tiene Gomez Ares e Diego Boto, mas Juan Boto que non tenia titulo de escrivania.

III.- A la terçera pregunta dixo que sabe que los dichos Juan Boto e Diego Boto e Gomez Ares e otros escrivanos que la tenian arrendada del dicho Juan Alvarez, e que en el preçio dixo que cree que andava en preçio de diez mill maravedis cada año, e que en tienpo del conde de Lemos dixo que algunas vezes andava mas alta e otras vezes mas baja, e que non se le acuerda en que preçio andava.

IIIIº.- A la quarta pregunta dixo que sabe que los susodichos escrivanos para en aquella quantia de los dichos diez mill maravedis que heran onbres abonados. En quanto sy llevavan derechos demasyados o no dixo que lo non sabe.

V.- A la quinta pregunta dixo que la non sabe mas de quanto oyo desir algunas personas que non podian aver las escrituras que ante los escrivanos de renta pasavan. Y ansymismo dixo que sabe que de otras escrituras que non pasavan por antellos nin se otorgavan davan fe e las synavan. Preguntado por que lo sabe dixo que porque este testigo trato pleyto con Costança Votana, vesina desta dicha vylla, e que Gomez Ares, escrivano que hera entonçes por Juan Alvarez, dio una carta de pago contra este testigo, la qual non avia pasado, e que esta es la verdad para el juramento que fecho avia.

VI.- Preguntado por la sesta pregunta dixo que estando dos escrivanos contino en la dicha vylla que abastaran e conpliran el dicho ofiçio de la escrivania. Preguntado por que lo sabe dixo que porque non puede aver en la dicha vylla e tierra de quinientos vesinos pocos mas o menos.

VII.- Preguntado por la setima pregunta dixo que sabe quel dicho Juan Alvarez tenia puestos de continuamente tres escrivanos, e que lo sabe porque asy lo vio.

/ VIIIº.- Preguntado por la otava pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene, que es mas provecho a la dicha vylla que aya escrivanos por vidas, como agora los ay, que no de como de antes heran por renta. Preguntado como lo sabe dixo que porque vee que se husa agora mejor el ofiçio de la dicha escrivania que no entonzes, que son personas mas abyles <los que> la tienen que non los que la tenian de primero.

<IX>.- Preguntado por la novena pregunta dixo que sabe que los nonbrados en esta dicha pregunta son personas abiles e suficietes, e personas de quien se puede confiar el serviçio de sus Altezas e la administracion de la justiçia, e que nunca vio ni oyo desir a ninguna persona que llevavan derechos demasyados. Preguntado como lo sabe dixo que por lo que dicho tiene que nunca oyo que exarse dellos, e que ansy es publica boz e fama. E que en todo lo que dicho a se afyrma, e que es verdad para el juramento que fecho avia.

Testigo. E despues desto en la dicha vylla de Ponferrada este dicho dia, mes, año susodicho en presençia de mi, el dicho escrivano, el dicho bachiller Alonso de Montalvo tomo e resçibio juramento en forma devida de derecho de Fernan Folle, vesino de la dicha vylla. El qual juro en forma como los susodichos. Testigos que le vyeron jurar: Alonso de Salamanca e Alonso de Çamora, criados del dicho corregidor.

I.- Preguntado por la primera pregunta dixo que la non sabe.

II.- A la segunda pregunta dixo que sabe que despues que sus Altezas tiene esta vylla que vio por escrivanos a Gomez Ares e a Ares Diez e a Juan Boto e a Diego Boto e a Gallarde, los quales dixo que heran dos hermanos e un cuñado, e a Juan de San Juan. E en quanto sy tenian titulos de escrivanos dixo que oyo desir a Gomez Ares que deçia que tenia titulo de escrivania de sus Altezas, enpero que el titulo que nunca lo mostro aunque por este testigo le fue pedido como procurador de la vylla. E que sabe que Diego Boto que tenia titulo porque le mostro e presento. En quanto sy eran abyles dixo que sabe que Ares Diez e Juan de San Juan en el tienpo que heran escrivanos que heran abyles en el dicho

oficio. Preguntado por que lo sabe dixo que porque syendo este testigo juez / en aquel tiempo e se asentava en juyçio que los pleyteantes que esperavan a los dichos Ares Diez e Juan de San Juan, e que los dichos pleyteantes <esperavan> para poner las demandas por ante ellos.

III.- A la terçera pregunta dixo que oyo desir algunas personas, el nonbre de los quales dixo que non se acordava, que en el tiempo del conde de Lemos andava la dicha escrivania en quatro mill maravedis, e que despues que sus Altezas tienen esta dicha vylla que sabe que los susodichos escrivanos tenían arrendada la dicha escrivania desta dicha vylla de Juan Alvarez e que le davan por ella diez mill maravedis. Preguntado como lo sabe dixo que porque lo oyo desir al dicho Gallarde, notario, e a Juan Boto e a Diego Boto que les cabia de pagar a cada uno tres mill e treçientos e tantos maravedis, de manera que se complian los dichos diez mill maravedis.

IIIº.- A la quarta pregunta dixo que sabe que los dichos escrivanos que con el oficio de la escrivania e con sus haciendas se mantenian. E lo demas en esta dicha pregunta contenido dixo que lo non sabe.

V.- Preguntado por la quinta pregunta dixo que la non sabe.

VI.- A la sesta pregunta dixo que sabe que podrian bastar dos escrivanos suficientes para conplir el dicho oficio. Preguntado como lo sabe dixo que porque en esta dicha vylla e su tierra no puede aver de seysçientos o seteçientos vesinos.

VII.- Preguntado por la setima pregunta dixo que sabe que en el tiempo quel dicho Juan Alvarez tenia la dicha escrivania que tenia puestos tres escrivanos de que se acuerda.

VIIIº.- A la otava pregunta dixo que la sabe segund en ella se contyene. Preguntado por que lo sabe dixo que porque nunca vio ser tan bien servida esta dicha vylla del oficio del escrivania como agora despues que ay escrivanos de numero. Ansy mismo que oyo desir a muchas personas que dan graçias a Dios porque ay tan buenos escrivanos, e que nunca / vyo a ninguna persona quexarse dellos, e que los vee traer sus registros bien cosydos e dar buena cuenta de sus escrituras.

IX.- Preguntado por la novena pregunta dixo que sabe que los contenidos en esta pregunta son buenos escrivanos e dan buena cuenta del dicho oficio, e son personas de quien se puede bien confiar qualquier cosa que toque al servicio de sus Altezas e a la administracion de su justicia, e ansy mismo que son abyles e suficientes para husar el dicho oficio. E lo demas contenido en la dicha pregunta dixo que lo non sabe. En lo qual dixo que se afyrmava e afyrmo. Fernan Folle.

Testigo. E despues desto este dicho dia, mes e año susodicho en la dicha vylla de Ponferrada e en presençia de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos el dicho bachiller Alonso de Montalvo, alcalde mayor en la dicha vylla e provinçia del Vierço por el dicho señor corregidor, tomo e resçibio juramento en forma devida de derecho de Ares Carvajo, vesino de la dicha vylla de Ponferrada. El qual juro en forma como los susodichos. Testigos que le vieron jurar: Alonso de Çamora e Gonçalo de Montalvo, criados del dicho señor corregidor.

I.- Preguntado por la primera pregunta dixo este testigo que sabe que en el tiempo del conde de Lemos no avia otra eleçion alguna salvo que por arrendamiento andava la escrivania desta dicha vylla a quien mas dava por ella.

II.- A la segunda pregunta dixo que sabe que despues que Juan Alvarez ovo la merçed de la escrivania desta dicha vylla conoçio aqui por escrivanos a Juan Boto e a Diego Boto e a Gomez Ares e a Gallarde, e que sy eran abyles o no que no lo sabe. E que sy tenían titulos de escrivania de sus Altezas dixo que Diego Boto e Gomez Ares las tenían, e los otros que las non tenían e sy las tenían que lo non sabe.

III.- A la terçera pregunta dixo que sabe que los dichos escrivanos tenían despues que sus Altezas tomaron esta dicha vylla la escrivania della arrendada del dicho Juan Alvarez, e que quanto pagavan de renta por ella / dixo que non lo sabe. E que asy mismo dixo que sabe que en tiempo del conde de Lemos andava la dicha escrivania en quatro o çinco mill maravedis poco mas de renta en cada un año.

IIIº.- A la quarta pregunta dixo que los escrivanos susodichos que heran ombres de buenas haciendas, e que sy llevavan derechos demasyados que lo non sabe porque no ay tabla en la dicha vylla, por lo qual dixo que non sabia sy llevan derechos demasyados o sy no, mas de quanto dixo que oyo desir a algunas personas e quexarse que les llevavan derechos demasyados, cuyos nonbres dixo que non se acordava.

V.- A la quinta pregunta dixo que sy perdian las escrituras o ponian malos recados en ellas los escrivanos que estavan por el dicho Juan Alvares que non lo sabe, mas de quanto via algunas vezes algunas personas demandar las escrituras e ge las pagavan e non ge las davan.

VI.- A la sesta pregunta dixo que sabe que ay hartos en dos o tres escrivanos para la dicha vylla e tierra. Preguntado como lo sabe dixo que porque ay pocos vesinos en la dicha vylla e tierra.

VII.- Preguntado por la setima pregunta dixo que sabe que en tiempo del dicho Juan Alvarez tenian la dicha escrivania e que estavan por el tres o quatro escrivanos.

VIII°.- Preguntado por la otava pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Preguntado por que lo sabe dixo que porque agora se exercita el ofiçio de la dicha escrivania mejor e se pone mejor recabdo en las escrituras que non se ponía al tiempo que la tenian los escrivanos que la arrendavan al dicho Juan Alvarez, e porque ansymismo podria la vylla despues que algunos de los escrivanos que agora son moriesen nonbrar otro o otros que les conplise a la dicha vylla.

/ IX.- A la novena pregunta dixo que sabe que Montoro e Diego Boto son onbres abyles e suficientes para husar el dicho ofiçio de la escrivania; e que Antonio de Segovia por tener ofiçio de traperia que non la podra tan bien husar como es neçesario, e por se yr a sus ferias dexara los proçesos escomençados e alli avra alguna falta, que de ser abyle que es onbre abyle e suficiente para el dicho ofiçio; e sy son personas de quien se puede confyar lo que cumple al serviçio de sus Altezas e a la administraçion de su justiçia, dixo que sy son. E que en todo lo susodicho se afyrma e afyrmo. Ares Carvajo.

Testigo. E despues desto en la dicha vylla de Ponferrada, a quinse dias del dicho mes de noviembre del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Este dicho dia el dicho señor corregidor en presençia de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos tomo e reçibio juramento en forma devyda de derecho de Juan Alvarez, çurajano, vesino de la dicha vylla. El qual juro en forma como los de suso. Testigos que le vieron jurar: Alonso Pernaca, algauçil, e Rodrigo de Valmaseda, criados del dicho señor correyydor.

I.- Preguntado por la primera pregunta del dicho interrogatorio e respondiendole a ella dixo que se le acuerda que en el tiempo del conde de Lemos el viejo que estando un año como se arrendava las rentas del dicho conde que vyo como se arrendava la dicha escrivania desta dicha vylla de Ponferrada, e que la sabe e vyo tener a dos o tres escrivanos por renta como dicho es, los nonbres de los dichos escrivanos dixo que non se le acuerda por el presente.

II.- Preguntado por la segunda pregunta dixo que sabe que despues quel dicho Juan Alvarez a tenido la dicha escrivania a vysto muchos escrivanos, unos unos años e otros otros, dellos naturales de la dicha vylla e dellos de fuera parte. E que a vysto a muchas personas, cuyos nonbres no se le acuerda, que a cabsa de los escrivanos / ser ansy cadañeros como an tenido la dicha escrivania en renta, quexase que non podian aver dellos escrituras que les convenian. E que aun este testigo trae perdido un pleyto a cabsa de non poder aver las escrituras que le pertenescan, en espeçial que pendia su pleyto por ante un escrivano que hera de Astorga natural que tenia arrendada la dicha escrivania aquel año, y que despues de escrivano en escrivano nunca a podido aver la escritura. Fue preguntado que escrivanos an husado el dicho ofiçio en nonbre del dicho Juan Alvarez. Dixo que se le acuerda de un Diego de Bejar e de Gomez Ares e de Juan Boto e Diego Boto e de Diego Diez e Bernal Gomez e de Juan de San Juan de Astorga. E que sabe e a oydo desir que los sobredichos escrivanos todos o los mas dellos non tenian titulo de escrivancias de sus Altezas, y que en su avylidad vyo muchos defetos en el exerçer del ofyçio porque vyo como a dicho a muchos asymismo quexarse de los dichos escrivanos.

III.- A la terçera pregunta dixo que la sabe en esta manera, quel dicho Juan Alvarez la arrendado continuamente a los dichos escrivanos pero que non sabe en que preçio, pero que oyo desir que en diez fasta onze mill maravedis poco mas o menos. Fue preguntado en que preçio andava la dicha escrivania en tiempo del dicho conde de Lemos. Dixo que sabia e vio arrendar la dicha escrivania en tiempo del dicho conde enpero que non se le acuerda en quanta quantia.

III°.- A la quarta pregunta dixo que lo que sabe della es que los sobredichos escrivanos heran personas non ricas antes algo menesterosas como el, e que sabe que llevavan derechos demasados, y que lo cre mas porque esta vylla les dio una tabla por donde llevasen sus derechos e que se ronpio de manera que nunca paresçio, e que se presumia en esta vylla que ellos e otros por ellos la quitarian

de ally. Y que a este testigo le acaesçio teniendo las rentas en esta dicha vylla por sus Altezas que llegavan a poner demanda a quien le devia maravedis ante los dichos escrivanos, / y porque este testigo non les queria dar mas de los derechos que mandava el derecho que non las querian escrevir, y que le deçian anda pesar de tal que tengo yo agora de escrevir medio pliego de papel por un maravedi busca con quien lo hagays. Ansy dixo que cree que lo susodicho seria a cabsa de tener como tenian la dicha escrivania arrendada e aver de pagar la renta e comer della, y que a esta cabsa cree que meterian la mano mas de lo que hera de derecho.

V.- A la quinta pregunta dixo que sabia que non se ponía buen recabdo en las escrituras que pasavan ante los dichos escrivanos sustitutos por el dicho Juan Alvarez. Preguntado como lo sabe dixo que por quanto como dicho avia sy buen recado se posyera en ellas que non se le perdiera el proçeso deste testigo e otras escrituras suyas. Que algunas vezes demandavan e procuravan por algunas de las escrituras e que non las podian aver porque se ponian los regystros de unos en otros e de otros en otros.

VI.- A la sesta pregunta dixo que le paresçe que sus Altezas por su provisyon provieron agora de los escrivanos de numero que heran menester que son tres, e que cree que esto basta para la dicha vylla e tierra.

VII.- A la setima pregunta dixo que sabe que en el tiempo de Juan Alvarez dos escrivanos lo mas del tiempo, y que los dos o tres años postrimeros que piensa que hubo tres.

VIIIº.- A la otava pregunta dixo que la cree segund en ella se contiene. Preguntado como lo cree dixo que porque es notorio que agora esta proveyda de escrivanos de sus Altezas abyles e suficièntes y que non los vee levar derechos demasyados e que non pagan renta por la dicha escrivania, que es cabsa para que sirvan mejor el dicho ofiçio que non los escrivanos pasados que pagavan diez o onze mill maravedis de renta por ella como dicho tiene.

/ IX.- A la novena pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Fue preguntado como lo sabe dixo que por<que> conoçe a todos los escrivanos en ella contenidos, e que sabe que son personas abyles e suficièntes y de quien se puede confyar el dicho ofiçio de escrivania, y que a oydo desir en toda esta vylla lo mismo, e que despues aca que los sobredichos tienen el dicho ofiçio anda bien gobernada la dicha vylla del dicho ofiçio de escrivania mucho mejor que solia, y que sus Altezas lo tenian muy bien proveydo como agora esta. E so cargo del dicho juramento que esta es la verdad segund que dicho tiene.

Testigo. E despues desto en la dicha vylla de Ponferrada, este dicho dia, mes, año susodicho el dicho corregydor tomo e resçibyó juramento en forma como de los susodichos de Bernal Gomez, vesino de la dicha vylla. El qual juro en forma. Testigos que le vieron jurar: Alvar Peres de Molina e Juan Garçia, vesinos de Molinaseca.

I.- Preguntado por la primera pregunta dixo que sabe que en tiempo quel conde de Lemos tenia esta dicha vylla syenpre andan en renta la escrivania desta dicha vylla por la quantia que se ygalavan con los contadores, e que en el elegyr de los escrivanos que sabe que los nonbrava el que arrendava la dicha escrivania por el dicho conde, e que sabe que la arrendavan por via de arrendamiento como dicho tiene.

II.- A la segunda pregunta dixo que de lo que della sabe es que despues que esta vylla fue de sus Altezas heçieron merçed al dicho Juan Alvarez de la dicha escrivania que a avido algunas faltas en el dicho ofiçio de escrivania, porque oyo a muchas personas, de cuyos nonbres non se acuerda, quexarse que los escrivanos les llevavan derechos demasyados, e que asy lo sabe que ge los llevavan porque este testigo hera escrivano uno dellos como quiera quel nunca lo llevo que se acuerde. E que sabe e vyo a muchas personas quexarse de escrituras que non podian ansy aver a cabsa que los dichos escrivanos heran cadañeros y pasavanse los registros de unos a otros. Ansymismo dixo que / abilidad tenian los dichos escrivanos que exerçian el dicho ofiçio por el dicho Juan Alvarez, dixo que sabe que algunos dellos o los mas quel conoçe non heran abyles para hexerçer el dicho ofiçio porque lo vyo como ofiçal del dicho ofiçio, e que sabe que los mas dellos non tenian titulo de escrivanos de sus Altezas mas de por via del arrendamiento.

III.- A la terçera pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Preguntado como la sabe dixo que porque arrendo o fue en arrendar la dicha escrivania del dicho Juan Alvarez o del quien su poder

tenia nueve o diez mill maravedis pocos mas o menos cada un año. E que oyo desir que en el tienpo del dicho conde que andava arrendada en tres mill, quatro e çinco e seys mill maravedis.

IIIº.- A la quarta pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Preguntado como lo sabe dixo que porque vio algunos de los dichos escrivanos llevar derechos demasyados, e que a este testigo le paresçia mal e que ge lo reñia deçiendo que quando el tenia la escrivania que non lo haçia ansy, que para que los llevavan. E que sabe que heran personas non ricas. Y que cree que hera mucha cabsa de llevar los derechos demasyados por estar la dicha escrivania en tan gran preçio subida segund la dicha escrivania es de poco provecho.

V.- A la quinta pregunta dixo que la non sabe.

VI.- A la sesta pregunta dixo que sabe quel numero que agora esta de tres escrivanos como por sus Altezas esta proveyda que aquestos bastan para la dicha vylla e su tierra.

VII.- A la setima pregunta dixo que sabe que en el tienpo quel dicho Juan Alvarez tenia la dicha escrivania que tenia por sustitutos dos o tres escrivanos.

VIIIº.- A la otava pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Fue preguntado como la sabe. Dixo que lo sabe porque es como del çielo a la tierra que en estar proveyda como por sus Altezas agora esta de merçed esta muy bien para la dicha vylla e su tierra e para el descargo de la conçiençia de sus Altezas que non pagando diez mill maravedis de renta por ella.

IX.- A la novena pregunta dixo que la sabe en esta manera, que los dichos escrivanos en esta pregunta contenidos son personas abiles e suficiençes para / exerçer el dicho ofiçio de escrivania, y personas de confiança de quien se puede confiar las cosas tocantes a su ofiçio. Y en quanto al llevar de los derechos que ansymismo no oyo quexarse a nayde dellos salvo que los tienen por buenos y la vylla esta contenta dellos. E que esta es la verdad.

Testigo. En la dicha villa de Ponferrada, a diez e seys dias del dicho mes de novienbre del dicho año. Este dicho dia en presençia de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos el dicho señor corregidor tomo e resçibio juramento en forma devida de derecho de Juan de San Xyl, vesino de Campo, el qual juro en forma como los susodichos. Testigos que le vieron jurar: Antonio de Segovia e Diego Despensero, criado del dicho corregidor.

I.- Preguntado por la primera pregunta dixo que lo que sabe della es que el conde viejo la arrendava por via de arrendamiento, e que aquellos eran escrivanos los que mas davan por ella, y a las vezes la dava el dicho conde por menos a quien queria.

II.- A la segunda pregunta dixo que de lo que desta pregunta sabe es que despues quel dicho Juan Alvarez tuvo la escrivania desta vylla por la merçed que della tenia vio escrivanos asaz, y que vio en ellos muchos defetos, y que vio a los corregidores en espeçial a Diego Sanches del Castillo poner pena a uno dellos que se deçia Gallarde que no husase del ofiçio del escrivania por defetos del dicho escrivano. E que sabe que los mas dellos escrivanos que hexerçian el dicho ofiçio por el dicho Juan Alvarez no heran escrivanos de sus Altezas.

III.- A la terçera pregunta dixo que de lo que della sabe es que en el tienpo del conde viejo que andava la dicha escrivania en dos mill maravedis años avia, e otras vezes en mas, que se arrendava como el dicho conde queria. Y en el tienpo del dicho Juan alvarez que oyo desir que andava la dicha escrivania en nueve o diez mill maravedis de renta.

IIIº.- A la quarta pregunta dixo que de lo que della sabe es que non son ricos antes que tienen sus neçesydades tambien como el. E que sabe que los dichos escrivanos sustitutos por el dicho Juan Alvarez llevavan derechos demasyados ansy por ser onbres neçesyitados e por pagar la / renta de la dicha escrivania que llevavan derechos demasyados. E que lo sabe porque a este testigo los llevaron muchas vezes e vio quexarse a otras muchas personas que ge los llevavan.

V.- A la quinta pregunta dixo que de lo que desta pregunta sabe es que los dichos escrivanos sustitutos por el dicho Juan Alvarez que non ponian buen recado en los registros e escrituras a cabsa de la mudança de los escrivanos, los unos de que salian el tienpo de sus arrendamientos unos se yvan para Astorga otros para Galiçia, de manera que la tierra resçebia mucho daño en no poder aver las escrituras que antellos pasavan. E que a este testigo por este defeto le vyno daño de mas de çien reales por un poder e otros autos que nunca los pudo aver e que hubo de fundar pleyto de nuevo.

VI.- A la sesta pregunta dixo que sabe que bastan tres escrivanos como agora estan, en espeçial sy fuesen como agora son abiles y teniendola como la tienen syn renta.

VII.- A la setima pregunta dixo que de lo que della sabe es que tenia el dicho Juan Alvarez puesto dos o tres escrivanos, e que seria mejor para la vylla e tierra uno de los que h agora estan puestos que non todos tres.

VIIIº.- A la otava pregunta dixo que de lo que della sabe es que mucho mejor e mas provechoso a la vylla e tierra tanto como de bien a mal tener la escrivania como agora se tiene por via de merçed y por vida que non teniendola por arrendamiento tan subido como en tiempo de Juan Alvarez estava, que es conosciãda cosa que teniendola por renta que a de llevar derechos demasyados.

IX.- A la novena pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene desta manera, que conoçe al dicho Antonio de Segovia e a Montoro e a Diego Boto, escrivanos, e que sabe que son escrivanos de sus Altezas, suficiẽtes para esta vylla e tierra y para otra mucho mejor, y que sabe que la vylla e tierra esta mucho contenta dellos, y que non llievan derechos demasyados por las cosas que por antellos pasan antes son onbres convenibles. E que en todo lo que dicho tiene se afyrma.

Va entre renglones en dos partes, en la una o diz Çerdania e en la otra o diz o sy se perdian, e rematado o diz Neopatria, vala que fue yerro.

/E yo, el dicho Gomez de Cantoral, escrivano e notario publico susodicho, por mandado del dicho señor correydor esta escritura de pesquisa e ynformaçion escrevy segund e como paso, que va escrita en catorze fojas de papel de a dos en pliego con esta en que va mio syno, e ençima de cada foja seys rasgos, e en bajo de cada foja rublicada de mi nonbre, e por ende fyz aqui este mio syno que es a tal en testimonio de verdad.

Juan de Montalvo (*Signado y Rubricado*).
Gomez de Cantoral (*Signado y Rubricado*).

Muy poderosos señores: Iohan de Montalvo, vuestro corregidor de la villa de Ponferrada con la provinçia del Bierzo, beso las manos de vuestra Altesa. La qual bien sabe como a pedimiento de Iohan Alvares Çapata, vesyno de la çibdad de Granada, V.A. mando dar e dio una su provision real por la qual en efeto revocaron una su provision que a pedimiento de la dicha villa de Ponferrada fue ynpetrada de V.A. para quel licenciado Castillo, corregidor que a la sazõn hera de la dicha villa, pasase haser çierta pesquisa como e de que manera avian usado en esta villa los escrivanos que tenian titulo de V.A., e abiles e suficiẽtes para usar del dicho ofiçio, e que escrivanos avia menester la dicha villa para que estoviese bien regida e gobernada, e como se usava el dicho ofiçio de escrivania en tiempo de don Pedro Alvares Osorio, conde de Lemos. Y que en tanto que esta pesquisa yo fasya e la enbiava a vuestro muy alto Conswejo e en el se vey a se determinava lo que çerca dello se avia de haser, me mando V.A. que usase en el dicho ofiçio con los escrivanos que por parte del dicho Juan Alvares me fuesen nonbrados, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta se contienen. De la qual por parte de la dicha villa fue suplicado para ante vuestras reales Majestades. E en el dicho grado e con la pesquisa que çerca dello fize se presento ante los del vuestro muy alto Consejo Fernando de Montoro, uno de los escrivanos que fueron nonbrados por virtud de la dicha carta a pedimiento de la dicha villa ganada para hazer el dicho numero.

La qual vista por V.A. e constandole por ella como los escrivanos que tenia puesto el dicho Juan Alvares para usar el dicho ofiçio heran yncapaçes, ynabiles e que no tenian titulo de V.A. para poder usar el dicho ofiçio, e que demas desto / como tenian la dicha escrivania por arrendamiento se yvan quando querian [dexando a] otras personas en su logar, e levavan los registros de los actos que ante ellos avian pasado donde querian, los quales se perdian, e como a esta cabsa los vesinos de la dicha villa perdian su justiçia por non paresçer los dichos registros, V.A. mando dar una su provision por la qual en efeto confirmaron la dicha carta a pedimiento desta villa ynpetrada e ganada para haser el dicho numero, e el numero que por virtud della fue fecho, e revocaron la merçed que al dicho Juan Alvares fue fecha de la dicha escrivania, e la sobrecarta a su pedimiendo dada.

Y agora, muy poderosos señores, Bartolome Ruis de Castañeda, vuestro escrivano de camara, me ha enbiado a pedir la dicha pesquisa diziendo que los de vuestro muy alto Consejo la quieren tornar

a rever a pedimiento del dicho Juan Alvares. Donde crea vuestra Real Majestad que sy oviese alguna mudança en lo que agora esta proveydo V.A. serian deservidos e la justiçia desta tierra non seria administrada como devia, porque los escrivanos que por virtud del dicho nonbramiento agora usan los dichos ofiçios demas de tener como todos tienen título nuevo de escrivanos de V.A. son onbres abiles e suficietes para el dicho ofiçio, e de buena fama e conçiencia, e a esta cabsa la dicha villa e vesinos della estan muy contentos, espeçialmente la dicha provinçia del Bierzo donde he castigado algunos escrivanos por falsarios e a otros privado de los ofiçios por ynabiles e por haser en el dicho ofiçio yerros de toda manera, lo qual es notorio en esta provinçia, e aun alguno dellos constara a V.A. por la dicha pesquisa que he sacado en lo que toca a como usavan los dichos ofiçios en esta villa los escrivanos puestos por el dicho Juan Alvares, a que me remito.

Suplicando a V.A. no me culpe por enbiar mi paresçer donde non me lo piden, que pues yo estoy en esta tierra por su corregidor e me consta la verdad de todo pareçieme que mejor podia ser V.A. ynformado de mi que no del dicho Juan Alvares que a la continua esta en la dicha çibdad de Granada. Por parte del qual me fueron nonbrados çiertos escrivanos quando por su parte me fue presentada la segunda carta a su pedimiento ganada, los quales demas de saber muy poco o easy nada del dicho ofiçio non sabian leer lo que escrivian.

Vuestro mayor servidor y vasallo de V.A. que sus reales manos besa.

Juan de Montalvo (*Rubricado*).

1499, noviembre, 15.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Ponferrada estando juntos en nuestro conçejo, llamados por nuestro monidor segund lo avemos de uso e de costunbre, conviene a saber, los honrrados cavalleros Iohan de Montalvo, corregidor e justiçia mayor de la dicha villa de Ponferrada e su tierra con la provinçia del Bierzo por el Rey e la Reyna, nuestros señores, e Luis de la Nozeda e Rodrigo de Barrientos e Fernand Fole, jueces de la dicha villa, e Gomes de Neyra e Garçia Rodrigues e Diego de Neyra, regidores della, e Iohan Sanches, procurador general de la dicha villa, e Gonçalo de Campo, procurador general de la comunidad de los buenos onbres pecheros de la dicha villa e logares de su tierra, e Bernal Gomes e Pero Vazques e Lope Boto, e otros muchos vesynos de la dicha villa, todos de un acuerdo e conformidad, unanimes, desymos que por quanto el año pasado de noventa e ocho vos, Fernando de Montoro, escrivano de sus Altesas e escrivano publico del numero de la dicha villa, que presente estades, por nuestro mandado e con poder nuestro paresçistes ante sus Altesas a negoçiar e negoçiastes çiertas cosas cunplideras a esta villa e al bien della. Entre las quales negoçiastes e nos troxistes una carta firmada de los reales nonbres de sus Altesas para que en esta villa el liçençiado Castillo, corregidor que a la sazón hera de la dicha villa, pusiese numero de tres escrivanos en ella conforme a las leys del Reyno. E por virtud della el dicho liçençiado Castillo, ante quien fue presentada, eligio e nonbro por escrivanos publicos del numero de la dicha villa a Antonio de Segovia e a Diego Boto e a vos, el dicho Fernando de Montoro, todos escrivanos de sus Altesas, conforme a la dicha carta, lo qual e otras cosas mas largamente en ella se contyene. Por virtud del qual dicho nonbramiento vos, el dicho Fernando de Montoro, e los otros escrivanos susodichos aveis usado el dicho ofiçio en la dicha villa fasta agora que por parte de Iohan Alvares de Toledo, vesyno de la çibdad de Granada, ha seydo presentada en este presente consistorio e regimiento una carta del Rey e de la Reyna, nuestros señores, librada de los del su muy alto Consejo, por la qual sus Altesas, no seyendo ynformados de la señalada merçed que nos avian fecho e de los serviçios que a sus Altesas se syguian del dicho nonbramiento e numero de escrivanos, mandan despojallos de la posesyon que de los dichos ofiçios tenían, disyendo que non se les avia fecho verdadera relaçion en la carta que por vos, el dicho Fernando de Montoro, fue presentada e ganada en nuestro nonbre. De la qual podades por vosotros e en nuestro nonbre agraviar e suplicar para ante sus Altesas o para ante los del su Consejo, e presentaros ante ellos en seguimiento dello con los tales agravios, porque la relaçion de la dicha carta por vos en nuestro nonbre ganada para haser el dicho numero de escrivanos fue çierta e verdadera, e el nonbramiento de los dichos escrivanos fue muy provechoso para la dicha villa, e dello redunda serviçio de Dios e mucho bien a la comunidad de la dicha villa e su tierra.

Por lo qual afirmandonos en todo lo fecho e procurado por vos, el dicho Fernando de Montoro, çerca de lo que dicho es, e aviendo por bueno, utile e provechoso el dicho numero de escrivanos fecho segund dicho es, otorgamos e conosco por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, libre, llenero, bastante segund que nos, el dicho conçejo, lo avemos e segund que mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar a vos, los dichos Antonio de Segovia e Diego Boto e Fernando Montoro, escrivanos susodichos, a todos tres juntamente e a cada uno de vos por sy yn solidum, e que non sea mayor ni menor la condiçion e poderio del uno que de los otros, ni de los otros que del uno, e que do el uno o los dos dexare comenzados o por comenzar los negoçios, pleytos e cosas que por virtud deste dicho poder podria faser que el otro o otros lo puedan tomar en el estado en que estovieren, e que por ellos adelante fasta los feneçer (*sic*), para que vos los susodichos e cada uno de vos por sy yn solidum como dicho es podades paresçer e parescades ante la merçed e Altesa del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e ante los del su muy alto Consejo e oydores de la su casa e corte e chançilleria e otros qualesquier ofiçios, e pedir e suplicar a sus Altesas que mirado el pro e bien comun que a la dicha villa e su tierra se sygue del dicho nonbramiento e numero de escrivanos que asy esta fecho, e como al / presente la dicha villa e su tierra a esta cabsa <esta> bien regida, e como los escrivanos que agora usan los dichos ofiçios por virtud del dicho titulo usan e exerçen de sus ofiçios bien, fiel e deligentemente, como a esta cabsa sus Altesas son e seran servidos, e los otros provechos e utilidades que de aqui se syguen, sus Altesas ayan por bien el dicho numero e nombramiento de escrivanos fecho por el dicho liçençado Castillo, e nos manden confirmar la dicha carta real por virtud de que se hizo, e mandar al dicho Iohan Alvares que se contente con que por razon de la dicha escrivania ynjustamente e no conforme a las leys del reyno ha llevado della mas de çiento e veynte mill maravedis que se ha montado en los arrendamientos que se han fecho despues que della le fue fecha merçed fasta que se hizo el dicho numero, e no quiten tan grand bien e merçed como a esta villa e a los naturales della ha fecho, o pedir que sus Altesas le hagan otra merçed en equivalençia della. E para que sy sus Altesas no fueren servidos dello e quisieren mandarnos guardar e oyr en justiçia sobre razon de lo susodicho, e de como la dicha merçed al dicho Iohan Alvares fecha no ha logar asy por ser contra las dichas leys del reyno como por no aver en todo el reyno de Castilla e Galizia otro logar realengo donde se syga e syrva la escrivania publica del por arrendamiento, podades paresçer e parescades en seguimiento dello vosotros tres los susodichos e cada uno de vos yn solidum como dicho es ante sus Altesas e ante los del su muy alto Consejo, oydores de la su casa e corte e chançilleria, e haser ante los dichos oydores e jueces çerca de la dicha escrivania e eleçion de los dichos escrivanos todo lo que sea nesçesario para que se confirme el dicho numero, e todos los pedimientos, demandas, requerimientos, protestaçiones, e todos los juramentos de calunia e deçisorio, e todos los otros casos e cosas al dicho negoçio convinientes, e para ynpetrar e ganar cartas de sus Altesas e presentallas, e presentar testigos, ynstrumentos, escrituras, y ver presentar los testigos, provanças e escrituras que la otra parte presentare o se resçibieren, e pedir publicaçion de los tales pleito o pleytos, e poner tachas a los testigos que contra nos se presentaren en dichos como en personas, e para pedir e oyr sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como difinitibas e consintyr en las que se dieren en favor de la dicha villa e de vosotros los dichos escrivanos en su nonbre sobre lo susodicho, e apelar e suplicar de las que en contra se dieren, para quel dicho numero de escrivanos se guarde, e cunpla en todo la merçed por sus Altesas a nos fecha, e seguir la tal suplicaçion e agravios asy en vista como en grado de revista antel superior o superiores que dello pueda e deva conosco. E antel tal o los tales en el dicho grado podades vosotros los susodichos e cada uno de vos faser, desyr e razonar, procurar, contradesir, enbargar, e testimonio o testimonios pedir, e tomar e faser todas aquellas cosas e cada una dellas en este poder contenidas e que nos, el dicho conçejo, podriamos haser presentes seyendo, aunque sean tales e de tal calidad en que segund derecho requieran de aver para ello otro y mas espeçial poder e mandado e presençia personal. Porque quan conplido e bastante poder como nos, el dicho conçejo, avemos e tenemos para lo que dicho es, e con aquellas fuerças e firmesas e qualidades, lo otorgamos, çedemos e traspasamos en vos los susodichos e en cada uno de vos con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades. E para lo aver por firme obligamos los bienes propios e rentas del dicho conçejo avidos e por aver. E otrosy vos damos mas todo nuestro

poder conplido a vos, los dichos Antonio de Segovia e Diego Boto e / Fernando de Montoro, e a cada uno de vos yn solidum para que vosotros e cada uno de vos yn solidum pueda haser e sustituir en nuestro nonbre e en vuestro lugar un procurador o dos o mas los que quisierdes asy antes del pleito o de los pleytos contestados como despues, e removerlos cada que quisierdes e tornar el poder en vosotros e en cada uno de vos. Los quales dichos sustituto o sustitutos puedan en nuestro nonbre haser e desyr e procurar todas las cosas que vosotros tres los susodichos e cada uno de vos haria presente seyendo. Ca para aver por firme lo fecho, dicho e procurado por los dichos sustituto o sustitutos obligamos los dichos bienes propios e rentas del dicho conçejo avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano e testigos de yuso escritos.

Que fue fecha e otorgada, a quinze dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Lope Boto e Vernal Gomez e Martin d' Ayala, e otros muchos vezinos de la dicha villa de Ponferrada.

E yo, Juan Boto, escrivano de las cosas del regimiento de la dicha villa, presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e por otorgamiento de los dichos \corregidor/, juezes e regidores e los otros suso nonbrados esta carta de poder fiz escrevir, e por ende fiz aqui este mio nonbre e syno que es a tal en testimonio de verdad.

Juan Boto, escrivano (*Signado y Rubricado*).

Muy poderoso señor: el conde de Lemos digo que soy venido a esta corte a besar las manos de V.A. e a gozar de tan alegre dia como es ver a V.M. en estos sus reynos, que Dios le dexee gozar por muchos e largos dias, e dezir a V.A. de la nobleza de mi sangre e de la antyguedad de mi casa e de la grandeza que otros tienpos tovo no es menester dezirlo por ser muy notorio, ni tanpoco quiero dezir quanto fue servidor del serenissimo Rey don Felipe, nuestro señor que es en gloria, ni los servicios que le hize, no enbargante que en aquella sazón fueron tales que oso dezir porque fue notorio a muchos que yo fui una de las preñçipales partes para que su Alteza veniese en España. La razon dello es porquel Rey don Fernando con achaque de hazer gran reçeбimiento al Rey don Felipe tenia proveydo en todos los puertos de Asturias e de Bizcaya e del Andaluzia con los cavalleros comarcanos que en llegando su Alteza a qualquier puerto se juntasen con el para traello de mano del dicho Rey don Fernando. A cuya cabsa avia sospecha e temores de harto peligro e aventura. E el dicho serenissimo Rey don Felipe seyendo desto avisado procuro de traerme a mi a su serviçio, enbiandome dezir que si el fuese çierto servidor quel determinava de venir a desembarcar a Gallizia, e aun a algund puerto mio sy no oviese otra parte segura. De manera que yo me ofreçi por su servidor e le quede dalle paçifico todo el Reyno de Gallizia. E de todo esto hago testigos a don Juan Manuel e a don Diego de Guevara e a Musyor de Laxao e a don Alvaro Osorio que me truxo la enbaxada, e si neçesario es mostrare la creençia que dello me dio. Asy que desto e de otros serviçios que a su Alteza hize no hago relacion, ni tanpoco de los regalos e buenas cariçias quel Rey don Fernando despues de venido en España me hazia para traerme a su serviçio, e yo con la gran fe que tenia al serviçio de V.A. nunca me quise obligar a su serviçio ni venir a su corte, e las persecuçiones e males e daños que por ello reçeбi, e los grandes peligros que yo e mi casa corrimos tambien lo callo por ser publico a todos todas estas cosas. Yo no las çufri ni pase creyendo ni pensando que V.A. me avia de dar vida eterna ni gloria perdurable syno por cumplir con mi lealtad e amor que al serviçio de V.M. tengo. E porque los españoles estan en costunbre de reçeбir merçedes de sus reyes e ser galardonados de sus serviçios, e como quiera que yo espero de V.M. las merçedes e galardón de todo esto, por el presente no pido ni suplico a V.A. otra merçed syno que me mande haser justiçia en çierto pleito que trato sobre el marquesado de Villafranca de questoy muy forçado e agraviado, e me mande dar una çedula para que se vean mis pleitos primero que otros algunos syn embargo de las hordenanças, segund e de la manera quel Rey don Fernando por su çedula lo tenia mandado e proveydo a pedimiento del duque d' Alva e de su hijo, que fue y esta presentada en el proçeso de la cabsa, e mande sentençiar los dichos pleitos brevemente syn dilaçion, e se me haga justiçia. En lo qual allende de haser V.A. justiçia e lo que es obligado a mi me hara en ello gran merçed.

45

[c. 1500]

«*Al señor Pero Nuñez de Guzman*».

A.G.S., Estado, Leg. II, 9.

Señor, mucho quisiera veros antes de my partyda por hablar mas largo con vos çerca deste negoçio que ayer me dixyestes mas pues no puede ser yo dexo aqui a mi primo Lope Osoryo con quien me ynbyareys la repuesta, y el señor os dara un memoryal de lo que a su Alteza dyreys. Y asy me parto. Para vuestra merçed.

El conde de Lemos (*Rubricado*).

46

[c. 1500]

«*Al señor Pero Nuñez de Guzman*».

A.G.S., Estado, Leg. 2, 47.

Señor, pareçeme que todavya la Reyna, nuestra señora, quiere ser servyda que este negoçio de don Donys aya efeto sygun lo muestra, y porque çerca dello vyno Jeronymo de Valcarçel con la capytulaçion otorgada por su Alteza, y por venyr algo menguada faltava de ver, y yo la enbyo otorguada como a de venyr sy su alteza dello a de ser servyda, y porque hazyendose esta asentado que vos, señor, sereys tenedor de algunas cosas y en vuestra mano se pornan / en terçerya como en la capytulaçion se contyene, pydos, señor, por merçed sy esto levare a conclusyon por do esto se avia de poner en vuestras manos, veays señor las syguyentes de pleytos y omenajes que Jeronymo de Valcarçel lyeva, y aquellas otorgueys por my sygurydad syn mudar dellas cosa alguna, porque sy asy no se haze sera escusado proveerse de otra manera. Y porque Valcarçel dyra lo mas doy fyn a esta y quedo a vuestro servyçio.

El conde de Lemos (*Rubricado*).

47

1503

Información sobre los pleitos de la Marquesa de Villafranca, doña María Pimentel, y el Conde de Benavente, don Alonso Pimentel, su tío.

A.G.S., Cámara Pueblos, Marquesa de Villafranca.

E despues desto en la dicha villa de Alcalá de Henares, este dicho día e mes e año susodichos, el dicho señor Duque de Alva como tutor que es de la dicha señora Marquesa, su nuera, paresçio antel dicho liçençiado Polanco, alcalde de la corte de sus Altesas, e dixo que por quanto la dicha señora Marquesa, su nuera, tyene y espera tener algunos pleitos e debates e diferencias con don Alonso Pimentel, Conde de Benavente, su tío, sobre rason de los frutos e rentas que don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente, ya difunto, padre del dicho señor Conde de Benavente, que agora es, ovo levado de las villas e lugares e vasallos de la dicha señora marquesa e sobre los marevedis del dote e arras que doña Maria Osorio, marquesa de Villafranca, ya defunta, traxo e ovo de aver, e asy mismo sobre rason de los çinco cuentos de maravedis que el dicho conde de Venavente don Rodrigo Alonso Pimentel resçibio en nonbre de la dicha señora marquesa del Rey e de la Reyna, nuestros señores, por la compra de la villa de Ponferrada, e asy mismo sobre rason de los tres cuentos de maravedis quel dicho conde de Benavente don Rodrigo Alonso Pimentel ovo mandado por su testamento e postrimera voluntad a la dicha señora marquesa, su nieta, lo qual todo la dicha señora marquesa pide e demanda al dicho señor conde de Benavente don Alonso Pimentel, su tío. E sobre rason quel dicho señor conde de Benavente que agora es pide e demanda a la dicha señora marquesa, su sobrina, / todos los maravedis que el dicho conde de Benavente, su padre, ovo gastado e gasto en recobrar para la dicha señora marquesa doña Juana Osorio, ya defunta, madre de la dicha señora marquesa doña Maria Pimentel, las villas e lugares e fortalezas del dicho marquesado de Villafranca, los quales el dicho señor conde diz que la dicha señora marquesa es obligada a le dar e pagar. Y porque sy la dicha señora marquesa su nuera oviese de pedir todo lo susodicho por pleito al dicho conde de Benavente, su tío, se le recresçerian muchas costas e gastos, e en la determinacion de los dichos pleitos abria mucha dilacion, y por escusar todo lo susodicho e porque asi cunplia a la dicha señora marquesa, su nuera,

que pedia e pidio al dicho alcalde por virtud de la dicha tutela a el discernida que le diese licencia e abtoridad para que el pudiese comprometer los dichos pleitos e debates e diferençia que sobre las cosas susodichas o sobre qualquier cosa o parte dello se podrian recreçer, e que ynterpusyese a ello su abtoridad e decreto judicial para que valiese e fisiese fee. E luego el dicho alcalde dixo que oya lo que desia, e que dandole ynformaçion de lo que desia e como de comprometer lo susodicho en manos de la Reyna, nuestra señora, vernia bien e pro e utilidad a la dicha señora marquesa, que estava presto de faser lo que con derecho / deviese. E luego el dicho señor duque para ynformaçion de lo susodicho presento por testigos a (*espacio en blanco*), de los quales el dicho alcalde rescibió juramento en forma devida de derecho por Dios e por Santa Maria e sobre la señal de la cruz e por las palabras de los Santos Evangelios do quier que mas largamente estan escritos, que como buenos e fieles christianos dirian la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado, e que sy lo asy fesiesen que Dios los ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas donde mas avian de durar, e sy lo contrario fesiesen que Dios ge lo demandase mal e caramente como aquellos que a sabiendas se perjuran en el su santo nonbre en vano, y a la confusyon del dicho juramento dixeron sy juro e amen.

E luego el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi, el dicho escrivano, que tomase e rescibiese los dichos e depusyçiones de los dichos testigos. E el dicho señor duque d'Alva presento un ynterrogatorio por do los dichos testigos fuesen preguntados, su thenor del qual con los dichos de los dichos testigos es este que se sygue.

E luego el dicho alcalde dixo que vista la dicha ynformaçion e el pedimiento a el fecho por el dicho señor duque d'Alva en nonbre de la dicha señora marquesa e como su tutor, que dava e dio licencia al dicho señor duque para que en nonbre de la dicha señora marquesa e como su tutor pueda comprometer los dichos pleitos e debates \que la dicha señora marquesa tyene o espera tener con el dicho señor conde de Benavente, su tyo,/ en manos e poder de la Reyna, nuestra señora, para que su Altesa lo vea e determine conforme al compromiso que sobre ello fesiere e otorgare. / A lo qual el dicho señor alcalde dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial. E el dicho señor duque d'Alva dixo que lo pidia e pidio por testimonio para guarda e conservaçion de la dicha señora duquesa, su nuera. Testigos los dichos.

E despues desto en la dicha villa de Alcalá a (*espacio en blanco*) dias del dicho mes del dicho año, el dicho señor duque d'Alva en nonbre e como tutor de la dicha señora marquesa, e Francisco de Biberio en nonbre e como procurador del dicho señor conde de Benavente, otorgaron una carta de compromiso, su thenor de la qual es este que se sygue.

/ Las preguntas que se han de hazer a los testigos que por el ylustre e muy manifico señor don Fadrique de Toledo, duque d'Alva, tutor de la marquesa de Villafranca, son presentados para la ynformaçion que en nonbre de la dicha marquesa entiende faser son las syguientes.

I.- Primeramente sean preguntados sy conosçen a la dicha señora marquesa e al señor conde de Benavente.

II.- Yten sean preguntados sy saben, vieron, oyeron dezir quel dicho señor conde de Benavente tenga en su poder todas las fortalezas, villas y lugares con toda la otra hazienda que es y pertenesçe a la dicha marquesa de Villafranca.

III.- Yten sean preguntados sy saben quel dicho conde de Benavente teniendo como tiene la dicha hazienda \en su poder/ sy la dicha marquesa oviese con el de pleytear a ella se le syguiria muy gran daño e ditrimiento.

IIIIº.- Yten sean preguntados sy saben que la dicha marquesa de Villafranca trae otros pleytos espeçialmente con el conde de Lemos y con otras personas.

V.- Yten sean preguntados sy saben, etc., que ansy por el dicho conde de Benavente tener la dicha fazienda en su poder \e las escrituras tocantes a sus pleitos/ como por los otros dichos pleytos y debates que la dicha marquesa tiene a ella le sera muy utile y provechoso comprometer los debates e diferençias que con el dicho conde de Benavente que sobre razon de la dicha fazienda que asy le tiene ocupada tiene.

VI.- Yten sean preguntados que en no lo comprometer pudiendo a la dicha marquesa se le syguiran muchos gastos e daños e perdida de su hazienda asy por ser el conde de Benavente con quien la dicha

marquesa avya de pleytear persona poderosa, como porque con la dicha hazienda que de la dicha marquesa tiene le podia dar pleyto syn gastar el nada de lo suyo.

VII.- Yten sean preguntados sy saben, etc., que de todo lo susodicho e de cada una cosa e parte dello sea publica boz e fama en estos reynos de Castilla o en la mayor parte dellos.

/ La Reyna.

Liçençiado Polanco, alcalde de mi corte, yo soy ynformada que doña Maria Pimentel, marquesa de Villafranca, fasta agora no ha seydo proveyda ligitymamente de tutor a cabsa de çierto pleito e diferençia que sobre la dicha su tutela ha avido e ay entre doña Maria Pacheco, condesa de Benavente, de la una parte, e don Alonso Pimentel, conde de Benavente, su tyo, de la otra. E que conviene al pro e utylidad de la dicha marquesa de ser luego proveyda de tutor. Por ende yo vos mando que no enbargante el dicho pleito que ay entre los dichos condesa de Benavente e conde, su fijo, sobre la dicha tutela, proveays en forma de la tutela de la persona e bienes de la dicha marquesa a don Fadrique de Toledo, duque de Alva. Ca yo por la presente suplo qualquier defeto que en provisyon de la dicha tutela por rason del dicho pleito e por otra qualquier cabsa pueda aver, porque soy ynformada e me es notorio que asy cumple al bien e pro e utylidad de la dicha marquesa. E para ello vos doy poder complido por esta mi çedula con todas sus ynçidençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Fecha a treze dias de jullio de mill e quinientos años.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna.

Lope Cunchillos.

/ En la villa de Alcalá de Henares, a catorse dias del mes de jullio de mill e quinientos e tres años. Este día estando presente el señor licenciado Polanco, alcalde de la corte de sus Altezas, paresçio y presente la muy magnifica señora doña Maria Pacheco, condesa de Benavente, y dixo que por quanto la muy manifica señora doña (*espacio en blanco*) Pimentel, marquesa de Villafranca, que presente estava, es menor de dose años, por ende que pedia al dicho alcalde la mandase proveer de un tutor para que rigiese e administrase su persona y bienes conforme a una çedula de la Reyna, nuestra señora, que ay le presento. E luego el dicho alcalde pregunto a la dicha señora marquesa que quien queria que fuese su tutor para que administrase su persona y bienes. La qual dicha señora marquesa dixo que al muy manifico señor don Fadrique de Toledo, duque de Alva, su suegro, que presente estava. Al qual pregunto el dicho alcalde sy queria ser su tutor de la dicha señora marquesa, el qual dixo que si. E luego el dicho señor alcalde reçibio juramento en forma devida de derecho del dicho señor duque. El qual dicho señor duque se obligo por su persona y bienes que faria ynventario de todos sus bienes y cabsas / de la dicha señora marquesa, e que non los dexaria yndefensos, e que do viesse su daño ge lo arredraria e do viesse su provecho se lo allegaria como buen curador deve haser. E para mejor atender e guardar e cumplir todo lo susodicho dio por su fiador a (*espacio en blanco*), los quales amos a dos juntamente e cada uno por el todo se obligaron por sy e por sus bienes quel dicho señor duque de Alva administraria e guardaria su persona e bienes de la dicha señora marquesa, e que todo el daño e menoscabo que a sus bienes por su culpa del dicho señor duque le beniese lo pagaria. Para lo qual dieron poder a los jueses y renunciaron las leyes. E luego el dicho señor alcalde desçirnio la dicha curadoria en forma devida de derecho al dicho señor duque e le dio poder e facultad para que entre y tome todos los bienes de la dicha señora marquesa de cuyo poder estovieren y los tenga y posea e faga dellos como en cosa suya propia, etc^a.

/ En la villa de Alcalá de Henares, a catorze dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. En presençia de mi, Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso escritos, estando presentes el yllustre e muy manifico señor don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marques de Coria, etc^a., e la muy manifica señora doña Maria Osorio Pimentel, marquesa de Villafranca, su nuera, el liçençiado Luys de Polanco, alcalde de la corte de sus Altezas, por virtud de una çedula de la Reyna, nuestra señora, firmada de su nonbre, su thenor de la qual es este que se sygue.

Aqui entra la çedula.

Dixo que por quanto segund el azpeto de la hedad de la dicha señora marquesa de Villafranca, que presente estava, paresçia como la dicha señora marquesa no avia hedad conplida de doze años, e la dicha señora marquesa asy lo dixo e confeso antel dicho señor alcalde ve en presençia de mi, el dicho escrivano, que el conformandose con la dicha çedula de la Reyna, nuestra señora, suso encorporada, e veyendo que asy hera utyle e provechoso prinçipalmente a la persona de la dicha señora marquesa e a sus bienes e hazienda, que el nonbrava e nonbro por / su tutor de la persona e bienes de la dicha señora marquesa al dicho señor duque de Alva, su suegro, que presente estava. E la dicha señora marquesa dixo que asy lo pidia e pidio que le diese por su tutor al dicho señor duque de Alva para que rigiese e administrase su persona e bienes. E visto todo lo susodicho por el dicho alcalde e el pedimiento a el fecho por la dicha señora marquesa tomo e resçibio juramento en forma devida de derecho del dicho señor duque de Alva para que como bueno e fiel tutor de la dicha señora marquesa regiria e administraria e governaria la persona e bienes de la dicha señora marquesa, e que donde viesse su provecho ge lo allegaria, e do viesse su daño ge lo arredraria, e que faria ynventario de todos sus bienes muebles e rayzes, e de las escrituras que a su poder viniesen tocantes a la dicha señora marquesa e a sus bienes e hazienda, e que no dexaria sus pleitos e cabsas yndefensos en juyzio nin fuera del, e que de lo quel non supiese tomaria sobre ello consejo con letrados e personas que le ynformasen de lo que deviese haser e conpliese al derecho de la dicha señora marquesa. E que en todo ello haria lo que bueno e fiel tutor \fuese obligado de/ faser, e que en fin de su cargo daria buena cuenta con pago a la dicha señora marquesa o a quien por ella ge la oviese de tomar e resçibir. E a la confusyon del dicho juramento dixo sy juro e amen. E que asy se obligava e obligo de lo faser e cunplir. E para mayor seguridad de todo lo susodicho el dicho alcalde pidio al dicho señor duque de Alva / que le diese fianças llanas e abonadas para todo lo susodicho. E el dicho señor duque dixo que dava e dio por sus fiadores a don Pedro de Toledo, su hermano, e al comendador Ordoño, vesyno de la villa de la Fuente de Sauco, que presentes estavan, los quales dixeran que salian e salieron por fiadores del dicho señor duque de Alva para que guardara e conplira todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, e que en su defeto ellos e cada uno dellos por sy yn solidum se obligavan e obligaron por sus personas e bienes que farian e conplirian e pagarian todo lo que por falta e negligençia del dicho señor Duque de Alva se perdiese \e fuera obligado a pagar/. E el dicho señor duque se obligo asy mesmo por sy e por sus bienes de faser e conplir todo lo susodicho segund e de la manera e forma que de suso se contiene. E sobre ello el dicho señor duque e los dichos don Pedro de Toledo e comendador Ordoño, sus fiadores, renunciaron todas e qualesquier leyes e prematicas sançiones que en su favor sean o puedan ser, e otras qualesquier cartas de Rey o Reyna o señor o señora de que se podiesen ayudar e aprovechar para que pudiesen contradrezir lo susodicho, e la ley en que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga que non vala. E luego el dicho alcalde visto todo lo susodicho dixo que disçernia e disçernio la dicha tutela e administraçion de la persona e bienes de la dicha señora marquesa al dicho señor duque de Alva \que presente estava, e que le dava e/ dio poder e facultad para tomar e aprehender la posesyon \de las villas e lugares e fortalezas e de los otros/ bienes e hazienda que a la dicha señora marquesa pertenesciesen en qualquier manera, e para que sobrella recabdança dellos pudiese pareçer / e paresçiese por sy e por sus procuradores en su nombre ante qualesquier justiçias e jueces que fuese neçesario \para pedir e demandar sobre ello todo lo que al derecho de la dicha señora marquesa conveniese e fuese neçesario, e para que en su nonbre pudiese faser/ e comprometer qualesquier compromiso o compromisos que el viesse e fuese neçesario de faser e comprometer sobre los bienes e hazienda de la dicha señora marquesa o sobre qualquier cosa o parte dello que de derecho se requiriese e deviese faser. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e para faser e constituyr en nonbre de la dicha señora marquesa un procurador o dos o mas quantos el quisyese e por bien toviese e revocarlos cada que quisyese, el dicho alcalde dixo \que le dava e dio poder cunplido, e/ dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial \a todo ello/ para que valiese e sea firme para agora e para syenpre jamas asy en juysyo como fuera del, donde quier que paresçiese, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. De lo qual todo en la manera que dicha es el dicho señor duque de Alva por sy mesmo e los dichos don Enrique de Toledo e comendador Ordoño como sus fiadores

otorgaron en la manera que dicha es ante mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos esta carta \en la forma susodicha/.

Que fue fecha e otorgada el dicho dia e mes e año susodichos. De lo qual son testigos que fueron presentes \a todo lo que dicho es/: Alonso de Villanueva, alguazil de sus Altezas, e Juan de Orduña e Juan de Espinosa, escrivanos e notarios publicos de la corte de sus Altezas.

48

1507, junio, 5. Padrón

«Provision del ynfante de Granada al abad de Samos mandandole aperçibir sus gentes para ir contra don Rodrigo Osorio que se habia rebelado contra su Alteza y tomado la villa y castillo de Ponferrada».

A.G.S., Estado, Leg. II, 341.

Yo, don Fernando, ynfante de Granada, señor de las villas de Tordehumos e Castrijon e Villavega e Guardo e Castrejon, del Consejo de la Reyna, nuestra señora, e su governador en este Reyno de Galizia, e nos los del Consejo de su Alteza, oydores de la su audiencia e sus alcaldes mayores en este Reyno de Galizia.

A vos, el reverendo padre abad del monesterio de Samos, e Diego Velon, vuestro merino, e Mendo Rial, juez de los cotos dese dicho monesterio, e a los conçejos, alcaldes, juezes, merinos, cavalleros, escuderos, vesinos e moradores de los dichos cotos e jurisdiccion, e a cada uno e qualquier de vos e dellos, <sepades> que la Reyna, nuestra señora, mando dar e dio una su carta e provisyon, sellada con su sello real e librada de los señores del su muy alto Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue.

Doña Iohana, por la graçia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las yslas e Yndias e tyerra firme del mar oçeano, Prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, e de Iherusalem, etc.

A vos los prelados e grandes e cavalleros e otras personas de mis reynos e señorios e logares del Reyno de Galizia como de las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo contenido en esta mi carta, e a cada uno de vos a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo soy ynformada que teniendo como tenia el comendador Fernando de Torres, mi alcayde de la fortaleza de la villa de Ponferrada, seyendo como es mia la dicha villa e fortaleza e de mi Corona Real, don Rodrigo Osorio, conde de Lemos, non mirando la lealtad e fidelidad que me devia y era e es obligado como a Reyna e señora natural, y olvidando las merçedes que a el e a sus antepasados fueron fechas por los reyes mis progenitores, en un dia deste presente mes de mayo en que estamos vyno a la dicha villa e fortaleza con mucha gente de pye e de cavallo armados de diversas armas e con mucha artilleria, e entro en la dicha villa e conbatyo e tomo por fuerça de armas la dicha villa e fotaleza e se apodero de todo ello, e lo tyene todo tomado e ocupado en grande desacatamiento e menospreçio de mi justiçia, e que como quiera que ha seydo requerido con mis cartas para que entregue la dicha villa e fortaleza e la dexa libre e desenbargadamente non lo ha querido fazer, antes susystiendo en su dañado proposityo tyene todavya tomada e usurpada la dicha villa e fortaleza. E porque por aver fecho e cometydo el dicho conde el dicho delito ha perdido e perdido por el mismo fecho todas sus villas e logares e vasallos e fortalezas, e todo ello pertenesçe a mi camara e fisco, e yo enbyo a mandar a las dichas sus villas que le denieguen la obediencia e se subtrayan della, e que los alcaldes de sus fortalezas las tengan en mi nonbre e me fagan pleyto omenaje por ellas. E sy non lo quisyeren fazer enbyo a mandar al ynfante don Fernando, mi governador del Rno de Galizia, que les faga guerra hasta los tomar e tener para mi Corona Real segund se contyene en las cartas que para ello he mandado dar.

Por ende por esta mi carta vos mando a todos e a cada uno de vos que no vos junteys con el dicho conde de Lemos para lo susodicho, nin le deys favor nin ayuda para ello, nin consyntays nin deys logar que desas dichas çibdades e villas e logares nin de alguna dellas se lleve a el nin a la gente que toviere la dicha villa e fortaleza pan e vyno e otros mantenimientos algunos, nin armas nin artylleria nin otros aparejos algunos, so pena de muerte e de perdimiento de byenes a qualquiera persona que

lo contrario hiziere. E quando por parte del dicho ynfante don Fernando, mi governador del dicho Reyno, fuerdes requeridos vos junteys con vuestras gentes e armas a pye e a cavallo e vays poderosamente donde vos dixere, e fagays e cunplays lo que por el vos fuere mandado segund e de la manera e so las penas que vos posyere, las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas e le doy poder conplido para las executar en los que reveldes e ynobedientes fueren. E porque lo susodicho sea publico e notorio e venga a notyçia de todos e dello ninguno pueda pretender ynorançia mando questa mi carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano publico.

Dada en la villa de Magriz, a veynte e syete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e syete años.

Liçençiatu Çapata.³⁸ Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de Santyago. Liçençiatu Polanco. Françiscus liçençiatu.

Yo, Iohan Ramires, escrivano de camara de la Reyna, nuestra señora, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

E porque yo, el dicho ynfante, hago aderesçar e aperçibir para yr a entender en lo que su Altesa manda, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual de parte de su Altesa vos mandamos que veades la dicha carta e provisyon de su Altesa y el dicho su traslado que de suso va encorporado, e la guardeys e cunplays e hagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contyene e su Altesa por ella lo manda. E en guardandola e cunpliendola vos mandamos que luego aperçibir e aperçibays e tengays junta e aperçibida toda la gente de pye e de cavallo que oviere en los cotos, tierra e jurisdiccion del dicho vuestro monesterio e abadia con sus cavallos e armas e a punto de guerra, para que luego que otra nuestra carta vierdes salgan e vayan con vuestro merino o juez a las partes e logares donde por mi, el dicho ynfante, les fuere mandado e señalado para faser e conplir lo que su Altesa manda, porque asy cunple a serviçio de su Altesa. Porque sera pagado a la dicha gente el sueldo que su Altesa manda por la dicha su carta, a razon de çinquenta maravedis al onbre de cavallo e a treynta e quatro maravedis al onbre de pye, de todo el tiempo questovieren en serviçio de su Altesa, segund que lo manda por su provisyon a mi, el dicho ynfante, dirigida. E non fagades ende al vos, el dicho presyente, so pena de caer en mal caso e de perdimiento de las rentas de vuestras tenporalidades de los dichos monesterios, e a las otras personas susodichas so pena de muerte e de perdimiento e de confiscacion de todos sus bienes para la camara e fisco de su Altesa. E mandamos al dicho Alonso Rodrigues d'Almorox, escrivano, que haga pregonar e publicar esta mi carta en la tyerra e jurisdiccion dese dicho monesterio sy ende lo ovieren o ante la mayor parte de los vecinos del dicho monesterio e jurisdiccion que se pieren aver o ante algunos dellos para que venga a su notyçia. E de como esta nuestra carta se notyfica mandamos al dicho escrivano lo trayga ante nos por testimonio para que a su Altesa conste desta dicha diligençia e de como conplides su mandado, para que se proçeda contra vos a execucion de las dichas penas sy lo contrario hizierdes.

Dada en la villa del Padron, a çinco dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e syete años.

El ynfante (*Rubricado*).- Licenciatus Barja (*Rubricado*).- Licenciatus Menchaca (*Rubricado*).

Los dichos señores la mandaron dar. Yo, Alvar Nuñez, la fize escrivir por su mandado.

1507, junio, 12. Monasterio de Samos

En el coto de Samos, dentro del monesterio de Samos, a doze dias del mes de junio, año del Señor de mill e quinientos e syete años. Estando de presente el reverendo padre Frey Juan de Estella, abad del dicho monesterio, e otros monjes del dicho monesterio. Yo el dicho Alonso Rodrigues de Almorox, escrivano y reçebtor de su Alteza en el Abdiencia Real deste Reyno, ley e notyfique esta carta e provision desta otra parte escrita al dicho abad de Samos en su persona, y le requeri que la guardase e conpliese e fiziese que sus merinos e juezes e vasallos que la guardasen e cunpliesen segund y como e so las penas en ella contenidas. Y le hize pregunta sy estavan en la tierra Diego Velon, su merino, e

³⁸*Tachado*: liçençiatu.

Mendo Real, su juez, para ge la notyficar, e sy avya pregonero en su monesterio e coto para la pregonar e publicar como por ella es mandado. El qual dixo que el dicho su merino e juez byvian con el conde de Lemos y heran ydos con el y en su favor a la tierra de Valçaçer, y que non avia ni tenia pregonero, y que se le diese el traslado de la carta para ge lo desir e fazer que la guardasen e para que la fyziesen guardar. E en respondienddo a ella la tomo e beso e puso sobre su caveça e dixo que la obedesçia con la reverençia e acatamiento que devya, e quanto al complimiento della questava presto de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contenia. Y que es notorio que no ay pregonero ni estava ay el dicho Diego Velon, su merino, ni el dicho Mendo Real, su juez, que byven con el dicho conde y estan en el Valçaçer con el como dicho ha, y pidyo el dicho traslado. Y le fue dado sacado por mi, el dicho escrivano, e por Juan Lopez de Horosco, escrivano eezino del dicho monesterio e coto de Samos.

Testigos: el padre Frey Alonso de la Torre, presydenete del monesterio de Santystevan de Rybadesyl, e Gutierre Velasquez e Frey Juan de Soria, mayordomos en el dicho monesterio de Samos, e Pero Gonzales, criado del dicho abad, e Juan de Castro, mi criado.

E porque es verdad lo fyrme de mi nonbre. Almorox (*Rubricado*).

49

1513.

Proceso y sentencia en el pleito entre don Rodrigo Enríquez Osorio y la Marquesa de Villafranca, atribuyendo a ésta el Marquesado.

CÓRDOBA, Archivo Catedral, Manuscrito 49, fols. 1r.-25r., 474r.-475v.

Muy reverendo y magnifico señor:

Ha de paso poner vuestra señoria quel conde don Pero Alvares Osorio, primero conde que fue de Lemos, fue casado legitimamente segund manda la Madre Santa Yglesia, con doña Beatris Castro, hermana que fue del duque de Arjona, estando casados e aziendo vida maridable obieron dos fijos, a don Alonso Osorio, padre deste conde don Rodrigo, que agora aqui litiga, e a doña Maria Osorio. Morio doña Beatris primero, e asy mismo morio doña Maria, fija, e quedo tan solamente don Alonso Osorio. Dizese que seyendo don Alonso soltero no casado ni desposado que obo ha este conde don Rodrigo, su fijo, en Leonor de Balçaçar, aunque por parte de la marquesa se dize que quando don Alonso obo al conde don Rodrigo que ya don Alonso hera desposado con doña Leonor Pemintel, fija del conde de Venavente. Morio don Alonso de manera que del conde don Pero Alvarez Osorio y de doña Beatriz no quedo fijo ni hija eçebto este conde don Rodrigo que es nieto. Caso segunda vez legitimamente el conde don Pero Alvarez con doña Maria Baçan, ovo deste matrimonio quatro fijas, a doña Juana, madre de la marquesa que aqui agora litigia, a doña Costança, muger de don Bernaldino Pemintel, a doña Maria, \nietas/ deste condestable que agora es, a doña Mençia, muger de Puertocarrero. Morio el conde don Pero Alvarez Osorio, entrose el conde don Rodrigo en estos vienes, tovoles çierto tiempo, e despues paresçe que entre la condesa en nonbre de sus hijas y el conde don Rodrigo, de la otra parte, ovo quistiones e diferençias sobre estos bienes, porque la parte del conde dezia que estos bienes le pertenesçen por titulo de mayoradgo como ha heredero de don Alonso Osorio, su padre, como nieto del conde don Pero Alvarez y como nieto de doña Beatriz de Castro, la parte de la condesa dezia questos pertenesçian a sus fijas, prinçipalmente a doña Juana, hija mayor, por virtud de un segundo mayoradgo que dezia que el conde abia fecho en que avia revocado primero, y tambien dezian que el conde no los podia heredar por ser espurio y no capaz. Por se quitar desta diferençias conprometieronlo en mano del almirante y del marques de Astorga con çiertas condiçiones, berlo ha vuestra merçed en los conpromisos, para que estos lo determinasen en lo que se podiese ver por justiçia, en lo dudoso que lo podiesen arvitrar, dieron sentençia. Y porque en esto la una parte dize que se dio fuera de tiempo e la otra dentro, veerlo ha vuestra merçed. La setençia fue en que mandaron dividir estos bienes lo del Çibrero adelante al conde, y lo de aca a doña Juana, que es fija mayor. Desta reclamo el conde, y sin embargo desta reclamacion se mando executar fue executada. Y puesta la marquesa en la posesion caso doña Juana con don Luys Pementel, hijo del conde de Venabente, hobieron una yja que se llama doña Maria, muger que es agora de don Pedro de Toledo, marques / de Villafranca, morio el marques don Luis e doña Juana, quedo tan solamente doña Maria, a esta e a sus curadores o tutores ponen la demanda el conde. Esto presupuesto.

1502, septiembre, 9.

Demanda.

Paresçe que a nueve dias de setiembre de quinientos e dos, ante los señores oydores paresçio Pero Perez de Çumelço en nonbre e como procurador de don Rodrigo Enriquez Osorio, conde de Lemos, e puso una demanda a doña Maria Osorio Pementel, marquesa de Villafranca, y al conde de Benabente, don Alonso Pementel, su tio, e a doña Maria Pacheco, condesa de Benabente, su aguela, tutores e curadores que se dizen e nonbran de la dicha marquesa, en que en efecto dixo que asi hera que el conde de Lemos don Rodrigo Enriquez Osorio, mi parte, por justos e derechos titulos, como fijo, heredero e suçesor universal de don Alonso Osorio, su padre, e como nieto del conde de Lemos, don Pero Alvares Osorio, e doña Beatriz de Castro, su muger, e por otros justos e derechos titulos tubo e poseyo quieta e paçificamente e sin contradición alguna la villa de Villafranca con su castillo e tierra e vasallos e juresdiçion çevil e criminal, e la villa de Cacabelos con su juridiçion çevil e creminal, e la tierra e logar de Corullon con sus vasallos e juridiçion, e la tierra de Aguiar con el castillo de Luçon, e el valle de Balçarçel con su tierra e juridiçion, y el coto de Balvoa con su fortaleza e jurisdición, lo qual todo es en la provinçia del Bierço. Y estando ansi en la posesion paçifica de todo lo susodicho, llevando los frutos e rentas de todo ello segund que los otros grandes destos reynos lo llevan de sus vasallos e logares, puede aver diez e seys años que ynjusta e no debidamente e sin horden de derecho, sin ser oydo ni vençido segund e como devia, fue despojado de la posesion de todo lo sobredicho por doña Juana Osorio, marquesa que se dixo de Villafranca, e por otros en su nonbre, a lo menos la dicha doña Juana Osorio suçedio a sabiendas en el vizio de la fuerça e despojo que de la dicha posesion de las dichas villas, fortalezas, tierras, vasallos, heredamientos con su jurisdición çevil e criminal que fue fecho e se fizo al dicho conde, mi parte. E por la dicha fuerça e despojo e suçediendo a sabiendas en la dicha doña Juana Osorio, marquesa que se dixo de Villafranca, ynjusta e no debidamente tobo e poseyo las dichas villas e logares, tierras e vasallos e fortalezas / con la juresdeçion çevil e creminal de todo ello por tiempo e espaçio de çinco años poco mas o menos. La qual dicha doña Juana Osorio, marquesa que se dixo de Villafranca, puede aver onze años poco mas o menos que falesçio desta presente vida, e al tiempo de su falesçimiento dexo por su fija unica, universal heredera, a la dicha marquesa doña Maria Pimentel, la qual como universal heredera suçedio en la dicha fuerça e violencia e despojo que al dicho conde mi parte estaba y esta fecha, e tenido e poseido e tiene e posee, e otros por ella en su nonbre, las dichas villas e logares, tierras, vasallos y heredamientos e fortalezas con la juresdeçion çivil e creminal e mero misto ynperio de todo ello, e ha llevado e lleva, e otros en su nonbre, desde el dicho tiempo aca los frutos e rentas de todo ello. De manera que la dicha marquesa doña Maria Pimentel es fallada tener e poseher ynjustamente las dichas villas e logares, fortalezas, vasallos y heredamientos con la juresdeçion de todo ello de que el dicho conde, mi parte, sin forma e horden de juizio sin ser oydo e bençido fue despojado, a lo menos sin cabsa justa e sin su culpa e viçio decayo de la posesion de todo ello. E como quier que el dicho conde, mi parte, ha pedido e requerido a la dicha marquesa e a los sobredichos que se dizen e nonbran sus tutores que le entreguen e restituyan la posesion de todo lo susodicho, de que asi como dicho es fue despojado e probado e de que cayo syn causa e culpa suya, no lo ha querido ni quiere haser seyendo a ello obligada la dicha marquesa e los dichos conde e condesa en su nonbre que se dizen sus tutores. Por ende a Vuestra Alteza en el dicho nonbre pido e suplico que en la mejor manera e forma que mejor logar aya de derecho, e por aquel remedio que al dicho conde de Lemos mas provechoso sea, le mande hazer e aga, e a mi en su nonbre, complimiento de justiçia çerca de lo susodicho. E si otro o mayor pedimiento es neçesario por su sentençia difinitiva juzgando pronunçe e declare la relaçion por mi e en el dicho nonbre fecho ser e aver pasado asi, e por esa misma sentençia condene, e condenada compela e apremie por todo rigor de derecho a la dicha marquesa doña Maria Pimentel a que entregue e restituya al dicho conde de Lemos don Rodrigo Enryquez Osorio, mi parte, la posesion de las dichas villas de Villafranca e Cacabelos e de las tierras de / Curullon e de Aguiar e el valle del Varcarçel y el coto de Valboucon, sus fortalezas, e con la juridiçion çivil e creminal mero misto ynperio de todo ello, con los frutos e rentas que han rentado e podido rentar de los dichos onze años a esta parte que los tiene y posehe la dicha marquesa doña Maria Pimentel, que estimo en cada un año en un cuento e trezientas mill maravedis. Otrosi

mande condenar a la dicha marquesa como ha heredera universal de la dicha marquesa doña Juana Osorio, su madre, a que pague e restituya al dicho conde de Lemos, mi parte, los frutos e rentas de las dichas villas e tierras e logares que la dicha marquesa, su madre, tobo e poseio por tiempo e espacio de cinco años fasta que falesçio a respeto de cuento e trezientas mill maravedis en cada un año. E protesto de proseguir en esta causa a dicho remedio posesorio por mi en el dicho nonbre yntentado, e que si algo dixiere e alegare o probare tocante a la propiedad de los dichos bienes lo susodicho sera solamente para colorar e justificar el remedio posesorio por mi en el dicho nonbre yntentado e no para otro efecto alguno, nin para que se pronunçie sobre la propiedad de los dichos vienes, la qual yo en el dicho nonbre espresamente suspendo porque el dicho conde, mi parte, mas breve sea restituido en la posesion de todo lo susodicho de que asi ynjustamente e sin orden de derecho fue despojado y pribado. Y para en lo neçesario ynploro vuestro real ofiçio e pido e protesto las costas, e juro a Dios e a Santa Maria y a esta señal de cruz + en anima del dicho conde, mi parte, que no digo ni pido lo susodicho ni pongo aquesta demanda a la dicha marquesa e a los dichos conde e condesa que se dizen sus tutores e a cada uno dellos en su nonbre maliçiosamente, mas por alcançar dellos complimiento de justiçia, e que della ni de sus calidades e cosas neçesarias al presente no se puede azer otra ni mejor declaraçion, e protesto de la azer adelante la prosecucion desta causa cada e quando al dicho mi parte fuere neçesario e cunplidero e a su noticia e mia mas venga y estemos ynformados.

El conosçimiento desta causa pertenesçe a Vuestra Alteza e al muy reverendo presidente e oydores desta su Real Audiencia en su lugar en esta primera ynstancia, por ser como es sobre villas e fortalezas e vasallos e jurisdiccion çivil e criminal, e por ser como es causa tan ardua que en otra parte salvo ante Vuestra Alteza y en esta su Real Audiencia el dicho mi parte no alcançaria ni podria alcançar complimiento de justiçia. E porque la dicha marquesa doña Maria Pementel esta con la condesa de Benabente, su aguela, en la villa de Castromocho donde las justiçias estan de mano de la dicha condesa, lo qual es notorio y por tal lo digo e alego. E pido e suplico a Vuestra Alteza mande aver e aya por notorios estos dichos casos de cortes y cada uno dellos.

/ Otrosi para en prueba de la yntencion del dicho mi parte para coloracion e colorar e justificar el juizio posesorio por mi en el dicho nonbre yntentado, presento e ago presentacion en quanto por el dicho mi parte azer puede e no en mas ni allende, e asi espresamente lo protestando desde agora de las escrituras siguientes, primeramente del mayoradgo oreginal que los dichos conde de Lemos don Pero Osorio e doña Beatriz de Castro, su muger, fezieron de sus villas e vasallos e fortalezas a don Alonso Osorio, su fijo, padre del dicho conde, mi parte; otrosi del previllejo e facultad oreginal que el señor Rey don Juan, de gloriosa memoria, padre de Vuestra Alteza, dio a los sobredichos para hazer el dicho mayorazgo; otrosi el testamento oreginal que yzo el dicho don Alonso Osorio, padre del dicho mi parte, al tiempo de su finamiento; otrosi la escritura de açebtaçion de los vienes y herençia del duque don Fadrique que la dicha doña Beatriz de Castro, su hermana, yzo; otrosi la escritura de donaçion oreginal, sellada con el sello de çera, que el dicho duque don Fadrique fizo de la tierra de Balçarçel con otros logares a la dicha doña Beatriz de Castro, su hermana; otra escritura oreginal de la posesion que de la villa de Monforte e condado de Lemos tomo el dicho don Alonso Osorio; yten otra escritura de oreginal de arras que otorgo e dio su muger; yten otra escritura oreginal de posesion que el dicho conde de Lemos don Pedro Osorio despues del falesçimiento de don Alonso Osorio, su fijo, en nonbre del dicho conde de Lemos, mi parte, a don Rodrigo Osorio, su nieto, conde de Ponferrada; yten otra escritura oreginal de liçençia que el dicho conde de Lemos don Pero Osorio dio al dicho conde don Rodrigo Osorio, su nieto, para tomar la posesion de la villa e fortaleza de Ponferrada; yten otra escritura oreginal de posesion que el dicho conde don Rodrigo Osorio tomo de la dicha villa e fortaleza de Ponferrada; yten otra escritura oreginal del dicho conde de Lemos don Pedro Osorio alço el pleyto omenaje al alcayde de la fortaleza de Ponferrada acudiendo con ella al dicho conde don Rodrigo, su nieto; yten otra escritura oreginal de donaçion, çesion e traspassaçion que el obispo de Lugo don Alonso Enriquez, tio del dicho conde de Lemos, mi parte, yzo al dicho conde de Lemos, mi parte, las quales digo que son buenas e verdaderas e no fengidas ni simuladas, e que por tales entiendo usar dellas en este pleito e causa, lo qual juro a Dios e a Santa Maria e a esta señal de cruz + en anima del

dicho mi parte, e que al presente para el remedio por mi e en el dicho nonbre yntentado el dicho mi parte no tiene otras escrituras que presentar, e lo demas el dicho conde mi parte / entiende provar por testigos, e para en lo neçesario ynploro vuestro real ofiçio.

1503, octubre, 27.

Paresçe que en veynte e siete de octubre de quinientos e tres años, ante vuestra merçed paresçio Pedro de Arriola \como curador/ de la \dicha/ marquesa doña Maria Pementel, presento una petiçion de eçebçiones en que dixo que alegando mas conplidamente de su derecho contra la demanda puesta por el conde de Lemos en que dixo que la dicha su parte no hera obligada a cosa alguna de lo en contrario pedido. Lo primero por non ser puesta la demanda a pedimiento de parte bastante. Lo otro por ser como es yneta e mal formada e contener como contiene en si diversos remedios e contrarios, tales que de derecho no se conpadezen. Lo otro porque la relaçion en ella contenida no sera ni es verdadera, niegola afirmandome en la contestaçion que de la dicha demanda tengo echa. Lo otro porque siendo e abiendo seydo este negoçio antes conprometido por el dicho conde don Rodrigo e por la marquesa de Villafranca, madre de mis partes, sobre los pleytos e devates que entre las partes avia el qual conpromiso se fizo en manos del almirante de Castilla don Alonso Enriquez e del marques de Astorga, los quales dieron en los dichos debates sentençia sobre esto mismo que agora se pide, e fue por Vuestra Alteza mandada executar, e se dio en posesion e en propiedad, e sobre todo e qualquier derecho a las partes podia e puido conpeter como quiera en qualquier manera, digo que estante lo susodicho e la dicha transaçion e conpromiso e sentençia e executoria segun derecho quedo al dicho conde don Rodrigo para yntentar el remedio de reyntregada sobre que prinçipalmente funda su demanda, pues no puede dezir que sin su causa e fecho cayo de posesion que toviere, antes fue por su causa e defecto de su justiçia e por conpromiso e sentençia arbitraria e transaçion por el fecha, seyendo todo executado e pasada en cosa juzgada segun derecho esta, lo qual no solamente quita el derecho de reyntregada mas qualquier otro remedio de que la parte contraria se a querido aprovechar, mayormente que quando Vuestra Alteza mando executar la dicha sentençia arbitraria fue visto con conosçimiento de causa antes que se mandase dar en vuestro Consejo viendo que meresçio execuçion, sin embargo / de la reclamaçion della ynterpuesta se mando executar, por lo qual no solamente quito el remedio posesorio mas otro qualquier derecho que al dicho conde don Rodrigo podiera conpeter. Lo otro porque despues de visto en vuestro Consejo todo lo susodicho e al tienpo que se mando dar la carta executoria, fue mandado que no fuese jamas oydo en esta razon el dicho conde don Rodrigo sobre lo contenido en la dicha sentençia arbitraria por ningund remedio ni demanda. Lo otro porque abiendo pasado todo lo susodicho siendo mandada executar por Vuestra Alteza la sentençia arbitraria sin embargo de la reclamaçion en forma que dicha esta con esto a la parte contraria eçebçion de la sentençia pasada en cosa juzgada e lid fenesçida, por lo qual no pudo sobre cosa alguna de lo asi sentençiado e mandado executar mover haçion en pleyto ni poner demanda en nuevo pedimiento estante la dicha posesion, la qual es ynpiditiba del proçeso y la expongo para ynpedir el proçeso, para que despues de oyda la parte adversa en forma de eçebçion perentoria e como mejor a mi parte pueda aprovechar. E pido e suplico a Vuestra Alteza la mande repeler e no le mande oyr en lo susodicho ni en cosa alguna de lo en su demanda contenido. Lo otro porque aunque lo sobredicho çesase mi parte no despojo ni ocupo ni yzo biolençia ni suçedio en viçio a sabiendas para que pudiese contra ella aver logar remedio alguno de lo en contrario pedido, mayormente siendo mi parte menor y de muy tierna edad, esomismo lo hera y fue la marquesa doña Juana Osorio, su madre, e donde obo el dicho conpromiso e sentençia arbitraria con las clausulas en el contenidas, la qual se mando executar por Vuestra Alteza segun dicho es, no se puede deçir que en mi parte ni en la marquesa, su madre, oviese viçio ni dolo de que aquello que tiene e posee por via de justiçia. Lo otro porque teniendo la dicha marquesa, mi parte, notorio derecho en la propiedad e posesion destes vienes yncluso en su persona como nieta suçesora legitima del conde su aguelo de quien fueron todos los dichos bienes, e pertenesçiendo como pertenesçen a mi parte por via de mayorazgo e por otros justos e derechos titulos, e estando escluso notoriamente el dicho conde don Rodrigo de todo lo que pide por ser como es adulterino, / espurio, yncapaz, nasçido asi de dañado e reprobado ayuntamiento que el derecho

escluye de la sucesion de los dichos bienes, manifesto esto que pues el derecho comun escluye a la parte contraria y esta escluso de la persona de mi parte, que estando el dicho notorio defecto de propiedad en la forma que dicha esta al dicho conde don Rodrigo no le pudo conpeter remedio alguno posesorio, mayormente que non solamente esta escluso por la dicha yncapacidad segund dicho esta, mas tanvien por virtud de la dicha sentençia arbitraria executada e pasada en cosa juzgada segun dicho es. Lo otro porque niego el dicho parte adversa aver tenido posesion de los vienes que dize nin de parte alguna dellos, ni aver sido despojado como dize, e si alguna tuvo en alguna parte de los dichos bienes seria viçiosa e de clandestina e momentania no le podia conpeter remedio alguno de los que yntento. Lo otro que la tierra de Valcarçel e tierra de Acurillo con sus fortalezas nunca lo poseyo el dicho conde don Rodrigo, sienpre lo poseyo la condesa de Lemos, aguela de mi parte, en nonbre de la dicha mi parte e de las otras sus fijas. Lo otro porque mi parte tiene titulo de sus tias y hermanas de la marquesa, su madre, en lo tocante a las dichas tierras de Curullon e Valcarçel e Valvoa e tierra de Aguiar con sus fortalezas e vasallos e todo lo a las dichas tierras pertenesçientes, a las quales lo conpro poseyendo ellas e la marquesa su madre en su nonbre, a lo qual ninguna posesion ni titulo tuvo ni tiene el dicho conde don Rodrigo. Lo otro porque segund dicho esta todos estos vienes fueron del conde de Lemos, aguelo de mi parte, asi por suçeder en ellos don Alonso, su fijo, en todo lo qual dicho don Alonso pudo pertenesçer como por la compra que fizo el dicho conde de Lemos de don Pedro de Luna a quien fue fecha merçed por el señor Rey don Juan de todos los vienes que le podian pertenesçer en el Reyno de Galizia al duque don Fadrique, e por otros justos e derechos titulos, de manera que sienpre esta notorio el derecho en la persona de mi parte e el dicho adversario escluso. Lo otro porque la dicha mi parte aquellas a quien tiene titulo e causa tiene e han tenido e poseyo los dichos vienes con justos titulos e buena fee por tanto tienpo que si algund derecho pudiese conpeter al dicho conde don Rodrigo lo avria perdido e lo avria mi parte ganado por legitima prescriçion, e no enbargante el derecho de mi parte las escrituras en contrario presentadas por lo siguiente. Lo uno porque / no serian publicas ni autenticas ni serian dadas de escrivanos publicos, ni de aquellos de quien suelen ser signadas serian avidos por tales. Lo otro porque ninguna della es escritura oreginal salvo traslados, e ninguna fee hasen las escrituras que suenan ser de testamento e mayorazgo no aprovechan a la parte contraria ni perjudican al derecho de mi parte, asi por lo que dicho esta como porque la facultad que se dize ser dada por el señor Rey don Juan para hazer mayorazgo para aquello no se dio facultad que fuese llamado a el salvo persona avile e no tal como el dicho conde que tiene tantos defectos e yncapacidades. Lo otro porque la voluntad del conde de Lemos e de la dicha doña Veatriz en caso que la facultad vastante no fuera llamara al dicho mayorazgo persona espuria e yncapaz salvo en defeto de los fijos e yjas del dicho conde e sus suçedientes, e pues obo despues yjos çierto esta de derecho que no se pudo admitir el dicho conde don Rodrigo aunque nonbrado fuera en el mayorazgo, quanto mas que al tienpo que el dicho conde de Lemos don Pero Alvarez Osorio morio, seyendo como hera señor de todos los dichos vienes, yzo mayorazgo de todo ello a la dicha mi parte. La escritura de posesion de Ponferrada aze muy poco al caso pues no se litiga sobre la dicha Ponferrada, e aquella fue fecha fingida e simuladamente a causa del pleito que el dicho conde tenia con el duque de Najera. Ni aze al caso las escrituras de posesion de don Alonso pues que morio en vida del conde, su padre, e su padre lo suçedio. Pido e suplico a Vuestra Alteza sin embargo de las escrituras en contrario presentadas e de lo pedido por el dicho conde don Rodrigo, mande absolver e absuelva a la dicha mi parte desta ynstançia, e neçesario siendo de todo lo en contrario pedido ynponiendo perpetuo silençio al dicho parte adversa. Para lo qual en lo neçesario vuestro real ofiçio ynploro e las costas.

Presento para en prueba de la yntençion de mi parte las escrituras de conpromiso e sentençia arbitraria que dieron el almirante y el marques de Astorga con los juramentos e escritura de liçençia para lo otorgar, e la escritura de mayorazgo que se fizo a la marquesa doña Juana e a sus deçendientes, / e otras escrituras de juramentos de los dichos conpromisos, e la escritura de compra que fizo el conde de Lemos e don Pedro de Luna en que esta la merçed del Rey don Juan, las quales presento en quanto por mi parte azen e no mas ni aliende. E juro a Dios e a esta cruz + en anima de mi parte que las tengo por buenas e verdaderas, e que al presente no tengo otras escrituras ni las he podido aver.

E por quanto yo tengo pedido por muchas vezes las escrituras que aprovechan a mi parte e no he podido aver mas de las que dicho tengo, e no he podido aver la carta executoria que se dio por Vuestra Alteza con acuerdo de los del su Consejo, ni las posesiones que tomo la condesa de Lemos en nonbre de sus fijas, ni los autos de posesion que se fizieron por virtud de la dicha carta executoria, ni las çesiones de ventas que se yzieron por las tierras de mis partes, e otros muchos derechos e escrituras que pertenesçen a mis partes, suplico a Vuestra Alteza que no corra del termino a mi parte fasta que se esiba e las pueda presentar, porque en otra manera yo no podria defender a mi parte ni conplir el cargo que Vuestra Alteza me ha dado.

1503, noviembre, 7.

Replicato.

Pareçe que a siete dias de nobiembre de quinientos e tres, fue replicado por parte del conde de Lemos lo contrario, en que dixo que la demanda por mi en el dicho nonbre puesta fue puesta e se puso a pedimiento de parte vastante que fue y es el dicho conde de Lemos, mi parte, fue y es bien formada e concluyente, e los remedios en ella yntentados se conpadesçieron e conpadesçen e pueden muy bien concurrir en la dicha demanda, e compete al dicho mi parte, el qual tovo e poseyo las dichas villas, tierras e vasallos e fortalezas e juresdiçion dellas de que tengo pedida restituçion de posesion quieta e paçificamente, e teniendolas asi e teniendolas por suyas e como suas sin orden ni forma de juizio fue despojado de la posesion de todo lo susodicho, e sabiendo lo susodicho suçebdio en el dicho despojo e fuerça la marquesa doña Juana, madre de la dicha parte contraria, cuya yja y heredera ella se dize, y el dicho conde, mi parte, por causas ynjustas decayo de la posesion de lo susodicho, e asi le compete la restituçion que / dellas pide. Todas las otras esçeiones que la parte contraria alega conçierne a la propiedad de los dichos vienes, de la qual en este juizio no se ha ni debe conosçer, porque yo en el dicho nonbre la tengo suspendida, e agora a mayor abondamiento suspendo e protesto como protestado tengo que todo lo que dixiere e alegare e provare concerniente a la propiedad de los dichos vienes y heredamientos sea para justificar e colorar el remedio e remedios posesorios por mi en el dicho nonbre yntentados, y no para que sean de pronunçiar sobre la propiedad de los dichos vienes. E sobre la dicha protestaçion respondienddo a las dichas exeçiones digo que no ay ni obo conpromiso ni sentençia arbitraria ni transaçion ni yguala que al dicho mi parte enpezca por las razones siguientes. Lo uno porque el dicho conde seyendo como al tienpo del conpromiso lo hera e fue menor de veynte e çinco años, e teniendo e poseyendo tan gran estado e patrimonio no podia ni pudo conprometer sobre el dicho su estado e patrimonio como conprometio en el dicho conpromiso valia ni valio ni para que valiesen proçedieron el decreto e ynformaçion e solenidad que de derecho se requeria. Lo otro porque teniendo e poseyendo todos los dichos vienes, lançes, vasallos e fortalezas e jurisdçeiones por titulo de mayoradgo en el qual e por el qual asi por el señor Rey don Juan, de gloriosa memoria, vuestro padre, que dio e conçedio la facultad para azer el dicho mayorazgo, como por los que hezieron e estableçieron el dicho mayoradgo estava y esta vedada e proybida la enajenaçion de los vienes contenidos en el dicho mayoradgo, no se podia ni pudo sobre ello azer conpromiso, ni el dicho conde, mi parte, los podia ni pudo conprometer, ni valio el conpromiso, ni aquello yzo ni aze perjuizio alguno al dicho conde, mi parte. Lo otro porque no paresçe que la dicha sentençia arbitraria fuese dada ni se diese dentro del tienpo del conpromiso, antes fue dado e se dio fuera del tienpo del conpromiso, e los juezes arbitros no goardarian ni goardaron la forma e orden del conpromiso, antes paresçia quel almirante don Alonso Enriquez solo por si e sin el marques de Astorga dio una sentençia ynçierta e oscura, la qual no quiso firmar ni firmo el dicho marques de Astorga, e asi despues dende a çinco o a seys dias los dichos almirante e marques se juntaron e dieron otra sentençia declarando los bienes que a cada una de las dichas partes se davan e señalava, aquella fue notoriamente / ninguna e fuera del tienpo de conpromiso que al dicho conde, mi parte, non perjudicaba ni perjuicio en cosa alguna. Lo otro porque tal qual hera la dicha sentençia arbitraria luego como vino a notiçia del dicho conde, mi parte, reclamo della, y en la dicha su reclamaçion esprimio muchas causas e nulidades e agrabio, e de notoria enjustiçia e lesion ynormisima. Y en el dicho grado de reclamaçion se presento en esta su Real Audiencia ante los del vuestro muy alto Consejo como paresçe por las mismas reclamaçiones dellas

que estan en poder de Gregorio de Çuloaga, escrivano desta vuestra Real Audiencia, por quien pasa el proceso desta causa, que quedaron a Juan Peres de Otorora, de las quales en quanto por el dicho mi parte aze e hazer puede para efecto de la restitucion de la dicha posesion ago presentacion, e pido e suplico a Vuestra Alteza los mande poner en el proceso desta causa, e sobre lo pedido e suplicado por el dicho mi parte en las dichas reclamaciones le mande hazer cumplimiento de justicia si en el caso que los otros pedimientos por mi fechos logar no obiese, que si ai, pues cosa çierta e notoria que sentencia arvitrary y en el proceso della avia abido e ai tantas nulidades e defetos que no se podrian executar, espeçialmente estando como estava della reclamado por el dicho conde, mi parte, niego que aquella por Vuestra Alteza fuese mandada executar, e si algund mandamiento obo para se executar e por el fue executada aquello todo seria e fue sin horden de juizio de fecho e premisa e no goardada la forma e horden del derecho, sin ser llamado ni oydo ni vençido sobre ello el dicho mi parte, e aquello fue fuerça e violencia, e contra la qual compete el remedio restitutorio por mi en el dicho nonbre yntentado, de la misma manera como si la dicha fuerça e violencia fuera fecha por pribada persona sin autoridad de juez. E pues pendiente la dicha reclamacion paresçe segun la parte contraria dize que fue executada e se executo la dicha sentencia arvitrary, de derecho la dicha execuçion fecha pendiente la dicha reclamacion por via de ynobado e atentado ante todas cosas se ha e debe rebocar e poner en el punto e estado en que estava antes e al tienpo de la dicha reclamacion. E asi pido e suplico a Vuestra Alteza lo mande azer e mande sobre ello azer cumplimiento de justicia al dicho conde, mi parte, pues que este es remedio asi previlejado como / los que tengo yntentado en nonbre del dicho mi parte, e concurren e pueden con ellos si Vuestra Alteza en algun tienpo con enojo que del dicho mi parte tenia por nula e falsa relacion que della fue fecha mando que el dicho mi parte no fuese oydo sobre la dicha reclamacion, viendo despues Vuestra Alteza el dicho mandamiento hera muy ynjusto e contra todo derecho, e que por el se quitaba el derecho e justicia al dicho conde, mi parte, lo reboco e dio otro en contrario para que el dicho conde, mi parte, fuese oydo e podiese proseguir su justicia, la qual çedula e mandamiento por mi en el dicho nonbre esta presentado en este proceso, çierto es que en la fuerça e despojo que al dicho \conde/, mi parte, se fizo, e por la dicha marquesa doña Juana e por ella e en su nonbre fue fecha e se fizo la dicha fuerça e despojo, e ella lo ovo por rato, e por virtud de la dicha fuerça e despojo en su vida poseio las dichas villas e logares vasallos y heredamientos, e aunquella ni la dicha marquesa, su fija, no oviere sido en dolo çerca de lo susodicho, al dicho conde, mi parte, compete los remedios posesorios por mi en el dicho nonbre yntentados, e los dichos vienes, sobre la posesion de los quales es este pleito, en propiedad ni en posesion no pertenesçieron a la dicha marquesa doña Juana, ni ellas podrian aver, asi porque ellas ni sus hermanas no fueron fijas del dicho conde de Lemos don Pedro Osorio antes nascidas de dañado e reprovado ayuntamiento, por ser como heran e fueron del dicho conde de Lemos don Pedro Osorio e la condesa doña Maria de Baçan, madre dellas, primos segundos, e asi parientes dentro del coarto e terçero grado, e por se aver casado sabiendo el dicho deudo, siendo notorio, e aun porque los vienes sobre que es este pleito no fueran ni heran del dicho conde de Lemos don Pedro Osorio, e quellos fueron de doña Beatriz, su muger, los quales della e por virtud del mayorazgo por ella fecho obo y heredo (*espacio en blanco*), hijo legitimo de la dicha doña Beatriz e del conde de Lemos don Pedro Osorio, su nieto. E por virtud del dicho mayorazgo e como fijo e heredero del dicho don Alonso Osorio lo obo y heredo el dicho conde de Lemos don Rodrigo Osorio, mi parte, e los tobo e poseyo al tienpo que dellos fue despojado, de los quales no fue ni hera escluso el dicho conde, mi parte, antes espresamente a ellos llamado asi por el mayorazgo al dicho conde e condesa de Lemos, / sus aguelos, hizieron como por el testamento e disposicion del dicho don Alonso Osorio, su padre, cuyo fijo natural linpio e sin viçio de espuriedad ni de otra macula alguna fue y es el dicho conde, mi parte, e aun despues fue legitimado por el señor Rey don Enrique a pedimiento e suplicacion del dicho don Alonso Osorio, su padre, e aun de los dichos conde e condesa de Lemos, sus aguelos. E asi no ay ni obo notorio defecto de propiedad en los dichos vienes que al dicho mi parte ynpida la restitucion de la posesion por mi en el dicho nonbre pedido. Lo otro porque el dicho conde de Lemos don Pedro Osorio aun en sus propios vienes no pudo azer mayorazgo a la dicha marquesa doña Juana, su fija, aviendolo primero fecho al dicho don Alonso Osorio, su fijo, aviendolo traspasado el señorío de los dichos vienes como paresçe por el mayorazgo que tengo presentado, y estando y el

señorio dellos en el dicho conde, mi parte, como en fijo y heredero del dicho don Alonso Osorio, su parte, ante las villas, vasallos, fortalezas y heredamientos con sus juresdeçiones aliende de los contenidos en la demanda por mi en el dicho nonbre puesta que fueron propio matrimonio del dicho conde de Lemos don Pedro Osorio, que la dicha marquesa doña Maria Osorio tiene e posee jure domini vel casi y como heredero del dicho don Alonso Osorio, su padre, e por otros justos e derechos titulos pertenesçieron e pertenesçen al dicho conde, mi parte. E asi pido e suplico a Vuestra Alteza lo mande pronunçiar e declarar, e mande condenar e condene a la dicha marquesa doña Maria Pementel Osorio e que los restituya al dicho conde, mi parte, con los frutos e rentas que han rentado e podido rentar despues que el dicho conde don Pedro Osorio fallasçio, que estimo en cada un año en (*espacio en blanco*) mill maravedis, lo qual pido como mejor logar aya de derecho, sobre lo qual pido ser fecho conplimiento de justiçia, protestando como espresamente protesto que la demanda primera por mi en el dicho nonbre puesta se aya de proseguir e prosiga por los remedios posesorios que tengo yntentados, la dicha marquesa por si e en nonbre de sus tios no tiene derecho para tener estos bienes e no los restituyr la posesion dellos al dicho conde, mi parte, el dicho don Pedro de Luna no tobo derecho a los dichos bienes ni los tobo ni poseyo, e por el preçio que los daba e con las condiçiones que los daba paresçe bien el poco derecho que a ello tobo, e el conde de Lemos don Pedro Osorio por virtud de la dicha [conpra] no tovo ni poseyo los dichos bienes salvo en nonbre de la dicha doña Beatriz, / su muger, e por ella, e asi dio e entrego la posesion de los dichos bienes a don Alonso Osorio, su fijo, e despues del al dicho conde de Lemos, mi parte, su nieto, el duque de Arjona, no hizo ni cometio por donde sus bienes debiesen confiscar, ni el fue condenado, ni contra el ni contra sus bienes se fizo ni fue fecho proçeso alguno. Todo esto que tengo dicho conçierna propiedad de que en este proçeso no se ha ni deve conosçer syendo restituydo el dicho conde, mi parte, quando algo la parte contraria sobre la propiedad de los dichos vienes le quisiere demandar, el mostrara e provara su derecho tan notorio a la propiedad como agora lo tiene a la posesion. Las escrituras que la parte contraria presento no le aprovechan asi porque todas aquellas conçiernen a la propiedad como dicho tengo, como porque no son escrituras oreginales ni autorizadas con parte, e porque no son signadas de escrivanos publicos ni por tales avidos e tenidos en las firmas, signos e subscriciones dellas son de que me paresçen estar firmadas e signadas e subscriptas.

Otrosi digo que las escrituras por mi en el dicho nonbre presentadas fueron e son oreginales e signadas e subscriptas de escrivanos publicos e por tales avidos e tenidos, lo qual neçesario siendo me ofresco a probar, e por la facultad que ganaron los dichos conde de Lemos e doña Beatriz, su muger, pudo ser llamado el dicho conde, mi parte, aunque fuera espurio, quanto mas seyendo linpio e natural e aun despues legitimado, el qual fue e esta claramente llamado al dicho mayorazgo, y las otras yjas del dicho conde de Lemos no fueron ni estan llamadas ni ellas podian llamar al dicho mayorazgo por defecto de sus nasçimientos, como dicho tengo. El conde de Lemos el viejo no yzo mayorazgo de sus vienes a la dicha marquesa doña Juana, ni lo pudo azer asi por lo que dicho tengo e porque el señorio dellos hera ya del dicho conde, mi parte, e asi su fecho no lo pudo perder ni el dicho conde, su aguelo, se lo pudo quitar. La posesion de Ponferrada se presento para que se vea e conosca como el dicho conde de Lemos dio la posesion de los vienes que fueron de doña Beatriz, su muger, e despues de don Alonso Osorio, su fijo, al conde, mi parte, e no se fizo fingida ni simuladamente por el pleito del duque de Najera, porque con la dicha posesion no se podia mas defender el dicho pleito que / ni sin ella si el dicho duque de Najera tobiera justiçia a lo que demandava. Asi çesa todo lo en contrario alegado, por donde pido e suplico en todo segun de suso, e para en lo neçesario ynploro vuestro real ofiçio.

1504, enero, 23.

Respuesta del replicato.

Paresçe que a veynte e tres dias del mes de henero de mill e quinientos e coatro años, fue replicado por parte de la dicha marquesa de Villafranca en que dixo afirmandome en la protestaçion que tengo fecha que pues mi parte no ha podido aver las escrituras e derechos para se defender que siempre se diga estar yndefensa, e que ningun termino ni trascurso de tiempo le aga perjuyzio a su justiçia, so la dicha protestaçion allara Vuestra Alteza que se debe de azer en todo segund por mi esta pedido e

alegado sin embargo de las razones en contrario alegadas por parte del dicho conde don Rodrigo Enriquez Osorio que no son juridicas ni verdaderas. E respondiendo a ellas digo que la sentençia arvitraria por mi presentada yzo entero perjuizio a la parte contraria, e se pudo muy bien azer conpromiso sobre los dichos bienes para el qual yntervenieron las solenidades e conoçimiento de causa que hera neçesario aunque el dicho conde a la sazón fuese menor, mayormente pues el dicho conpromiso fue jurado por el dicho conde, lo qual bastava para le perjudicar aunque otra solenidad no ynterveniera. E quanto la parte adversa no se puede dezir estos bienes de mayorazgo de que la parte contraria se quiere aprovechar no se entiende para que pueda venir por virtud del salvo personas abiles e hijos legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, e no los que fuesen conbençidos e nascidos de repunado ajuntamiento, como es el dicho parte adversa. La sentençia arvitraria esta dada en tienpo e <ho>mologada e pasada en cosa juzgada, e como tal se mando executar por Vuestra Alteza, de manera que estante la dicha execuçion e sentençia pasada en cosa juzgada e transaçion fecha, lid fenesçida por ninguna bia pudo la parte contraria mober pleito sobre posesion ni sobre propiedad de lo que pide, antes venir contra la dicha transaçion jurada, demas de otras penas en que incurrio segun derecho, e perdido todo lo que obo e le fue adjudicado por virtud de la dicha transaçion e sentençia arbitrarria, e fue pribado de qualquier derecho que en qualquier manera le pertenesçiese a lo que mi parte posee. Niego / aber reclamado la parte adversa de la dicha sentençia arbitrarria, ni fasta agora esta presentada reclamacion alguna, ni seria fecha la tal reclamacion en tienpo debido, ni aver yntervenido para ello causas juridicas ni lesion ynormisima como la parte contraria dize, quando algo desto la parte contraria mostrare mi parte alegar contra ello e pedira todo lo que convenga a su justia, e protesto que antes no le corra termino. Mucho contra derecho es querer afirmar el mandamiento dado por Vuestra Alteza con acuerdo de los del su Consejo para executar la dicha sentençia arbitrarria que se executo por virtud del fuese ynjusto e se dixiese contener fuerça o violençia como la parte contraria alega, pues que por qualquier se presume ser justo lo que aze, mayormente tiene mas notoria presunçion lo fecho en vuestro muy alto Consejo e mandado con tanta autoridad e gravedad e con acuerdo de tan prudentes varones e muy grandes letrados, ni se deve dezir ni afirmar que Vuestra Alteza jamas por enojo mandase al dicho conde denegarle su justia, porque no es de la condiçion de Vuestra Alteza donde la justia proçede, que a ninguno mandase azer agravio ni denegargela, pues el dicho mandamiento executorio que la parte contraria confiesa aver pasado, la qual confesion en quanto por mi parte hase e no mas ni allende yo azebto, paso en cosa juzgada e del no fue apelado, claro esta que çesan los remedios posesorios sobre que la parte contraria puso demanda contra la dicha mi parte. El remedio que agora quiere yntentar e acumular deziendo que se deve revocar la dicha execuçion como atentado pendiente la dicha reclamacion no ha logar en este juizio ni Vuestra Alteza lo deve admitir por lo siguiente. Lo primero porque la parte adversa yntento çiertos remedios posesorios del cano (sic.) reyntregada e del capitulo sep (*sic*) aquellos de proseguir pues no fundo su juizio e demanda sobre revocacion de atentado, yo no consiento en que agora aya de yntentar este nuevo remedio y demanda, salvo que prosiga el que començo si entendiere que le cunple, porque al comienço deviera mirar que despues del pleito contestado no ha logar ni la parte contraria es parte para lo pedir ni lo pide contra parte vastante. Lo otro porque yo no confieso que la sentençia arbitrarria fue executada pendiente la reclamacion como la parte contraria alego, lo que yo tengo dicho es que la dicha sentençia arbitrarria paso en cosa juzgada, e como tal esta executado e mandada executar por Vuestra Alteza, si avia reclamacion fecha quanto se mando executar esta no paresçe mas, con protestaçion de no me entremeter en la dicha defensa deste articulo e deste / nuevo pedimiento e demanda digo que aun bien miradas las clausulas contenidas en el conpromiso puesto que reclamacion estuviera fecha, sin embargo della se pudo muy bien executar la sentençia arbitrarria, mayormente quedo firme la dicha execuçion e justificada, pues della nunca fue apelado, Vuestra Alteza no revoco la dicha execuçion como la parte contraria dize, puesto que mandase que el dicho conde don Rodrigo podiese proseguir la reclamacion o demanda de nuevo aquello no quita el vigor de la execuçion fecha pues no le da facultad de lo que toviere justia, pues la parte adversa por virtud de aquella çedula no demando remedio que agora pide de rebocacion de atentados proseguendo la reclamacion, salvo yntento por otras formas de pedir nueva demanda, çierto es que no ha logar el dicho pedimiento, ni yo consiento, segun protestado lo

tengo mi parte no es heredera de su madre antes por el titulo de mayorazgo que tengo presentado sucedido en el dicho marquesado, de manera que puesto que dicho conde don Rodrigo fuera por fuerza despojado como el dize, de que ninguna cosa yntervino pues todo fue juridicamente fecho en execucion de la dicha transacion e sentençia arbitraria, e la marquesa doña Juana copiera en lo susodicho, lo qual no se puede contra ella afirmar pues hera menor e se presume ynorar, mas contra mi parte pues viene por su mayorazgo e es menor e no hereda en la dicha posesion vino a su madre por derecho propio e transacion del derecho, ynposible es conpetir contra mi ninguno de los remedios posesorios que se yntentaron, muy notorio esta la dicha mi parte ser nieta legitima del dicho conde de Lemos que hizo el dicho mayorazgo, e la dicha marquesa doña Juana, su madre, e las otras sus hermanas ser hijas legitimas del dicho conde de Lemos e de la dicha condesa doña Maria de Baçan, sus padre e madre, niego aver ynpedimiento de consanguinidad e afinidad entre los dichos conde e saberlo ellos en tal manera que se causase ynpedimiento para la dicha legitimidad de sus hijos, e puesto no no confesado que alguna oviese aquello seria en grado tan remoto donde se presume ynorançia, mayormente siendo el matrimonio contraydo en faz de la yglesia con mucha solenidad, de manera que esta / sin duda ser la dicha mi parte fija legitima e tener su yntençion fundada de derecho comun, lo qual segund dicho tengo escluye el remedio posesorio, pues costa a la parte contraria notorio defecto de propiedad siendo como es yncapaz, nascido de dañado e reprobado ayuntamiento, e no se puede dezir natural como la parte contraria quiso afirmar, asi que por testamento ni ab intestato no pudo suceder en cosa alguna del dicho don Alonso Osorio, e por muerte del dicho don Alonso sucedido del dicho conde de Lemos, su padre, en todo a el pertenesçiente, e a mi parte como su nieta legitima por virtud del dicho mayorazgo e por otros justos e derechos titulos. Niego el dicho conde don Rodrigo aver seydo legitimado, ni si alguna legitimaçion obo le pueda aver porque si fue antes que nascida la dicha doña Juana ronpiose la legitimaçion por nascimientos de hijos legitimos, e si fue despues no valio en perjuizio de los que protesto alegar mas en forma el derecho de mi parte, e la parte adversa mostrare la legitimaçion que dize el dicho conde de Lemos pudo asta el articulo de la muerte mudar la voluntad en la persona que le plaziese conforme a la facultad que tenia, quanto mas siendo muerto el dicho don Alonso sin hijos legitimos, notorio esta que moriendo el dicho don Alonso ael dicho conde de Lemos, su padre, como su heredero universal se apodero de todos los bienes que el dicho su fijo tenia, e los tovo con los otros sus vienes fasta que morio. E digo que la dicha demanda agora puesta por la parte contraria en que pide a mi parte otros bienes en propiedad demas de aquellos que demando en posesion a logar ni soy obligado a responder a ella, si otros bienes quiere demandar a la dicha marquesa enplazela que yo no entiendo de responder sobre lo susodicho cosa alguna, ni soy parte para ello. Claro esta que el dicho conde de Lemos ovo los bienes que fueron del duque de Arjona por razon de la merçed fecha a don Pedro de Luna por el señor Rey don \Juan/, diz que fueron confiscados, aquello vasta e aze entera provança sin otro proçeso ni sentençia ni confiscacion, quanto mas pues todas las sentençias son de derecho çevil, e aquello puede el prinçipe suplir, e se ha de estar a su sola narraçion, mayormente pues es notoria la causa por donde morio el duque de Arjona, por lo qual no fue neçesario otro proçeso ni confiscacion segun plematicas de vuestros reynos. E aun digo que quando por la cabeça de la dicha doña Beatriz se ovieren los dichos bienes, que pues el dicho conde de Lemos / heredo a su fijo, e mi parte obo los bienes del dicho su aguelo por el dicho mayorazgo, e por otros justos e derechos titulos que sienpre quedo esclusa la parte adversa de todo lo por ella pedido. Por ende digo e pido en todo segund de suso, e las costas pido e protesto.

E pido e suplico a Vuestra Alteza no mande concluyr esta causa fasta que mi parte pueda aver las escrituras e derechos que le conviene para su defension, donde no protesto todo lo que puedo protestar para en goarda de su derecho.

/ Estas son las escrituras presentadas por parte de la marquesa de Villafranca.

1.- 1485, julio, 5 y 6

El privilejio e confirmacion del Rey don Enrique donde esta la merçed del Rey don Juan e la cesion que hizo don Pedro de Luna e la ynsinuacion.

Primeramente un traslado sacado con autoridad de juez de una carta de previllejo e confirmacion

del Rey don Enrique, donde esta la carta de merçed del señor Rey don Juan, por la qual paresçe que yzo merçed el señor Rey don Juan a don Pedro de Luna, hijo del condestable don Alvaro de Luna, de las villas e logares de Sarria y Neyra, Triacastela e la Puebla de Adal e de la Puebla de San Julian e de Otero de Rey, e de todos los otros lugares e pueblas e vasallos e heredamientos e juresdeçiones que el duque don Fadrique avia e tenia e poseya en el Reyno de Galizia, por quanto dixo el dicho señor Rey que todo lo susodicho e cada cosa dello hera suyo por justas cabsas e legítimas razones e derechos, e que asi le hazia e yzo graçia e merçed e donaçion de todo ello, con la justiçia e juresdeçion çevil e creminal alta e vaja mero misto ynperio, e con las rentas e pechos e derechos e penas e calunias e yantares e martiniegas e portazgos, e con todo lo otro al señorío dello pertenesçientes, segun que lo avia poseydo e tenido el duque en su vida, para que dende en adelante lo podiese tener el dicho don Pedro de Luna e sus herederos e sucesores, para lo poder vender e enpeñar e dar e traspasar como cosa suya. E diose esta merçed en la villa de Santa Maria de Nieva, a çinco dias de julio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Data de la merçed. Data de confirmaçion.

Junto en esta misma escritura de merçed esta una confirmaçion que el dicho señor Rey don Juan hizo de la dicha merçed al dicho don Pedro, e se la confirma segund que en ella se contiene para que vala e sea firme para sienpre jamas, no enbargante que lo susodicho oviese sido del dicho duque e que se dixiese perteneçer a sus herederos, por quanto el dicho en su vida lo ovo perdido por algunas cosas que cometio en su deserviçio, por lo qual le avian seydo confiscados sus bienes. E diose esta confirmaçion en Santa Maria de Nieba, a seys dias de junio de mill e quatroçientos e quatroenta e çinco años. Verlo ha vuestra merçed oreginalmente.

2.- 1459, julio, 31.

La çesion que don Pedro de Luna hizo al conde don Pero Alvares. Fecha de la venta.

Junto en esta misma carta de previllejo e confirmaçion esta una carta de çesion e traspasaçion fecha e otorgada por dicho don Pedro de Luna, por la qual paresçe çedio e traspaso e dio por juro de heredad para sienpre jamas a don Pedro Osorio, conde de Lemos, todo el derecho e azion que tenia e le pertenesçia en las dichas villas e logares e vasallos de que asi por el dicho señor Rey don Juan le avia sido fecho merçed en el Reino de / Galizia, que avia sido del dicho duque, la qual çesion e traspasaçion le yzo de tres mill e quinientas doblas de oro castellanas de la vanda, que conosçio aver resçibido del dicho conde, e se dio por contento dellas, e le hizo graçia de la demasia si mas valian, e otorgo sobre ello carta de çesion e traspasaçion e venta en forma con renunçiaçion de leyes e obligaçion de bienes, etc. E tiene testigos e esta signado de escrivano. Fecha en Valladolid, a XXXI dias de jullio de I M CCCC°LIX años.

3.- 1469, diciembre, 12

La confirmaçion del Rey don Enrique.

En esta misma escritura de previllejo esta encorporada en ella la confirmaçion fecha por el dicho señor Rey don Enrique, por la qual confirmo la dicha carta de merçed del dicho señor Rey don Juan e la dicha carta de compra de suso relatadas, la qual confirmaçion hizo a suplicaçion del dicho conde don Pero Alvares Osorio. Dada en Segovia, a dose dias de deziembre de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años.

4.- 1471, marzo, 7.

Data de la confirmaçion. La confirmaçion postrera del Rey don Enrique.

Junto a esta carta de previllejo y en ella esta yncorporada la confirmaçion e aprovaçion que yzo el dicho señor Rey don Enrique, en que confirmo e aprobo la dicha confirmaçion e la merçed e todo lo en ella contenido, que es lo de suso relatado, e con las merçedes e segund que en ella se contiene, e lo aprovo e confirmo a suplicaçion del dicho conde don Pedro Osorio, e mando dar su carta de previllejo en la forma de suso relatada con todo lo suso contenido. Dada la carta de previllejo e confirmaçion e postrimera voluntad en Segovia, a siete dias de março de mill e quatroçientos e setenta e un años. Estas

escrituras son tres, las dos sacadas con autoridad de juez como dicho es a pedimiento del procurador del conde don Pedro Osorio. E el juez dio autoridad para sacar este dicho traslado en la çibdad de Vurgos, a seys dias de junio de I M CCCCLXXI años. Esta signado de escripvano publico. Verse a originalmente.

5.- 1459, julio, 31.

Fecha de la autoridad. Ynsinuacion que se fizo de la donacion contenida en la venta.

Yten un traslado autorizado por juez de una escritura de ynsinuacion, por la qual paresçe que en Valladolid, a XXXI dias de jullio de I M CCCC°LIX años, ante los alcaldes de la dicha villa paresçieron presentes el dicho don Pedro de Luna e un procurador del dicho conde don Pedro Osorio, e dixieron que por quanto oy dia de la fecha avia sido fecha venta e çesion e traspasaçion por el dicho don Pedro de Luna al dicho conde de Lemos de las villas e logares de Sarria e Neyra e Triacastella, etc., e de todos los otros logares e pueblas que avian sido del duque don Fadrique en el Reyno de Galizia, de que el señor Rey don Juan avia fecho venta, la qual venta avia fecho por preçio de tres mill e quinientas doblas de oro, e porque valia mucho mas le avia fecho graçia e donacion de la tal demasya, e que hera menester que el dicho alcalde la ynsyguase e obiese por ynsiguada. E el dicho alcalde la vio e leyo e dixo que la ynsinuaba e avia por ynsinuada e ynterpuso / su autoridad e decreto en forma. Tiene testigos e esta signada. Verse a originalmente.

6.- 1483, junio, 27.

Liçençia que pidio el conde don Rodrigo para comprometer.

Yten una escritura la qual es una liçençia que fue pedida por Luys de Turienço en nonbre e como curador de don Rodrigo Enriquez Osorio, conde de Lemos, la qual liçençia pidio a los oydores para comprometer los pleitos y debates e diferençias que se esperavan aver con la condesa doña Juana Osorio e a sus hermanas, hijas del conde de Lemos ya defunto, e de doña Maria de Vaçan, muger segunda que fue del dicho conde, sobre los vienes que fueron e fincaron del conde don Pero Alvares Osorio e de doña Beatriz, su muger, de los quales dichos vienes tenia çierta parte la dicha condesa doña Juana e sus hermanas, deçiendo pertenesçerles de derecho a ellos e a los otros vienes. Los quales devates e pleitos querian comprometer en manos e poder del almirante de Castilla e del marques de Astorga. E pidio que los dichos oydores oviesen ynformacion sobre ello si hera utile e provechoso de lo hazer asi por escusar las muertes de onbres e otros ynconvenientes que se podia recreçer. Pareçe que para ynformacion dello presento çiertos testigos, e fue dellos resçevido juramento e sus dichos. Los quales visto por los señores oydores dieron sentençia por la qual dieron liçençia e facultad al dicho conde e a su curador para comprometer lo susodicho en manos e poder de los dichos almirante e marques dee Astorga para que lo librasen lo que pudiesen por justiçia e lo que no pudiesen por justiçia arbitrariamente. Lo qual paso en Valladolid, a XXVII de junio de I M CCCC°LXXXIII años. Esta signado de escrivano de la audiencia.

7.- 1483, junio, 30.

El compromiso primero del conde.

Yten una carta de compromiso fecho e otorgado por el conde don Rodrigo Enriquez Osorio, yjo de don Alonso Osorio, e nieto de don Pedro Osorio, conde de Lemos, con liçençia e autoridad de Luis de Turienço, su curador, que estaba presente, por la qual paresçe que dixo que por quanto el tenia e pretendia aver e tener derecho a las villas e logares e fortalezas e vasallos e otros bienes qualesquier que fueron e fincaron de los dichos conde de Lemos, su aguelo, e de don Alonso, su padre, e de doña Beatriz, su aguela, asi a los bienes quel tenia e poseya como a las villas e logares e fortalezas e vasallos e otros bienes muebles e raizes que tenia e poseya la condesa doña Maria de Baçan, muger segunda del dicho conde, su aguelo, e la condesa doña Juana Osorio, sus hermanas, hijas del dicho conde de Lemos e de la dicha condesa su segunda muger, por razon de lo qual se esperavan aver pleitos e quistiones e debates entre ellos, e por se quitar de las dichas diferençias e quistiones e pleitos que lo comprometio e comprometieron / en manos e poder de don Alonso Enriquez, almirante de Castilla, e de don Pedro

Alvares Osorio, marques de Astorga, para que ellos juntamente e no el uno sin el otro librasen e determinasen por rigor de derecho en las cosas que no estoviesen dudosas, e en las que estoviesen dudosas arbitrariamente, e con otras condiçiones, vealo vuestra merçed oreginal, como quisieren e por vien toviesen, e dieronles plaço para determinar de tres meses con poder que podiesen prorrogar un mes adelante, e obligose de dar en rehenes para conplir lo que fuese mandado e sentençiado por los dichos juezes las villas e fortalezas de Sarria e Caldelas en poder del dicho almirante para que las toviese fasta que lo conpliese, e puso pena sobre si de conplir e goardar lo que asi fuese sentençiado de sesenta mill castellanos de oro, e dio poder a las justiçias e obligo su persona e vienes para executar lo que asi fuese sentençiado e mandado. Tiene testigos e esta signado de escrivano publico. Fecha en Valladolid, a XXX dias de junio de I M CCCC°LXXX°III años.

8.- 1483, junio,3 0

El juramento de goardar el conpromiso.

Junto con esta dicha carta de conpromiso esta una carta de juramento, fecha e otorgada en el mismo dia, en que juro solenemente de tener e goardar e conplir el dicho conpromiso por el fecho e otorgado, e la sentençia e determinaçion por virtud del fecho e mandado por los dichos juezes arbitros. Tiene los mismos testigos y esta signada del mismo escrivano.

A.- Yten otra escritura de curadorias e tutelas e poderes e conpromiso que esta todo junto en un coaderno y es lo seguinte.

9.- 1483, julio, 15.

Curadoria de la condesa doña Juana Osorio.

Primeramente una curadoria que fue dada e disçernida de la persona e vienes de la condesa doña Juana Osorio, la qual se dio a la condesa doña Maria de Baçan, su madre, que estava presente, por el bachiller Fernan Ybañes de Belmonte, alcalde mayor en este Reyno de Galizia. La qual dicha condesa doña Maria de Vaçan açebto el dicho ofiço de curadora de la dicha condesa doña Juana, su yja, e dio fiadores e yzo juramento en forma. E tiene testigos e esta signada. Paso en Villar, que es uno de los logares de los barrios de Salas, XV dias de jullio de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

10.- 1483, mayo, 15.

Otra curadoria de la dicha condesa doña Juana e tutela de sus hermanas.

Yten otra escritura junto con la susodicha que es una curadoria que fue dada por los alcaldes mayores del Reyno de Galizia de las personas e bienes de la condesa doña Juana Osorio e de tutela de doña Maria / e doña Mençia e doña Costança, sus hermanas, hijas todas del conde de Lemos don Pedro Osorio e de la dicha condesa doña Maria de Baçan. La qual dicha curadoria le fue disçernida a la dicha condesa doña Maria de Baçan como a su madre en ausençia de la dicha condesa doña Juana, su fija. La qual dio fiadores e se obligo en forma. Tiene testigos e le fue dado poder en forma. Esta signada de escrivano publico. Paso en el castillo de Cornatelo, a XV de mayo de I M CCCC°LXXX°III años.

11.- 1483, julio, 16.

Procuraçion abtoria que otorgo la dicha condesa doña Maria como tutriz de sus fijas.

Yten en esta misma escritura esta una carta de procuraçion autoria fecha e otorgada por la dicha condesa doña Maria de Baçan como tutriz e goardadora de sus personas e vienes de doña Maria e doña Mençia e doña Costança, sus fijas, con liçençia del bachiller Fernand Ybañes de Belmonte, alcalde mayor en el Reyno de Galizia, el qual poder dio a çiertos procuradores desta corte e chançilleria e del Consejo de sus Altezas en forma. Tiene testigos e esta signada. Fecho en el logar de Villar, a XVI dias de jullio de I M CCCC°LXXX°III años.

12.- 1483, agosto,2.

Poder de la condesa doña Maria de Baçan.

Yten otra carta de poder fecha e otorgada por la condesa doña Maria de Baçan por si misma, el

qual poder dio a ciertos procuradores desta corte espeçialmente para que por ella e en su nonbre puedan paresçer ante qualesquier juezes e pedir e demandar qualesquier <bienes> a ella devidos e pertenesçientes en qualquier manera asi de su dote e arras como otros qualesquier bienes, e generalmente en todos sus pleitos e negoçios, esta en forma con relebaçion e obligaçion de bienes. Tiene testigos e esta signado. Fecha en el castillo de Cornatelo, a dos dias de agosto de I M CCCC°LXXX°III años.

13.-1483,julio,16.

Poder de la condesa doña Juana Osorio.

Yten otra carta de poder e procuraçion fecha e otorgada por la condesa doña Juana Osorio en presençia e con liçençia de la condesa doña Maria de Baçan, su madre e curadora, por la qual paresçe que dio poder a ciertos procuradores desta corte e chançileria e de la casa e corte de su Alteza generalmente en todos sus pleitos e demandas. Esta en forma con relebaçion e obligaçion de bienes, e tiene testigos e esta signada. Fecha en el logar de Villar de Salas, a diez e seys dias de jullio de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

14.- 1483,julio,16.

Liçençia que pidio la condesa doña Maria como curadora e tutora de sus fijas para comprometer.
/ Yten junto en uno de las dichas escrituras de suso relatadas esta una liçençia e facultad que pedio la condesa doña Maria de Baçan en nonbre e como curadora de la persona e bienes de la condesa doña Juana Osorio, e como tutora e goardadora de doña Maria e doña Mençia e doña Costança de Baçan, sus fijas, la qual dicha liçençia pedio a Fernand Ybañes de Belmonte, alcalde en el Reyno de Galiçia, para que en nonbre de las dichas sus fijas podiese comprometer los debates e pleitos e diferençias que eran entre ella, de la una parte, y el conde don Rodrigo sobre los bienes e derecho que pretendian aver a todas las villas, fortalezas e vasallos que fueron e fincaron del conde de Lemos, su padre, para que lo podiesen comprometer en juezes arbitros, espeçialmente en manos e poder del almirante de Castilla e del marques de Astorga. E para que al dicho juez constase ser utile e provecho de las dichas menores que pedia al dicho alcalde que oviese ynformaçion de los testigos que le presentase. Los quales testigos presentaron e el dicho alcalde resçibio sus dichos e depusiciones, los quales por el visto dio una sentençia en que dio la dicha liçençia para haser e otorgar el dicho compromiso e ynterpuso su autoridad e decreto a ellos. Lo qual paso en Villar, a XVI dias de julio de I M CCCC°LXXX°III años. Esta signado y tiene testigos.

15.- 1486,julio,16.

El compromiso de las condesas doña Maria de Baçan e doña Juana.

Yten junto con las dichas escrituras esta una escritura de compromiso fecha e otorgada por la condesa doña Maria de Baçan en nonbre e como tutora de sus fijas doña Maria e doña Mençia e doña Costança e por la condesa doña Maria Osorio, todas las fijas del dicho conde don Pedro Osorio, la dicha condesa con liçençia e en presençia de la dicha condesa doña Maria de Baçan, su madre e curadora, por la qual paresçe que comprometieron todos los debates e diferençias e pleitos que esperaban ser entre ellas, de la una parte, e el conde don Rodrigo, de la otra, sobre razon de derecho que pretendia aver e tener e les pertenesçia a las villas e logares e fortalezas e vasallos e otros vienes qualesquier que fueron e fincaron al conde don Pedro Osorio e de doña Veatriz, su primera muger, e de don Alonso, su fijo defunto, lo qual comprometieron en manos e poder del dicho almirante de Castilla e del marques de Astorga para que ellos lo viesen e librasen e determinasen por justiçia, / e lo que estoviese dudoso arbitrariamente, en termino desde el dia del otorgamiento desta carta e de la noteficaçion del al dicho conde don Rodrigo fasta tres meses primeros siguientes, con que podiesen los dichos juezes dentro del dicho termino juntamente e cada uno dellos yn solidun prorrogar otro mes adelante. E lo que asi sentençiasen e determinasen fuese por los dichos juezes juntamente e no por el uno sin el otro. E dieronles poder conplido e pusieron de pena sesenta mill doblas de la vanda castellananas. Sobre lo qual otorgaron compromiso en forma con renunçiaçion de leyes e obligaçion de vienes e poder a las justiçias. Fecha en Villar de Salas, a XVI dias de jullio de I M CCCC°LXXX°VI años. Esta signada e tiene testigos.

16.- 1483, julio, 16.

Juramento de las condesas doña Maria e doña Juana.

Yten junto con la dicha carta de compromiso esta otra carta que es de juramento fecho e otorgado por las dichas condesas doña Maria de Baçan por si e en nonbre e como tutora de las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança e por la dicha doña Juana Osorio, por la qual paresçe que juraron solenemente de tener e goardar e conplir e aver por firme la carta de compromiso e la sentençia de determinaçion por los dichos almirante e marques de Astorga fechos e determinados, so pena de perjuras. Fecha en Villar, a XVI dias de jullio de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, que es el mismo dia del compromiso. Tiene testigos y esta signado.

Notificaçion al conde don Rodrigo de dicho compromiso.

En fin del coaderno donde estas dichas escrituras estan esta la notificaçion que fue fecha del compromiso al conde don Rodrigo e a Luys de Turienço, su procurador. La qual notificaçion fue fecha en Villar, a XXIX dias de jullio de I M CCCC°LXXX°III años.

B.- Yten otro coaderno de escrituras donde estan las escrituras siguientes.

17.- 1483, junio, 27.

La curadoria del conde don Rodrigo a Luis de Turienço.

Primeramente la curaderia ad litem que fue dada e desçernida de la persona del conde de Lemos don Rodrigo Enriquez Osorio por los señores oydores desta Real Audiencia a Luis de Turienço a petiçion del dicho conde de Lemos. E los dichos oydores obieron por notorio el dicho conde don Rodrigo ser mayor de quinze años e menor de veynte e çinco. E el dicho Luis de Turienço juro en forma e dio fiador e se obligo en forma. Por los dichos oydores le fue desernida la dicha curadoria e le dieron poder en forma con poder de sustituyr procurador autor en forma. Paso en Valladolid, a XXVII dias de junio de I M CCCC°LXXX°III años. Tiene testigos e esta signada.

18.- 1483, junio, 27.

Procuraçion de autoria que dio Luys de Turienço a Francisco de Valladolid.

/ Yten otra escritura que es una carta de procuraçion abtoria que el dicho Luis de Turienço, curador del dicho conde don Rodrigo, otorgo en que yzo procurador autor a Francisco de Valladolid, procurador en esta, e le dio poder conplido en forma con relevaçion e obligaçion de vienes. Fecha en Valladolid, a XXVII dias de junio de LXXX°III años. Tiene testigos y esta signada.

19.- 1483, agosto, 27.

Prorrogaçion primera de los arbitros.

Junto con las escrituras susodichas esta un testimonio por el qual paresçe que en Valladolid, a XXVII dias de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, los dichos almirante de Castilla e marques de Astorga dixieron que usando del poderio a ellos dado por los dichos compromisos fechos e otorgados por las dichas partes, es a saber, por el conde don Rodrigo e por la dicha condesa doña Maria de Baçan, como curadora e tutora de las dichas sus yjas, e açetando el cargo a ellos dado, que prorrogavan e prorrogaron un mes de termino sobre el termino contenido en los dichos compromisos. Tiene testigos e esta signado de escrivano publico.

20.- 1483, octubre, 13.

Otra prorrogaçion.

Yten otra escritura por la qual paresçe que en la villa de Matilla, a XIII dias de octubre de I M CCCC°LXXX°III años, un alcalde del adelantamiento de Leon e ante otro alcalde de la dicha villa de Matilla paresçieron las dichas doña Maria de Baçan, condesa de Lemos, en nonbre e como tutriz de doña Maria e doña Mençia e doña Costança, sus fijas, e la condesa doña Juana, por sy en presençia e con liçençia de la condesa doña Maria, su madre e curadora, pedieron a los dichos alcaldes que por ques el termino del compromiso brebe e que a ellas hera utile e provechoso que no sentençiasse los

dichos devates e pleitos por los dichos juezes que les diesen liçençia e autoridad para poder prorrogar el termino del conpromiso por otros dos meses. E los dichos alcaldes ovieron ynformaçion çerca dello e dieron la dicha liçençia. E por virtud de la dicha liçençia prorrogaron el dicho termino por los dichos dos meses, que començasen a correr desdel postrero dia del termino del conpromiso. Esta signado de escrivano publico e tiene testigos.

21.- 1483, octubre, 13.

Otra prorrogaçion.

Yten otra tal escritura de prorrogaçion como la de suso relatada fecha en la villa de Matilla, a treze dias de otubre de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, por la qual paresçia / que las dichas condesas yzieron otro tal pedimiento a los mismos alcaldes para que les diesen liçençia para prorrogar por otro mes, e los dichos alcaldes ovieron ynformaçion de testigos e dieron la dicha sentençia, e por virtud della prorrogaron el dicho termino por otro mes, que començase a correr desdel postrimero dia que fuesen conplidos los dos meses de la otra prorrogaçion. Esta signado e tiene testigos.

22.- 1484, enero, 23.

Otra prorrogaçion.

Yten otra escritura de prorrogaçion por la qual paresçe que en el castillo de Peñaramiro, a veynte e tres de henero de mill e quatroçientos e ochenta e coatro años, antel dicho alcalde del adelantamiento las dichas condesas hizieron otro tal pedimiento para prorrogar el dicho termino del dicho conpromiso, e el dicho alcalde avida su ynformaçion dio liçençia para ello, e las dichas condesas prorrogaron el dicho termino por otro mes, que corriese despues de los tres meses de las otras prorrogaçiones, de manera que con este mes fuesen quatro meses. Esta escritura tiene testigos e esta signada.

23.- 1484, marzo, 27.

Otra prorrogaçion.

Yten otra tal prorrogaçion por la qual paresçe que en la fortaleza de Peñaramiro, a XXVII dias de março de mill e quatroçientos e ochenta e coatro años, antel dicho alcalde del adelantamiento las dichas condesas pedieron liçençia para prorrogar el dicho termino del conpromiso por otro mes. E el dicho alcalde avida su ynformaçion les dio la dicha liçençia, e por virtud della prorrogaron el dicho termino por otro mes sobre los otros terminos que dixieron que se cunplian en fin de abril, e que por todo el mes de abril lo prorrogavan e prorrogaron. Esta tiene testigos e esta signada de escrivano.

24.- 1484, marzo, 27.

Otra prorrogaçion.

Yten otra tal escritura de prorrogaçion fecha por las dichas condesas en la fortaleza de Peñaramiro, a veynte e siete dias de março de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, la qual fezieron con liçençia e autoridad del dicho alcalde del adelantamiento, e por virtud de la ynformaçion que el dicho alcalde ovo prorrogaron el dicho termino por otro mes adelante, que començase a correr desde conplidos los otros terminos que se acababan en fin de abril, e durase por todo el mes de mayo del dicho año. Esta escritura tiene testigos e esta signada.

25.- 1484, mayo, 7.

Otro conpromiso de la condesa.

/ Yten una escritura de testimonio por la qual paresçe que en el monesterio de Santa Maria de Prado, antel almirante de Castilla e ante los del Consejo de sus Altezas, paresçieron la dicha condesa doña Maria de Baçan, como tutora de las dichas menores, sus fijas, e la condesa dixo que por quanto ella avia conprometido por si e en nonbre de las dichas sus fijas las diferençias e pleitos e debates que hera y esperaban ser entre ellas e el conde don Rodrigo en manos e poder del dicho almirante e del marques de Astorga, e porque en el tiempo e termino del dicho conpromiso e de las prorrogaçiones que

avian sido fechas no se avian podido sentençar, e los dichos terminos que heran espirados, que les pedia liçençia para tornarlo a comprometer de nuevo e fazer e otorgar compromiso. E paresçe que los dichos almirante e los del Consejo de su Alteza le dieron la dicha liçençia. Por virtud de la qual la dicha condesa dixo que otorgava e otorgo compromiso vastante en manos e poder de los dichos almirante de Castilla e marques de Astorga, para aquellos juntamente e no el uno sin el otro librasen los dichos pleitos e debates segun e como en el primero compromiso se contenia, e les daba el mismo poder e se obligava so las mismas penas del dicho compromiso primero, lo qual podiesen determinar desde siete dias de mayo de I M CCCC°LXXX°IIII° años que esta escritura paso, fasta el lunes primero siguiente que se contarían diez dias del dicho mes de mayo, e desde fasta veynte dias primeros siguientes, e en tanto quando los dichos señores juezes quisiesen e por vien toviesen. Junto con la dicha escritura de suso relatada esta una carta de juramento que yzo la dicha condesa doña Maria de lo tener, goardar e cumplir asi e no lo contradezir, el qual juramento hizo en anima de sus menores. Lo qual todo paso en el dicho monesterio de Santa Maria de Prado, a siete dias de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Tiene testigos e esta signada de escrivano publico.

/ C.- Yten otro quaderno de escrituras donde estan las escrituras siguientes.

Primeramente la primera prorrogacion que fezieron los dichos almirante e marques de Astorga por un mes, la qual hizieron en Valladolid, a XXVI de agosto de I M CCCC°LXXX°III años, que es la misma que esta de suso relatada.

26.- 1483, noviembre, 28.

Prorrogacion. Juramento.

Yten un testimonio signado de escrivano publico por el qual paresçe que en Valladolid, a XXVIII° dias de nobiembre de I M CCCC°LXXX°III años, el conde don Rodrigo Osorio en presençia e con liçençia de Luys de Turienço, su curador, dixo que aprobaba e retificava e si neçesario hera de nuevo otorgava el compromiso por el fecho e otorgado en manos e poder de los dichos almirante de Castilla e marques de Astorga, e prorrogava e prorrogó el termino del dicho compromiso por otros quinze dias, que començasen a correr desde XXIX dyas de nobiembre del dicho año. Junto con esta escritura esta otra escritura de juramento fecho e otorgado en el mismo dia por el dicho conde don Rodrigo de goardar e cumplir lo susodicho e no lo contradezir. Todo esta signado de escrivano publico e tiene testigos.

27.- 1483, diciembre, 3.

Prorrogacion.

Yten otra escritura de prorrogacion por la qual paresçe que en Valladolid, a tres dias de deziembre de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, el dicho conde don Rodrigo Enriquez Osorio dixo que con liçençia del dicho su curador que estava presente, la qual le dio e otorgo, que prorrogaba e prorrogó el dicho termino de compromiso por tres meses e medio, que començasen a correr e corriesen desde ser complidos los XV dias de la prorrogacion primera, que si neçesario hera otorgava el dicho compromiso de nuevo. Tiene testigos e esta signado de escrivano publico.

Juramento del conde.

Yten junto con esta escritura esta otra escritura de juramento fecho e otorgado por el dicho conde en que juro de lo goardar e no lo contradezir, en el mesmo dia e ante los mesmos escrivanos e testigos.

Prorrogacion del conde. Juramento del conde,

Yten otra escritura de prorrogacion por la qual paresçe que en veynte e nueve dias de março de mill e quatroçientos e ochenta e coatro años, el dicho conde don Rodrigo Enriquez Osorio con liçençia del dicho su curador prorrogó el dicho termino por quinze dias primeros siguientes, e dixo que si neçesario era otorgava e otorgo el dicho plazo e termino por nuebo compromiso. Junto con esta escritura esta otra carta de juramento que hizo el dicho conde de lo goardar e no lo contradezir, antel mesmo escrivano e testigos, de quien esta signado.

Compromiso del conde e postrimera prorrogacion.

/ Yten otra escritura en la qual esta una liçençia e facultad que dio Luys de Turuenço al dicho conde don Rodrigo Enriquez Osorio para comprometer e otorgar compromiso de nuebo, e otra liçençia e

facultad que pidio el dicho conde al almirante de Castilla, como a visorrey que hera a la sazón, e a los del Consejo de sus Altezas para conprometer de nuevo porque los terminos del dicho conpromiso primero e prorrogación heran pasados e espirados. La qual liçençia le pedieron e otorgaron. E por virtud della el dicho conde de Lemos dixo que sobre lo contenido en el primero conpromiso lo tornaba de nuevo a conprometer segun e como se contiene en el primero conpromiso, no quitando cosa dello, en manos e poder de los dichos almirante e marques de Astorga para que lo pudiesen librar e determinar entre las dichas partes fasta el lunes primero siguiente, que seran diez dias de mayo, e desde fasta veynte dias primeros siguientes. E mas dieron poder las partes al almirante para prorrogar diez dias e para tanto cada e quando los dichos juezes quisiesen e por bien toviesen esto susodicho paso en el monesterio de Santa Maria de Prado a siete dias de mayo vease oreginalmente de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Tiene testigos e esta signado.

Juramento del conde.

Junto con la escritura susodicha esta una carta de juramento fecha e otorgada por el dicho conde don Rodrigo Enriquez Osorio, en que juro de tener e goardar e conplir lo susodicho e no lo contradizir. Lo qual paso en el mesmo dia ante los mismos escrivano e testigos, e esta signado.

28.-1484, marzo, 24.

Juramento que fue tomado a los çinco letrados que declararan quien tenia mejor derecho.

Yten una escritura de juramentos por la qual paresçe que en Valladolid, a veynte e coatro dias del mes de março de mill e quatroçientos ochenta e quatro años, estando en el monesterio de Sant Venito los dichos almirante de Castilla e marques de Astorga, e asimesmo estando presentes los liçençiadados de Burgos e de Villena e de Mora e de Palaçios, fueron tomados juramento sobre el Corpus Christi e los santos ebangelios de los dichos letrados que bien e leal e verdaderamente verian el fecho e el derecho de los debates que heran entre los dichos conde don Rodrigo, de la una parte, e las dichas condesas doña Maria de Baçan, e sus fijas, de la otra, que estavan prometidos en manos e poder de los dichos almirante e marques de Astorga, e que declararian e dirian qual de las dichas partes tenia mejor derecho.

/ Yten despues fue tornado a hazer otro tal juramento por el liçençiado de Yliescas, esta todo signado de escrivano publico e tiene testigos.

Una escritura de mayorazgo que es traslado fecho e otorgado por don Pedro Osorio, conde de Lemos, por la qual paresçe que dixo que por quanto hera tratado e conçertado casamiento entre doña Juana, su fija, con don Luis Pementel, yjo del conde don Rodrigo Alonso Pementel, por ende que declarava e mandava que si del dicho conde don Pedro Osorio oviese hijo o yjos varones legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, que en tal caso el tal yjo suyo oviese y heredase todas las villas e lugares que el avia e tenia por via de mayorazgo, e que la dicha doña Juana, su yja, oviese y heredase por su parte la legitima solamente la villa de Matilla con los otros logares e heredamientos que el tenia [...] e dos cuentos de maravedis en dineros e plata, y que no pudiese mas aver ni pedir. E que si no oviese yjos legitimos varones que entonçes la dicha doña Juana Osorio, su fija, oviese e toviese por mayorazgo por aquella via e manera que mejor de derecho ge lo podia dar e ella lo podia aver su condado de Lemos en las tierras de Cabrera e Ribera e las pueblas de Chantada e Sarria e las villa de las Puentes e Çedera e Ponferrada e Villafranca y Cacavellos e Matilla, etc^a. e que de la dicha doña Juana lo oviese su fijo mayor e del su nieto, e asi suçedientemente de varon en varon, e en defecto de varones las enbras, por titulo de mayorazgo. Sobre lo qual otorgo una escritura e prometio de lo asi conplir e no lo contradizir. Es fecha en el Puerto de Por[...], a tres dias de henero de mill e quatroçientos e setenta e dos años. Esta signado e tiene testigos. Veerse ha oreginalmente.

Paresçe que todas las escrituras de suso declaradas fueron presentadas ante los dichos almirante de Castilla e marques de Astorga, juezes arbitros. Vealo vuestra merçed oreginalmente por los autos del proçeso porque en esto las partes no estan conformes.

29.- 1484, julio, 4.

Yten una declaracion que hizieron los liçençiado de Villena e de Burgos e de Yliescas so cargo del juramento por ellos fecho en que dixieron e declararon que la condesa doña Maria de Baçan e sus fijas

tenia mejor derecho que el conde don Rodrigo Enriquez Osorio. La qual declaracion yzieron e dieron firmada de sus nonbres en Valladolid, a IIII^o dias de junio de I M CCCC^oLXXX^oIII^o años, segund da fee el escrivano de quien esta signado.

Dos paresçeres de los licenciados Yliescas e de Villena que el conde es espurio.

Yten otras dos escrituras e paresçeres de los dichos liçençiadados de Yliescas / e Villena e de Burgos en que declaran que el conde don Rodrigo es espurio. Paresçe que dieron e entregaron estos paresçeres a Francisco de Collados, a XXVI dias de dezienbre de I M CCCC^oLXXX^oV años.

30.- 1484, junio, 5-10.

La sentençia arbitraria.

Yten la sentençia arvitraria que dieron e pronunçiaron los dichos almirante don Alonso Enriquez e marques de Astorga por virtud de los dichos compromisos, e con paresçer de los dichos liçençiadados, en la qual ay muchos capitulos, entre los quales ay uno que dize que cada una de las dichas partes aya e liebe para si la mitad de todas las villas e logares e fortalezas e vasallos e cotos e feligresias e todos los otros logares e heredamientos e pechos e derechos e rentas que dexaron el conde don Pedro Osorio e doña Veatriz, su primera muger, e don Alonso e doña Maria, sus fijas, para que los dichos vienes sean partidos entre las dichas partes e cada uno oviese la meytad. E asimismo otro capitulo en que dize que la mitad que adjudican en los dichos vienes a la dicha condesa doña Juana Osorio e doña Maria e a doña Mençia e a doña Costançã, sus hermanas, e a la condesa su hermana como a su curadora en su nonbre, que declara que aya e sea dado por su meytad en las villas de Ponferrada e Villafranca e en las tierras de Ribera e Cabrera e en todas las villas e logares e aldeas e cotos e feligresias e castillos e fortalezas, e en todas las otras rentas e vienes que estan desde la parte de Sebrero hazia la parte del Vierço e del Reyno de Castilla e de Leon, los quales aplicaron por su mitad. E dixieron que el conde don Rodrigo oviese por su meytad las villas de Monforte e de Lemos e de Sarria e Caldelas e Çedera e en todas las otras villas e logares e cotos que quedaron de los dichos señores. Tiene otros asaz capitulos, veerse ha oreginalmente. E porque en esto las partes tienen diferençia quando se dio esta sentençia si fue a çinco de junio de ochenta e quatro o a diez del dicho mes o si es una sentençia o dos vease oreginalmente.

31.- 1484, diciembre, 29.

Notificacion de la sentençia a Françisco de Valladolid.

Yten un testimonio por el qual paresçe que en Valladolid, a veynte e nueve dias de dezienbre de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, a pedimiento de Pedro de Arriola, procurador de las dichas condesa doña Maria Osorio e de sus hermanas, fue notificada la dicha sentençia a Francisco de Valladolid, procurador autor del conde don Rodrigo Enriquez Osorio, el qual dixo que no la queria oyr, e que ya tenia reclamado della, e que pedia traslado. Este testimonio tiene testigos e esta signado de dos escrivanos.

32.- 1485, abril, 13.

La carta executoria de la sentençia arbitraria.

Yten la carta executoria de la dicha sentençia arbitraria que esta encorporada en la dicha carta a letra, la qual carta executoria dio el Rey e la Reyna, / nuestros señores, firmada de sus nonbres, sellada con su sello e refrendada de su secretario, dirigida a todas las justiçias espeçialmente a don Diego Lopez de Aro, su gobernador en el Reyno de Galizia, e a don Fernando de Acuña, su capitan, a los quales yzieron sus meros executores a pedimiento de la dicha condesa doña Maria de Baçan e de sus yjas, en que mandaron a las dichas justiçias que pusiesen a las susodichas e a su procurador en la posesion de las dichas villas e logares e bienes contenidos en la dicha sentençia que les fueron señalados por su meytad. Diose en la çiudad de Cordoba, a XIII dias de abril de I M CCCC^oLXXX^oV años. Verse a oreginalmente.

33.- 1486, abril, 10.

Yten una carta de merçed del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel, nuestros señores, por la qual yzieron merçed a don Luis Pementel e a la condesa doña Juana, su muger, cuya hera la villa de Villafranca e Valcarçer, para que se pudiesen llamar e yntitular marqueses e marquesa de la dicha villa de Villafranca, e para que los que dellos suçediesen obiesen e heredasen su casa e mayorazgo se pudiesen llamar e yntitular del dicho titulo e nonbre de marqueses. Diose esta carta en Salamanca, a X dias de abril de I M CCCC°LXXX°VI años. Esta firmada de sus Altezas e sellada con su sello e refrendada.

34.- 1485, diciembre, 17.

Yten una carta de poder que dieron e otorgaron la condesa doña Juana con liçençia e autoridad de la condesa doña Maria de Baçan, su madre e curadora, e con liçençia de don Luys Pementel, conde de Venavente, para que por ella y en su nonbre pueda pedir execuçion de la dicha sentençia arbitraria e tomar posesion de las dichas villas e logares que por la dicha sentençia le mandaban dar adjudicar con poder de sustituir. Fecha en Valladolid, a XVII dias de dezienbre de I M CCCC°LXXX°V. Tiene testigos y esta signada de escrivano publico.

35.- 1486, agosto, 11.

Yten una carta de poder fecha e otorgada por el conde de Venavente don Rodrigo Alonso Pementel como curador del marques de Villafranca. El qual poder otorgo al comendador Francisco de la Noçeda espeçialmente para que por el e en nonbre de la dicha marquesa e de don Luys Pementel, su marido, marques de Villafranca, podiese requerir con la dicha carta executoria a don Fernando de Acuña, capitan de sus Altezas, con la dicha carta executoria para que la conpliese como juez mero executor de sus Altezas, e para que le pidiese le pusiese en la posesion de todas las dichas villas de Villafranca e las otras contenidas en la dicha / carta executoria que les avia seydo tomadas por la dicha sentençia, e para que podiesen tomar e aprovechar la posesion dellas. Fecha en el Villano, uno de los varrios de Salas, a XI dias de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. Tiene testigos e esta signado.

36.- 1486, agosto, 12.

La posesion que tomo el comendador de la Noçeda por virtud de la executoria de Villafranca e de Curillon e de Cacabelos.

Yten una escritura de testimonio por la qual paresçe que en la Villafranca, a doze dias de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, el dicho comendador Francisco de la Noçeda paresçio ante don Fernando de Acuña, capitan e del Consejo de sus Altezas, e presento antel la carta e curadoria que el conde de Venavente tenia de la marquesa, e el poder que el dicho comendador tenia del dicho conde, y la carta de sus Altezas executoria que de suso va relatada, las quales dichas escrituras estan incorporadas en este testimonio. E asi presentadas requeria al dicho don Fernando que executase la dicha executoria e declaraçion en ella contenida, e en conpliendo la diese la posesion de las villas en ellas contenidas. E paresçe que el dicho don Fernando de Acuña le dio la posesion de las villas de Villafranca e de Curillon e Cacabelos, y el dicho comendador aprehendio la dicha posesion en forma e se dio por contento dello. Esta escritura tiene testigos e esta signada de escrivanos publicos.

37.- 14, noviembre, 25.

La transaçion e ygoala que paso entre la condesa doña Maria de Baçan y el marques y la marquesa y las otras sus hermanas.

Yten una escritura de transaçion e ygoala e concordia fecha e otorgada por la condesa doña Maria de Baçan, de la una parte, e el marques de Villafranca e la marquesa su esposa e el conde de Venavente con ellos, de la otra, e doña Maria e doña Mençia e doña Costança, hijas de la dicha condesa doña Maria de Vaçan, de la otra, todos con liçençia de sus curadores que estaban presentes, por la qual paresçe que capitularon e conçertaron e asentaron por capitulos lo que cada una de las dichas partes avia de aver e llevar de los vienes e azienda que quedaron del conde don Pedro Osorio, e en que partes e logares, segund que en los dichos capitulos se contiene, la qual capitulaçion fue otorgada por las

dichas partes antel escrivano e testigos. La qual se otorgo en Valladolid, a XXV dias del mes de nobiembre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Tiene testigos e esta signada de escrivano publico.

38.- 1485, diciembre, 14.

Junto esta dicha escritura e capitulaçion e en ella estan encorporadas las curadorias que fueron desçernidas a la dicha condesa doña Joana e don Luis, su esposo, a pedimiento de Arriola e de las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança e Estevan de Çehinos para otorgar / la dicha transaçion e yguala de suso relatada. E asimismo estan en esta misma escritura encorporada la liçençia e autoridad que pedieron las dichas partes a juez para otorgar e aprobar la dicha transaçion e concordia, e como el dicho juez ovo ynformaçion e por virtud della dio la dicha liçençia, e por virtud de la dicha liçençia las dichas partes otorgaron e aprobaron e retificaron la dicha concordia e transaçion, e el dicho juez ynterpuso su decreto a ellos e su aprobaçion. Fue otorgada en Valladolid, a XIII^o dias de dizienbre de I M CCCC^oLXXX^oV años. Tiene testigos e esta signada. Vease originalmente.

39.- 1486, abril, 13.

Yten otra escritura de capitulaçion e ygoala que fue fecha por mandado del Rey e de la Reyna, nuestros señores, con la vizcondesa doña Mençia de Quiñones, como curadora de doña Maria, e tutora de doña Mençia e de doña Costança, sus nietas, en la cabeça de la qual dicha escritura estan la curadoria e la tutela que fueron dadas e discernidas a la dicha vizcondesa de las dichas sus nietas, e por virtud de las cuales se fizo la dicha capitulaçion. En la qual capitulaçion se contiene e esta asentado lo que la condesa doña Juana avia de dar a las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança, sus hermanas, en enmienda e satisfaçion de lo que las dichas menores avian de aver de los vienes e herençia del conde su padre. Lo qual sus Altezas avian de conplir con ellas por la dicha condesa doña Juana en pago de lo que sus Altezas avian de dar a la dicha condesa doña Juana por la villa e fortaleza de Ponferrada que della sus Altezas conpraron. Y en fin de la dicha capitulaçion esta un capitulo firmado de sus Altezas por el qual prometieron por su fee e palabra real de lo conplir e pagar como en la capitulaçion se contiene. La qual capitulaçion se otorgo en forma por las partes. La capitulaçion se fizo e otorgo a XIII dias de abril de I M CCCC^oLXXX^oVI años. En esta misma escritura esta el fin e quito con juramento que otorgaron las dichas menores e la dicha vizcondesa, su aguela e curadora, en su nonbre, a la dicha condesa doña Maria, su madre. Veerse ha oreginalmente.

40.- 1488, febrero, 22.

Testamento de Ruis Sanchez de Argança.

Yten una escritura de testamento fecho e otorgado por Rui Sanches de Argança, hijo de Gomes Garçia de Argança, por el qual paresçe que yzo muchas mandas e descargos, y entre las otras clabsulas del ay una que dize que manda la su casa de Argança segund la sienpre ovo a Fernando, su fijo, e quel lo / obiese asi todo por su propio sin contradiccion alguna. Es fecho en el monesterio de San Miguel de las Dueñas, a veynte e dos dias de hebrero de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Tiene testigos e esta signado de escrivano publico.

41.- 1454, mayo, 5.

Testamento de Fernan Garçia de Argança.

Yten otra carta de testamento fecha e otorgada por Fernan Garçia de Argança, yjo de Ruy Sanches de Argança, por el qual paresçe que yzo su heredero en el su palaçio de Argança con todos sus vasallos e señorío que al dicho palaçio pertenesçe e fue sienpre de costumbre de aver a Alvaro, su hermano. Yzo otras asaz mandas. Es fecho en Aldea de Sant Martin de la Vea, a çinco dias de mayo de mill e coatroçientos e çincoenta (*sic*) e coatro años . Tiene testigos y esta signado.

42.- 1487, enero, 23.

La venta que yzo Alvaro de Balcarçel de la tierra de Argança al marques e marquesa.

Yten una carta de venta fecha e otorgada por Alvaro de Valcarçe, vezino e regidor de la villa de

Villafranca, yjo legitimo universal heredero de Gonçalo Rodriguez de Valcarçel, por la qual paresçe que vendio al marques e marquesa de Villafranca la tierra de Argança, que es en el Bierço en el obispado de Astorga, con los logares de Argança e Villanueva e Çuenco e con las cavañas de Partil de don Fernando con todos sus vasallos e rentas e pechos e derechos, etc^a., e por preçio de ochenta mill maravedis, que otorgaron aver resçevido, de que se dio por contento e pagado, la qual tierra e señorío tenia e poseian los dichos marqueses, e que no fuesen obligados a la hebiçion e saneamiento. Es fecha en la villa de Venavente, a XXIII dias de henero de I M CCCC°LXXX°VII años. Tiene testigos e esta signada.

43.- 1491, agosto, 25.

La posesion que se tomo de la tierra de Argança.

Yten un testimonio signado de escrivano publico por el qual paresçe que en XXV dias de agosto de mill e quatroçientos e noventa e un años fue tomada la posesion del logar e tierra de Argança por el procurador del marques don Luys Pementel, la qual posesion se tomo para doña Maria, hija del dicho marques, despues de falesçida la marquesa, su madre, e el dicho procurador yzo autos de posesion. Tiene testigos e esta signada de escrivano publico.

44.- 1471, agosto, 11.

La posesion que se tomo de la villa de Neda para el conde don Pedro Osorio.

Yten una escritura de posesion por la qual paresçe que en la villa de Neda, a XI dias de agosto de mill e quatroçientos e setenta e un años, un procurador del conde don Pedro Osorio, estando el conçejo de la dicha villa junto, tomo la posesion de la dicha villa de Neda para el dicho conde, la qual posesion tomo por falesçimiento de don Alvaro de Castro e por otros justos titulos que dixo que le pertenesçe al dicho conde. Tiene testigos e esta signado de escrivano publico.

45.- 1483, febrero, 27.

/Yten una carta de poder fecha e otorgada por doña Juana Osorio, hija de don Pedro Osorio, conde de Lemos, el poder dio a Pero Coco espeçialmente para que por ella e en su nonbre paresçiese antel obispo de Astorga, a quien nuestro muy Santo Padre tenia cometida la dispensaçion de los deudos que estavan entre ella e don Luis Pementel, yjo del conde de Venavente don Rodrigo Alonso Pementel, e para que podiese pedir que yziesen la dicha dispensaçion para que podiesen casar en uno. E es fecha en el castillo de Cornatelo, a XXVII dias de hebrero de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Tiene testigos y esta signada de escrivano.

46.- 1483, marzo, 6.

Yten una escritura de testimonio por la qual paresçe en la villa de Venavente, a VI dias de março de I M CCCC° e ochenta e tres años, ante don Juan de Açebes, abad de Santa Maria en la yglesia de Astorga, paresçieron presentes don Loys Pementel, yjo del conde de Venavente don Rodrigo Alonso Pementel, de la una parte, e de la otra el procurador de doña Juana Osorio, yja del conde e condesa de Lemos, e por virtud de la dispensaçion que tenia para casar en uno, los dichos don Loys e doña Maria se otorgaron por esposo e esposa con el dicho poder. E esta en forma e tiene testigos e esta signado de notario apostolico.

47.- 1485, diciembre, 14.

Yten una escritura de testimonio por la qual paresçe en Valladolid, XIII° dias de dezienbre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, el marques don Luys Pementel e la marquesa doña Juana Osorio, su esposa, en presençia del dicho conde de Venavente, padre del dicho don Luys Pementel, e de la condesa doña Maria de Vaçan, madre de la dicha marquesa doña Juana, e en presençia de la viscondesa doña Mençia de Quiñones, aguela de la dicha marquesa, los dichos marques e marquesa dixieron que por quanto ellos syendo menores de hedad por virtud de la dispensaçion que tenian se avian desposado, e por su menor edad el dicho desposorio era avido por de futuro, por ende que agora heran mayores de hedad que ellos retificavan e aprobaban el dicho desposorio, e se otorgavan por

tales esposo e esposa e marido e muger. Lo qual yzieron en presençia de un clerigo e antel escrivano e testigos, e esta signado de escrivano publico.

48.- 1490, agosto, 5.

Yten el testamento que hizo e otorgo doña Juana Osorio, marquesa de Villafranca, estando enferma, en el qual estan muchas clausulas e mandas, e ynstituyo e dexo por su universal heredera a doña Maria Pementel, su fija, / en todos sus vienes e herençia. Es fecha en Mayorga, a çinco dias de agosto de I M CCCC^oXC años. Testigos y esta signado de escrivano publico.

/ Estas son las escrituras del conde de Lemos.

49.- 1429, junio, 5.

Primeramente una carta de donaçion, escrita en papel, fecha e otorgada por el duque de Arjona, conde de Trastamara, don Fradique, firmada de su nonbre e sellada con su sello, por la qual paresçe que fizo merçed e donaçion a doña Veatriz, su hermana, para con que mas onradamente se pudiese casar, de la casa fuerte de la Varrera e el castillo de Castro de Montes con todas sus feligresias e tierras e vasallos e rentas, e mas el castillo de la Goarda con los logares de la Laguna, e de otros logares e bienes declarados en esta escritura. Fecha en la villa de Monforte, a çinco dias de junio de I M CCCC^oXXIX años. Tiene testigos. Verse ha oreginalmente porque esta en la tierra de Valcarçer.

50.- 1431, septiembre, 20.

Yten una escritura de testimonio por el qual paresçe que en la villa de Monforte de Lemos, a XX dias de setiembre de mill e quatroçientos e treynta e un años, antel juez de la dicha villa paresçio doña Veatriz, hermana del duque don Fadrique, conde de Trastamara, e dixo que por quanto el dicho conde, su hermano, hera faleçido desta presente vida e no avia echo testamento, e por aver faleçido ab intestato sus vienes e hazienda pertenesçian a ella como a su hermana e parienta mas propinca. Por ende que ella lo queria e açebtava la dicha erençia. Tiene testigos y esta signada de escrivano publico. Veerse ha oreginalmente.

51.- 1483, febrero, 16.

Yten una carta de arras fecha e otorgada por Pero Alvarez Osorio, señor de Cabrera e Ribera, por la qual paresçia que mando en arras a doña Veatriz, hija del conde don Pedro, condestable de Castilla, porque casase con el e consumiese matrimonio diez mill doblas de oro, para lo qual obligo sus vienes e ypoteco çiertas villas e logares para ello que estan espresados en esta escritura. Es vastante con obligaçion de vienes e renunçiaçion de leyes e poder de las justiçias. Fecha en la villa de Curullon, a XVI dias de hebrero de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Tiene testigos e esta signada de escrivano publico. Veerse ha oreginalmente.

52.- 1442, mayo, 25.

Tiene una carta de previllejio del señor Rey don Juan escripto en pargamino e sellado con su sello, en el qual esta encorporada la facultad e liçençia que dio a los dichos Pero Alvares Osorio e a doña Veatriz para hazer su mayorazgo, que es la de suso relatada, / e el dicho señor Rey don Iohan la confirmo su carta de privilegio rodado con confirmaçion de los grandes e cavalleros del reyno en que confirma e aprueba la dicha liçençia e facultad. Fecho este previllejio en Tudela de Duero, a XXV dias de mayo de mill e quatroçientos e quorenta e dos años. Veerse ha oreginalmente.

53.- 1443, julio, 13.

Yten una escritura en pargamino signada de dos escrivanos, la qual paresçe que es el mayorazgo fecho e otorgado por don Pero Alvares Osorio, señor de Cabrera e de Ribera, e por doña Veatriz, hija del conde de Trastamara, su muger, en la qual escritura esta encorporada una carta de liçençia e facultad del señor Rey don Juan, por la qual da liçençia e facultad a los dichos Pero Alvares Osorio e doña Veatriz, su muger, para hazer el dicho mayorazgo. La qual facultad es fecha a XXX dias de março

de I M CCCC^oXLII años. E por virtud de la dicha facultad paresçe que yzieron e otorgaron su mayorazgo a Alonso Osorio, su fijo, de las villas de Villafranca e de Ponferrada e de Castro de Caldelas e de otras muchas villas e logares e bienes, para que el dicho su fijo las toviese en su vida, e del las toviese e heredase su yjo mayor, e desta manera llama el dicho mayorazgo a quien lo ha de aver con çiertos vinculos e condiçiones en el contenidas. Es fecho en Ponferrada, a XIII dias de jullio de I M CCCC^oLIII años. Tiene testigos e esta signado de dos escrivanos de Vuestra Alteza. Veerse ha oreginalmente.

54.- 1467, febrero, 12.

Yten otra escritura de testimonio por la qual paresçe que en la villa de Monforte de Lemos, a XII dias de hebrero de I M CCCC^oLXVII años, Garçia Diaz de Cuado erniga, alcaide de la fortaleza de la dicha villa, entrego la dicha fortaleza a don Alonso Osorio, yjo de don Pedro Osorio, conde de Lemos, e de doña Veatriz, su muger, y el dicho don Alonso tomo la posesion della e dixo que se daba por contento de la posesion de la dicha villa e fortaleza e de todos los otros vienes del mayorazgo asi como en caveça de los otros vienes, e paresçe que los vezinos de la dicha villa le ovedeçieron e vesaron la mano. Tiene testigos e esta signado de dos escrivanos. Verse ha oreginalmente.

55.- 1467, agosto, 19.

/Yten una carta de testamento fecho e otorgado por don Alonso Osorio, yjo de don Pedro Osorio, conde de Lemos, en el qual paresçe que yzo muchas mandas en su postrimera voluntad, el qual yzo e otorgo en vida del dicho don Pedro Osorio, conde de lemos, su padre. Fecho en el monesterio de San Julian de <Samos>, a XIX dias de agosto de I M CCCC^oLXVII años. Tiene ocho testigos e esta signado de escrivano publico. Veerse ha oreginalmente.

56.- 1468, agosto, 28.

Yten otra escritura de testimonio por la qual paresçe que en Ponferrada, a XXVIII^o dias de agosto de I M CCCC^oLXVIII^o años, estando juntado el conçejo de la dicha villa, paresçio don Pedro Osorio, conde de Lemos, e dixo que por quanto don Alonso Osorio, su hijo, hera fallesçido e dexo por su fijo a don Rodrigo Osorio, su nieto, el qual pertenesçia como su heredero aver e heredar sus vienes e herençias, e el dicho su nieto hera niño, quel en su nonbre tomava la posesion de la dicha villa, e fue obedesçido por el dicho conçejo en forma. Tiene testigos e esta signado de escrivano publico. Veerse ha oreginalmente.

57.- 1484, diciembre, 22.

Yten otra escritura de testimonio por la qual paresçia que en el palaçio de don Pedro Osorio, conde de Lemos, a XXII dias de dezienbre de I M CCCC^oLXXX^oIII^o años, el dicho conde dixo que por quanto el en nonbre de don Rodrigo Osorio, su nieto, yjo de don Alonso Osorio, su fijo, e como su tutor e goardador que hera avia tomado la posesion de la villa de Ponferrada, e que agora el dicho don Rodrigo, su nieto, tenia hedad cunplida para tener su azienda, quel le dava e dio liçençia e facultad al dicho don Rodrigo, su nieto, para tomar la posesion de la dicha villa e fortaleza de Ponferrada. Tiene testigos e esta signada de escrivano publico. Veerse ha oreginalmente.

58.- 1480, diciembre, 24.

Yten otra escritura de testimonio por la qual paresçe que en Ponferrada, a XXIII^o dias de dezienbre de I M CCCC^oLXXX^o años, el dicho don Rodrigo Osorio, como heredero de su padre don Alonso Osorio, e doña Veatriz, su madre, e por virtud de la liçençia que le avian dado el conde don Pedro, su aguelo, tomo la posesion de la villa de Ponferrada en forma. Tiene testigos e esta signada de escrivano publico. Veerse ha oreginalmente.

59.- 1467-1468.

/Yten otra escritura de testimonio por el qual paresçe que esta encorporado en el un auto de como el conde de Lemos, don Pedro Osorio, alço el plieto omenaje que avia fecho el alcaide de Ponferrada para que diese la fortaleza vieja a don Rodrigo, su nieto, por quanto dixo que hera suia e le pertenesçia

de derecho, e que dandogela e entregandogela al dicho don Rodrigo, su nieto, que le alçava el dicho pleito omenaje. Tiene testigos e esta signado de escrivano publico. Veerse ha oreginalmente.

60.- 1483, octubre, 1.

Yten una carta de donaçion, çesion e traspasaçion fecha e otorgada por don Alonso Enriquez, obispo de Lugo, tio del conde de Lemos don Rodrigo, por la qual paresçe que hizo donaçion al dicho conde don Rodrigo Osorio, su sobrino, de todos e qualesquier vienes muebles e rayzes e semovientes que a el pertenesçian o podian pertenesçer por razon de la parte e legitima de la herençia e vienes de su aguela doña Costança de Valcarçel e don Rodrigo Alvares Osorio, su padre, e doña Aldonça Enriquez, su madre, e de don Garçia Enriquez, arçobispo de Sevilla, su hermano, la qual esta en forma con renunçiaçion de leyes e obligaçion de vienes e poder de justiçias. Fecho en [...] a primero dia de otubre de I M CCCC°LXXX°III años. Tiene testigos e esta signada. Veerse ha oreginalmente.

61.- 1433, agosto, 13.

Yten mas presento una bula del Papa Ehugenio deregida al obispo de Astorga para que dispensase entrel conde don Pedro Osorio e doña Beatris, y el proçeso que por virtud della hizo el dicho obispo, e como dispenso con ellos e los caso.

62.- 1468-70.

Yten presento dos cartas de presentaciones \de benefiçios/ que hizo el conde don Pedro Alvares como tubtor e curador del conde don Rodrigo, la una a çinco dias de nobienbre, año de LXVIII°, esta firmada del conde y sellada con su sello. Y la otra fecha a treynta de junio, año de LXX, y esta tiene testigos y esta sygnada de escrivano e firmada del dicho conde don Pedro.

La parte del conde hizo presentaçion de otras quatro escripturas, paresçe la presentaçion dellas y no paresçen las escripturas.

63.- 1484, junio, 9-12.

Presento mas las reclamaçiones que hizo el dicho conde don Rodrigo de la sentençia arbitraria que contra el dieron el almirante don Alonso Enriques e don Pedro Alvares Osorio, marques de Astorga, la una ante los señores del Consejo a XI de junio de I M CCCCLXXX°III°, y la otra antel presydenete e oydores desta / Real Audiencia, a doze dias de junio, año de mill e quatroçientos e ochenta e quatro. Tiene testigos. esta sygnada.

64.- 1484, junio, 10.

Presento mas un abto que esta en el rollo del pleito de lo arbitrado que paso ante Francisco Sanchez de Collados, escribano que dello da fee, por el qual paresçe que la sentençia arbitraria que dieron contra el dicho conde el almirante don Alonso Enriques e don Pedro Alvares Osorio, marques de Astorga, que fue executada contra el dicho conde, que la dio e entrego el dicho almirante fymrada de su nonbre a Francisco Sanchez de Collados e a Juan de Busto, escrivanos de la causa, a diez dias de junio, año de mill e quatroçientos e ochenta e quatro, e mando a los dichos escribanos que la liesen e noteficasen a las partes. Esta este abto al pie de otra tal sentençia como la que presenta la parte de la marquesa que es la misma. Tiene testigos, esta sygnado. Bease oreginalmente con el conpromiso.

65.- 1484, septiembre, 23.

Presento mas en el dicho rollo un abto que contiene que en XXIII dias de setienbre del año de LXXXIII°, don Pedro Alvares Osorio, marques de Astorga, fyrmo aquella sentençia engrosada que dio el almirante a los escrivanos a diez de junio, que estava firmada del dicho almirante, de que arriba haze mençion, e mando a Francisco Sanchez de Collados que la diese sygnada a las partes. Esta firmado de Francisco Sanchez de Collados e tiene testigos.

Esta mas al pie deste abto otro abto en que dize Francisco Sanchez de Collados de su letra que aquella misma sentençia oreginal que firmaron e dieron en aquel tiempo contenido en estos dos abtos de arriba a los dichos escrivanos los dichos almirante e marques, aquella misma dieron los dichos

escrivanos sygnada al conde de Benabente don Rodrigo Alonso Pimintel para el derecho de la dicha marquesa doña Juana e sus hermanas, la qual sentençia oreginal de que en este abto haze mençion esta en el dicho rollo e cortada della la synatura de los escrivanos con el dia e mes en que se dio e como se dio. Bease oreginalmente todo por los abtos del proçeso porque en esto las partes no estan conformes.

/ Esta es la provança que se aze por testigos la parte del conde en el pleito de la posesion.

Que si conosçieron a don Pedro e doña Ysabel, padres que fueron del duque de Arjona.

Que fueron casados don Pedro y doña *(sic)*.

Que estando casados ovieron al duque don Fadrique de Arjona e doña Veatriz.

Que estos tovieron estas villas.

Que los dexaron en sus vienes e herençia.

Que despues de su fallesçimiento que los tovo el duque de Arjona.

Que despues de la muerte del duque que los tovo doña Veatriz.

Que doña Veatriz fue casada con el conde don Pedro Alvarez.

Que ovieron a don Alonso.

Que todo el tienpo que fue casado el conde don Pedro e doña Veatriz que tobo estos vienes como vienes de doña Veatriz.

Que el conde quando ablavan en estos vienes dezia que heran bienes de doña Veatriz.

Que el duque no dexo hijo.

Que doña Veatriz quedo apoderada en estos vienes.

Que ovieron liçençia para azer mayorazgo.

Que lo yzieron en don Alonso.

Que despues de la muerte de doña Veatriz tuvo estos vienes como tutor.

Que siendo soltero no casado ni desposado tovo por su amiga en Leonor de Varcarçel.

Que siendo su amiga dende a un año se enpreño.

Que morio e dexo por su heredero.

Que este fue legitimado.

Y que todas escrituras quedaron en poder de doña Maria de Baçan y que las quemó.

Que teniendo estas villas fue despojado por fuerça.

Que en Galiçia ay costunbre que a sus puertas todos vendan cosas de comer, y que esto que lo hazen aunque sean personas honradas.

/ Esta es la probança que haze por testigos la parte de la marquesa en el pleito de la posesion.

Que el conde don Pedro y doña Maria de Vaçan fueron casados.

Que estando casados ovieron quatro hijas.

Que doña Juana fue mayor que fue casada con don Luis Pementel.

Que ovieron a la marquesa doña Maria.

Que los vienes \de Cabrera y Rivera/ que los ovo don Pero Alvarez Osorio de Rodrigo Alvarez Osorio, su padre, por via de mayorazgo con los otros de su patrimonio.

Prueba que tiene previllejio dellos.

E que a Villafranca que la ovo por titulo de conpra del de Lope de Mendoça.

Que Cacavellos que tambien lo conpro por sesenta mill de juro.

Que el conde don Rodrigo nasçio dos años despues de desposado con doña Leonor Pementel.

Que don Alonso ovo a esta Leonor de Valcarçel que hera moça virgen que la tomo por fuerça.

Que esta hera hija de onbres vaxos e don Alonso ylustre.

Que del primer coyto se enpreño.

Que el conde don Pedro fue casado con doña Ysabel de Castro.

Que doña Veatriz fue monja en Toledo.

Quel duque de Arjona yzo muchos males, muchos deserviçios al Rey.

Que le prendieron, que le secrestaron sus vienes.

Que yzo merçed a don Pedro de Luna.

Que durante el matrimonio entre el conde e doña Maria que labro en las fortaleças mas de diez [...].

Que comprometieron y que se executo.

66.- 1513, septiembre, 6.

/ En el pleito e causa que es e pende ante nos entre don Rodrigo Enriques Osorio, conde de Lemos, de la una parte, e doña Maria Osorio Pimentel, marquesa de Villafranca, de la otra, e sus procuradores e autores en sus nonbres.

Fallamos que el dicho don Rodrigo Enriques Osorio, conde de Lemos, no provo su yntinçion e demanda nin cosa alguna que le aproveche sobre el juyzio posesorio por el yntentado contra la dicha doña Maria Osorio Pimentel, marquesa de Villafranca, sobre las villas de Villafranca e su castillo, tierra e vasallos, e Cacavelos, e la tierra e lugar de Corullon con sus vasallos, e la tierra de Aguiar con el castillo de Luzio, e el valle de Valçaçar e el coto de Valboa con su fortaleza, e sobre todas las otras cosas en la dicha su demanda contenidas. E damos e pronunçiamos su yntinçion por no provada. E que la dicha marquesa provo sus esençiones e defensyones, e damoslas e pronunçiamoslas por bien provadas. Por ende que devemos asolver e asolvemos a la dicha marquesa e a sus procuradores e actores en su nonbre de la dicha demanda e de todo lo en ella contenido, e damosla por libre e quita, e ponemos perpetuo sylençio al dicho conde de Lemos para que agora ni en tienpo alguno non pueda pedir nin demandar mas cosa alguna de lo en la dicha demanda contenido a la dicha marquesa. E por algunas causas e razones que a ello nos mueven no fazemos condenaçion de costas contra ninguna de las partes. E por esta nuestra sentençia difinitiva jusgando ansy lo pronunçiamos en estos escritos e por ellos.

M. Episcopus cordubensis. Didacus doctor. Petrus licenciatus de Setubel. Licenciatus de Ribera. Petrus de Nava doctor. Iohanes licenciatus. El doctor del Corral. Petrus Manuel licenciatus. Acuña licenciatus. Licenciado Luxan.

Dada e rezada fue esta sentençia por los señores presydenete e oydores que en ella fymaron sus nonbres, en la villa de Valladolid, estando faziendo abdiençia publica, seys dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treze años, en presençia de Alonso de Alva e Juan de Lescano, procuradores de las dichas partes.

Yo Iohan de Madrid, escrivano de la dicha abdiençia, fuy presente.

Iohan de Madrid (*Rubricado*).

67.- 1513, septiembre, 6.

/ En el pleito que es entre doña Maria Osorio Pimentel, marquesa de Villafranca, e su procurador actor en su nonbre, de la una parte, e don Rodrigo Enriques Osorio, conde de Lemos, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre la fuerça e violençia contra el yntentada por parte de la dicha marquesa.

Fallamos que la dicha marquesa de Villafranca no provo su yntinçion e demanda ni cosa alguna que le aproveche ni le pueda aprovechar, e damos e pronunçiamos e declaramos su yntinçion por no provada. E que el dicho conde de Lemos provo sus esençiones e defensyones, e damos e pronunçiamos e declaramos su yntinçion por bien provada. Por ende que devemos de asolver e asolvemos e dar e damos por libre e quito al dicho conde de Lemos de todo lo contra el pedido e demandado sobre la dicha fuerça e violençia, e ponemosle sobre todo ello perpetuo sylençio para que agora ni en tienpo alguno no pueda pedir ni demandar mas cosa alguna al dicho conde de Lemos sobre todo lo susodicho, syn costas.

M. Episcopus cordubensis. Didacus doctor. Petrus licenciatus de Setubel. Iohanes licenciatus. El doctor de Corral. Licenciatus de Ribera. Petrus Manuel licenciatus Petrus de Nava doctor. Acuña licenciatus. Licenciado Luxan.

Dada e rezada fue esta sentençia por los señores presydenete e oydores que en ella fymaron sus nonbres, en la villa de Valladolid, a seys dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treze años, en presençia de Alonso de Alva e Juan de Lescano, procuradores de las dichas partes.

Yo Iohan de Madrid, escrivano de la dicha abdiençia, fuy presente.

Iohan de Madrid (*Rubricado*).

68.- 1513, septiembre, 6.

/ En el pleito e causa que es e pende ante nos entre don Rodrigo Enriques Osorio, conde de Lemos, de la una parte, e doña Maria Osorio Pimentel, marquesa de Villafranca, muger del marques don Pedro de Toledo, de la otra, e sus procuradores abtores en sus nonbres.

Fallamos que el dicho don Rodrigo Enriques Osorio, conde de Lemos, no provo su yntinçion e demanda ni cosa alguna que le aproveche sobre el juyzio de la propiedad por el yntentada sobre la villa de Matilla con su fortaleza e vasallos, e sobre los lugares de Andanças, [Anoxcas] e Pobladura, e sobre la renta que se lieva en la villa de Villaquexida e con los lugares de Palaçuelo del Rio e Valdemora, e sobre las otras cosas en la dicha su demanda contenidas. E damos e pronunçiamos su yntinçion por no provada. E que la dicha doña Maria Osorio Pimentel, marquesa de Villafranca, provo sus esençiones e defensyones, e damoslas e pronunçiamoslas por bien provadas. Por ende que devemos de asolver e asolvemos a la dicha marquesa e a sus procuradores e actores en su nonbre de la dicha demanda e de todo lo en ella contenido, e damosla por libre e quita e ponemos perpetuo sylençio al dicho conde de Lemos para que agora ni en tienpo alguno non pueda pedir nin demandar mas cosa alguna a la dicha marquesa de lo en la dicha demanda contenido.

Otrosy en quanto a la demanda de la reconvençion puesta por la dicha marquesa contra el dicho conde sobre las villas de Monforte de Lemos e Caldelas e Sarria e Chantada e Puerto e tierra de Ceyderria con las fortalezas e cotos e merindades e las tierras e pueblas de Adan e San Julian e las fortalezas de [...]oche e tierra de Tribes e maravedis de juro e todos los otros vasallos que el dicho conde tiene e posee / en el Reyno de Gallizia, e todas las otras cosas contenidas en la dicha su demanda de reconvençion, fallamos que la dicha marquesa no provo la dicha su demanda e yntinçion, e damosla e pronunçiamosla por no provada. E que el dicho conde provo sus esençiones e defensyones e damoslas e pronunçiamoslas por bien provadas. Por ende que devemos de asolver e asolvemos al dicho conde de la dicha demanda de reconvençion e de todo lo en ella contenido, e damosle por libre e quito della, e ponemos perpetuo sylençio a la dicha marquesa para que agora ni en tienpo alguno non pueda pedir ni demandar mas cosa alguna de lo en la dicha demanda contenido. E por algunas causas e razones que a ello nos mueven non fazemos condenaçion de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se pare a las que fizo. E por esta nuestra sentençia difinitiva jusingando ansy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

M. episcopus cordubensis. Didacus doctor. Petrus licenciatus de Setubel. Licenciatus de Ribera. Iohanes licenciatus. Petrus de Nava, doctor. Doctor de Corral. Petrus Manuel licenciatus. Acuña liçençiatu. Licenciado Luxan.

Dada e rezada fue esta sentençia por los señores presydenste e oydores que en ella fyrmaron sus nonbres, en la villa de Valladolid, estando faziendo abdiençia publica, a seys dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treze años en presençia de Alonso de Alva e Juan de Lescano, procuradores de las dichas partes.

Yo Iohan de Madrid, escrivano de la dicha abdiençia, fuy presente.

Iohan de Madrid (*Rubricado*).

50

1515, julio, 16. Valladolid

«El Conde de Lemos pide que se vean sus pleytos».

A.G.S., Estado, Leg. 4, 68.

En la noble villa de Valladolid, estando ay la corte e chançellaria de la Reyna, nuestra señora, a diez y seys dias del mes de jullio de mill e quinientos e quinse años. Ante los señores presydenste e oydores de la dicha audiencia estando oyendo relaciones en presençia de mi, Juan de Madrid, escrivano de la dicha audiencia, paresçio presente Alonso d'Alva, en nonbre e como procurador que hes de don Rodrigo Enriques Osorio, conde de Lemos, e presento ante los dichos señores e leer fizo una petiçion, su thenor de la qual hes este que se sygue.

Muy poderosa señora.

Alonso d'Alva en nonbre del conde de Lemos don Rodrigo Henriques Osorio, cuyo procurador

soy, digo que a mi notiçia hes venido que por parte de la marquesa doña Maria Pemintel Osorio antel vuestro muy reverendo presydenete e oydores presento una çedula del Rey, nuestro señor, vuestro padre, por la qual manda que los pleytos que en esta vuestra real audienciã penden entrel dicho conde, mi parte, e la dicha marquesa se vean luego y se determinen. A Vuestra Altesa suplico me mande dar el traslado de la dicha çedula synada en manera que haga fee, e para en lo neçesario el real ofiço de Vuestra Altesa ynploro. Alonso d'Alva.

E despues de asy presentada e leyda los dichos señores mandaron a mi, Juan de Madrid, le diese el traslado sygnado de la dicha çedula, su thenor de la qual hes este que se sygue.

El Rey.

Presydenete e oydores de la abdienciã e chançelleria que reside en la noble villa de Valladolid.

Por parte del marques de Villafranca me ha seydo hecha relaçon que los pleytos que la marquesa, su muger, trata en esa abdienciã con el conde de Lemos en que bosotros ovistes sentençiado estan conclusos para sentençiarse en grado de revista, suplicome que pues los dichos pleitos ha tanto tiempo que penden y son de ynportançia vos mandase que luego los viesedes e determinasedes, o como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Por ende yo vos mando que si los dichos pleitos estan conclusos luego, antes que otro ninguno, los veays syn embargo de las hordenanças desa abdienciã, segund e como se veyeron en la vista, e lo mas brevemente que ser pueda los determineys conforme a justiçia. E no hagades ende al.

Fecha en Burgos, a seys dias del mes de jullio de quinientos e quinse años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Altesa. Lope Conchillos.

En Valladolid, honze dias de jullio de mill e quinientos e quinse años.

Ante los señores presydenete e oydores estando en relaciones presento esta çedula de su Altesa Gonçalo del Castillo. E vista por los dichos señores la tomaron e vesaron e posyeron sobre sus cabeças e dixeran que la ovedesçian e ovedesçieron como a carta e mandado de su Rey e señor natural. E en quanto al complimiento que se haga asi segund que su Altesa por ella lo enbia mandar.

/ Paso ante mi, Iohan Gutierrez. Esta en poder de Gonçalo del Castillo, soliçitador del marques e marquesa de Villafranca, la çedula oreginal.

E despues de ansy presentada la dicha petiçon ante los dichos señores e leyda, los dichos señores oydores mandaron dar el traslado segundo de la dicha çedula a la parte del dicho conde segund va de suso incorporada. El qual dicho traslado de la dicha çedula di e entregue a la parte del dicho conde en diez e ocho dias del mes de julio del dicho año de quinientos e quinse años.

Testigos que la vieron leer e conçertar con el oreginal: Pedro de Rebolledo e Sevastian de Cabeçon, criados de mi, el dicho escrivano.

Yo el dicho Iohan de Madrid, escrivano susodicho, en uno con los dichos testigos presente fuy, e por mandado de los dichos señores y de pedimiento de la parte del dicho conde este testimonio fiz escrivir segund que ante mi paso, e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Iohan de Madrid (*Signado y Rubricado*).

APÉNDICE

1485

«Papeles tocantes a la empresa del castillo de Ponferrada dispuesta por los Reyes Catolicos contra el Conde don Rodrigo Enriques».

A.G.S., Estado, Leg. II.

Para el socorro del castillo viejo de Ponferrada.

Una carta para el alcayde de Curullon que entregue la dicha fortaleza a don Fernand d'Acuña e se junte con el para las cosas que le dixere de parte de sus Altezas.

Otra carta en blanco para proçeder contra los rebeldes quando estava çercado el castillo viejo antes que se tomase.

Otra carta para que en los obispados de Leon e Astorga acudiesen a don Fernando e llevasen bastimientos antes que se tomase el dicho castillo.

Otra tal para otra persona en blanco.

Otra carta para que en el Reyno de Galisia acudiesen a don Diego Lopes e le llevasen mantenimientos antes que se tomase el dicho castillo viejo.

Otra para el alcaide de Balboa que entregue la fortaleza a don Fernando.

Otra carta para don Fernando para llamar la gente que fuese menester para yr a socorrer el dicho castillo.

Un memorial del Rey e de la Reyna, nuestros señores, de la forma que paresçia que paresçia (*sic*) que se devia tener en el socorro del dicho castillo.

Otra carta para que ningunas personas diesen favor al conde don Rodrigo al tiempo que tenia cercado el dicho castillo.

Otra carta para don Diego Lopes de Haro que de los bienes del conde don Rodrigo pague el sueldo de la gente que buscare para el socorro del dicho castillo.

Otro poder para Luys Mexia para juntar la gente del Prinçipado para socorrer al dicho castillo. Mensajeras.

Una dozena mensajeras para las personas que avian de dar gente para el socorro del dicho castillo. / Las provisiones que se dieron despues de tomado el dicho castillo.

Una carta patente para don Fernando e Alfonso de Quintanilla que puedan tomar los lugares del conde.

Otra tal.

Otra tal patente para el alcaide de Moecha que entregue aquella casa a la condesa vieja.

Otra carta patente para los conçejos e justiçias que se junte con Alfonso de Quintanilla e le den favor e ayuda.

Otra carta patente que es sobre carta de una comisyon que viene en blanco para proçeder contra el conde.

Un memorial del Rey e de la Reyna de la gente que ha de juntar el Almirante e lo que ha de haser.

Otro memorial segundo despues de la muerte del Almirante.

Otra carta para que Alfonso de Quintanilla requiera a los alcaides del conde don Rodrigo que entreguen las fortalezas para contratar con ellos.

Otra para el Prinçipado de Asturias que junten gente para lo que les mandaren.

Mensajeras.

Una çedula para Alfonso de Quintanilla.

Otra para los del Consejo.

IIII^o çedulas en blanco para que den gente.

/ De Burgos XV M

De Salamanca LXIX M CCXXXVIII^o.

De Soria XX M.

De Çamora XXXV M.

De Avila XXXIII^o M DCLXXX^oV.

De Leon I M

Total: XXIII M DCCCC^cXXIII.

Data.

En Diego del Castillo, escrivano de Valladolid, I M.

En el escrivano de Leon, que se dise Juan del Castillo, CXXX M.

En Diego de Espinar, escrivano de Avila, XXX M.

/ En Palaçios de Meneses, XIIII^o dias de jullio de LXXX^oV años, se presentaron con sus armas los siguientes vecinos de Çisneros.

Pero Caro con valleta e coraças y espada.

Bartolome Peres Guinaldo con coraças e lança e dardo e espada e casquete.

Rodrigo el Prieto con coraças y espada e broquel e lança e casquete e puñal.

Martin Muños con coraças e espada e lança e dardo.
Fernando de Avastas con coraças e espada e lança e dardo e casquete.
Martin Ortega con coraças, espada e broquel e casquete e lança e dardo e puñal.
Pusoles pena el alcalde Baeça que vayan a esta su tierra de Gallisia so pena de muerte.
/ En la villa de Palaçios de Meneses, a XIII^o dias de jullio de LXXXV años, los señores don Fernando e Alfonso de Quintanilla mandaron faser este memorial siguiente.
Que se trabaje luego como la gente se parta oy, e que Juan Alvares de la nomina dello, e Juan de Villafuerte nonbre por nonbre de todos los que ay de acostamiento.
Yten que faga Juan Alvares el mandamiento para Pedro Gonzales a contentamiento suyo de los acostamientos de los que agora estan aqui, e los que no estan aqui que non les apguen nigund terçio.
Yten que los letrados se junten luego e saquen la hordenança que se deve guardar en los hechos de justiçia, porque sacada por ellos se firme de los señores don Fernando e Alfonso de Quintanilla, e aquella se pregone e guarde.
Yten que los espingarderos e omes sobrereros los lieve Juan Alvares a su cargo e se vayan con el fasta Santa Marina de Rey porque alli se les dara capitán.
Que don Fernando embie a su gente para que parta luego a la Puente d'Orvigo.
Que faga Gonzalo Ruis cartas de aposentamientos para los capitanes e sus gentes.
Que se escriba luego una carta para el alcayde de Leon fasiendole saber como se parten luego para Santa Marina de Rey e que se de grand priesa en lo de alla de juntar la gente e que tome todos los mas espingarderos que podiere.
/ Yten que luego los alcaldes vean sobre los dos escuderos que estan presos e sepan la verdad e los delibren luego de uno o de otro.
Que se provea luego bestias de guias para levar la polvora e las cosas a ello nesçesarias e que se entregue a una persona que tenga cargo dello.
Que Juan de Dueñas resçiba la polvora e plomo de mano de Juan Alvares, el qual le faga cargo della en el libro, e la de a los espingarderos e otras personas que el le mandare.
/ Acuerdase quel camino sea por Benbibre e que los señores don Fernando e Alfonso de Quintanilla el dia que acordaren de partir de Santa Marina del Rey lo fagan saber a Peço Coco, que estara en Destriana, para que se junten todos en Beldedo e en otros lugares çerca del e sean ³⁹ juntos alli en un dia ⁴⁰.
Pero Coco con la gente del conde que se vaya a aposentar en Conbarros.
⁴¹ Los lugares e comarca de donde se han de llevar los mantenimientos.
De tierra de Çepeda, del Val de Sant Lorenço, de la Valduerna y del Val de Torieço y de la Ribera de Orvigo.
/ En Santa Marina del Rey, veynte e un dias de jullio de LXXXV años, se acordo por los señores don Fernando e Alfonso de Quintanilla lo siguiente.
Que se nonbre por alguasil Gil de Varacaldo.
Que el alcayde de Leon llame oy todos los recueros desta tierra para que lieven los mantenimientos, y a el que de el cargo de lo que con ellos se puede faser porque se sepa oy en todo el dia.
Esto ya esta asentado por ante Suares, el qual dara rason de los que se conçertaron por antel.
Yten quel dicho alcayde tenga cargo de los carniceros.
Yten que el alcayde e Gonzalo Ruis con dos tronpetas vayan a Benavides a faser el pregon, e quel capitán vaya con ellos con dos de cavallo.
Ya se fiso segund que paso por ante Gonzalo Ruis.
Que se llame Juan Arias e Carreño, e sy fuere menester asegurar a Carreño que el alcalde e el capitán le seguren, e les dan poder para ello.
Ya se llamaron. Carreño no vino. Juan de Benavides vino e se conçerto con el la yda de la gente de cavallo.

39Tachado: todos.

40Tachado: e de alli ha de yr.

41Tachado: los mantenimientos se han de llevar.

Que Garcia de la Parra sea capitán de los espingarderos.

Que Pedro de Cañizares tiene cargo de los peones que han de yr por mensajeros.

/ Sueldo de CL ls. a XXV maravedis la 1ª. monta cada día III M DCCL, que son en XXX días LXXV M maravedis. ⁴² CXII M D.

Sueldo de I M peones a X maravedis cada día a cada uno, que son X M maravedis cada día, en que montan en XXX días CC M maravedis. CCC M.

Mantenimientos.

Pertrechos.

Oficiales para los pertrechos.

Tiradores.

Pedrerros.

Carpentero e carretero.

Hierro.

/ De los acostamientos CC lsª.

Del señor don Fernando C lsª.

De los condes de Luna e de Alva LXXX lsª.

De doña Maria Çapata XX lsª.

Del alcayde de las Torres e don Carlos XXX lsª.

De Miguell Dansa.

Del conde de Benabente CL lsª.

Total: D LXXX.

Peones.

Del cargo del alcayde de Leon con lo de Cangas e Tineo I M D.

Del conde de Benavente D.

Del conde de Luna D.

Del conde don Alonso D.

Del marques de Astorga D.

/ Los logares donde se pueden traer provisyones son los siguientes.

Farina

I carga media

I

media

I media

media

I

media

I media

media

VIIIº cargas media

I

media

I

Cabrerros

Fresno

Canpo

Villavidel

Cubillas

San Roman de los Oteros

Sant Pedro e Fontalin

Granja de los Oteros

Fuentes

Pajares

Villasynda

Valdasabse

Quintanilla

Gusendos

Santa Maria de Otero

Çalamillas

Villanueva de R. Abril

Çevada

XV cargas

XX cargas

X cargas

V cargas

X cargas

XV cargas

VI cargas

X cargas

V cargas

XV cargas

II cargas

V cargas

II cargas

XC cargas

X cargas

V cargas

II cargas

III cargas

⁴²Tachado: LXXV M.

GALICIA Y EL BIERZO EN EL S. XV. DE PUENTES A FRONTERAS:
(LAS LUCHAS DE LOS CONDES DE LEMOS POR EL DOMINIO DE EL BIERZO) (Y IV)

I	Corvillos	X cargas
media	Villarroña	V cargas
	Santi Yuste de los Oteros	VII cargas
	Rebollar	VII cargas
	La vega de Benavente	
	Santa Marina e Villa Rabines	VIIIº cargas
	Villamandos	VIIIº cargas
I	Villaquexida	X cargas
media	Çimanes	VI cargas
media	Villagonta	IIIº cargas
I	Matilla	X cargas
	Variones	II cargas
media	Villornate	V cargas
	Villafer	V cargas
VII cargas media		CVII cargas
	Santa Maria del Paramo	V cargas
	Villar del Yermo	V cargas
	Suares	IIIº cargas
	Pobladura de Pelayglesia	III cargas
	Çotes	IIIº cargas
	Laguna de Alga	III cargas
	Villistrigo	III cargas
	Ordiales	III cargas
	Palacios de Valduerna con su tierra.	XLV cargas
V		LXXXV cargas
XII media		LXXXV
VIIIº media		CXCV
XXI cargas		CCLXX

/ En Santa Marina del Rey, XXVIIIº de jullio de LXXXºV. Diego Cavalos perdonó la muerte de Diego Cavalos, su primo, vecino de Arroyo, a Morgovejo, vecino de Arroyo, e pidió liçençia a los señores don Fernando e Alfonso de Quintanilla para se partir de la quexa que dio del en Astorga al Rey nuestro señor.

Francisco Rigüero e Fernando de Avalos, criado del dicho Alfonso de Quintanilla, e Juan de Villarruel, criado del señor don Fernando de Acuña.



Tronera del castillo de Ponferrada. Foto: Alfredo Erias.